



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00114-02

Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLABON ALMEIDA y
otros.

Demandado: LUIS HUMBERTO URIBE MORELLI y otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 10 de agosto de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 15-2011-00052-02)

En auto de junio 28 pasado el Despacho rechazó de plano el recurso de reposición, en subsidio súplica, formulación de recusación y nulidad interpuesta por la parte actora.

Frente a ese proveído la misma parte propuso recurso de reposición y súplica, petición de recusación e incidente de nulidad; las cuales nuevamente se rechazan de plano con fundamento en el artículo 43 del CGP por notoriamente improcedentes.

En efecto, la reposición -se repite- no procede respecto de autos que resolvieron medios de impugnación similares.

La recusación y la nulidad atacan decisiones ejecutoriadas -en relación con la misma recusación interpuesta en repetidas oportunidades, la petición de compulsar copias en contra de la defensora pública y la declaratoria de nulidad del artículo 121 del CGP, por lo que cualquier memorial para discutir lo resuelto resulta notoriamente improcedente cualquiera que sea la denominación que se le dé.

En todo caso, sea preciso memorar que no se ha procedido contra providencia del superior ni se ha revivido un proceso concluido o pretermitido la instancia, tampoco se ha actuado después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión por lo que las causales invocadas-numerales 2 y 3 del artículo 133 del CGP son hipótesis ajenas por completo a la controversia planteada por la actora, razón suficiente para rechazar de plano la petición de nulidad conforme lo autoriza la parte final del artículo 135 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 328 del CGP esta Corporación sólo tiene competencia para pronunciarse “*sobre los argumentos expuestos por el apelante*”; en ese contexto, no puede admitirse que el

extremo demandante continúe indefinidamente con la formulación de memoriales notoriamente improcedentes, máxime cuando en el *sub judice* en auto previo se declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

Por lo anterior, para poner punto final al presente asunto se ordenará a Secretaría al margen de los nuevos recursos o memoriales que formule el extremo actor, cumpla lo previamente ordenado.

Siguiendo esta línea argumentativa, el Despacho **resuelve:**

Primero. Rechazar de plano las referidas solicitudes efectuadas por la parte demandante.

Segundo. Como quiera que este Despacho no tiene competencia para continuar con el trámite, prevenir a la Secretaría para que, si más largas, una vez cumplida las orden previas de compulsas de copias, retorne el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23b8997578fff424254d9bb0ab40dfb129b40b021cd408fa9ba0978c0b59d0**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2019-00683-01
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
CONFIANZA S.A.
Demandado: R.P. INGENIERÍA S.A.S. y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 18-2019-00506-01)

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia anticipada de octubre 25 de 2021 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

Nancy Bocanegra Espinosa y Raúl Bocanegra Espinosa por medio de apoderado judicial presentaron demanda verbal contra Aristóbulo Romero Moreno para que la justicia declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre ellos en marzo 23 de 2018.

En consecuencia, se condene al demandado a pagarles la cláusula penal de \$30.000.000, las arras del negocio por \$50.000.000 y los perjuicios ocasionados con el incumplimiento¹.

¹ Cuaderno principal, escrito de subsanación, p. 33 a 39 del pdf.

2.- Los hechos

En marzo 23 de 2018, los demandantes que actuaron como promitentes compradores celebraron con el demandado, quien fungió como promitente vendedor, un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-469305 ubicado en la Calle 19 número 16-90 de Bogotá.

Se acordó como precio la suma de \$600.000.000 pagaderos así: \$30.000.000 de arras para marzo 13 de 2018, \$5.000.000 treinta días después de la firma de la promesa, \$5.000.000 sesenta días después de esa fecha y el saldo de \$560.000.000 *“a la cancelación de la plusvalía”*.

Las partes en forma verbal modificaron el pago de las arras así: \$40.000.000 en efectivo a marzo 23 de 2018 y \$10.000.000 en dos cheques; en total \$50.000.000 que fueron entregados al señor Nelson Romero, hijo del demandado, quien los recibió *“por facultad expresa que le diera el señor Aristóbulo Moreno”*.

Para suscribir la escritura pública de compraventa se convino como fecha y hora el 30 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m., la entrega del inmueble se haría ese mismo día *“a la firma de la escritura que perfeccionara el contrato”*. Sin embargo, el demandado no entregó el inmueble prometido y tampoco otorgó la escritura pública, por ello *“mi poderdante tiene derecho a solicitar el cumplimiento de los efectos indicados por la ley a la condición resolutoria del contrato”*.

Pese al requerimiento verbal el promitente vendedor no ha devuelto a los demandantes los \$50.000.000 entregados como arras ni ha pagado la cláusula penal.

3.- Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad, despacho que en auto de septiembre 16 de 2019 la admitió y ordenó la notificación del demandado, diligencia que se

surtió de conformidad con los artículos 291² y 292³ del CGP. En auto de octubre 25 de 2021 el Juzgado A-quo tuvo por notificado en debida forma al convocado con fundamento en el artículo 292 del CGP, y, sin adelantar más actuaciones procedió a dictar el fallo bajo examen.

4.- La sentencia anticipada apelada

El juzgado de primera instancia en octubre 25 de 2021 profirió sentencia anticipada en la cual negó las pretensiones de la demanda⁴. Para ello, en esencia, expuso las siguientes razones:

4.1.- Emitir sentencia anticipada, pues no había que practicar pruebas distintas a las documentales incorporadas (numeral 2, art. 278 del CGP) y, ante el silencio del demandado, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, siendo innecesaria la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitados con la demanda.

4.2.- Consideró que el contrato de promesa de compraventa era válido y su existencia no fue objeto de discusión; sin embargo, la parte actora incumplió sus deberes contractuales por cuanto no acudió a la notaría para efectos de celebrar el negocio prometido, situación fáctica que aunque *“fueron allegados documentos que dieron cuenta de los pagos efectuados por los demandantes y sobre los mismos nada discutió el demandado, la exigencia de cumplir la cita ante la Notaría acordada para el perfeccionamiento de la compraventa no está acreditada”*, permitió concluir que *“al no evidenciarse que la parte demandante cumplió plenamente la carga que le correspondía para la firma de la escritura pública de compraventa (...), no se acceden a las pretensiones planteadas”*.

² El citatorio del artículo 291 del CGP se remitió a la Avenida Caracas número 3-53-apartamento 642 de la ciudad, fue entregado en noviembre 23 de 2019 con certificación de que *“EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN”*, cuaderno principal, páginas 60 y 61 del pdf. También se envió a la Calle 19 número 16-90 y/o Carrera 17 número 19 A-06 con resultados positivos. Página 63 a 65 del pdf.

³ El aviso de notificación se remitió a esas direcciones y su entrega fue positiva como consta en las páginas 80 a 86 del cuaderno principal, pdf.

⁴ Cuaderno principal, páginas 95 a 101 del pdf.

5.- La apelación

Inconforme con la sentencia, fue recurrida por el extremo demandante quien ante el juez de instancia manifestó sus reparos concretos y ante esta Corporación los sustentó dentro de la oportunidad prevista en el Decreto 806 de 2020, en síntesis, así:

Reprochó que no se hubiera practicado la prueba oral -interrogatorio del demandado y los testimonios de Nelson Romero y Karina Urueña- solicitada para esclarecer los hechos fundamento de las pretensiones, pues se profirió sentencia anticipada prescindiendo de pruebas que tenían como propósito el suficiente convencimiento del juez, considerado que *"lo dable es postergar la decisión para cuando sea agotada por completo la etapa probatoria"*.

Afirmó que si la juzgadora aplicó la presunción de los hechos susceptibles de confesión ante el silencio del demandado *"no tiene fundamento desestimar las pretensiones"*; que el demandado en el interrogatorio pudo confesar su incumplimiento *"y el pleno cumplimiento de los demandantes"*; que el testimonio del hijo resulta fundamental para aclarar los pormenores del negocio.

Sostuvo que los demandantes cumplieron a cabalidad sus obligaciones que no dependían de condición alguna; que la carga de la prueba recae en el convocado *"para demostrar que él si cumplió o se allanó a cumplir, o demostrar el incumplimiento de los compradores demandantes, asunto que brilla por su ausencia"*.

II. CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil del Circuito y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los extremos del litigio tienen

capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.- El caso concreto

7.1.- Los demandantes solicitan declarar la resolución judicial del contrato de promesa en cuestión por incumplimiento de las obligaciones del demandado y piden el reconocimiento de la cláusula penal y de una indemnización.

En el sub judice no se discutió la eficacia del contrato de promesa del inmueble en el cual los demandantes prometen comprar y el demandado a su vez promete vender a aquellos una bodega *“junto con el lote de terreno en el cual está construida”* ubicada en la Calle 19 A número 16-90 de esta ciudad⁵.

En dicho contrato de promesa traído a la actuación en forma digital, en la cláusula sexta estipularon la obligación de ambos contratantes de comparecer a suscribir el instrumento público respectivo para septiembre 30 de 2018 en la Notaría 23 de Bogotá a las 10:00 a.m., obligándose el demandado a entregar el inmueble a la firma de la escritura.

A su vez, la parte actora en su demanda afirmó que entregó al demandado la suma de \$50.000.000; sin embargo, no aportó constancia de haber acudido en la fecha y hora pactadas a la notaría designada para suscribir la escritura pública de compraventa, pues no se evidencia en el cúmulo de documentos el acta de comparecencia ante el notario, como lo prevé el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983 (norma compilada en el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015) que versa: *“Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida durante acto o escritura pública, a elección el interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”*. Esa fue la razón del

⁵ Cuaderno principal, páginas 5 a 11 del pdf.

Juzgado A-quo para denegar lo pedido. Aunque la certificación del notario no es el único medio de prueba admisible, pues, verbigracia, los testimonios pueden comprobar el hecho relacionado con el cumplimiento de los demandantes.

7.2.- En este punto, la recurrente ataca el fallo anticipado, reparo que debe prosperar por las siguientes razones:

Dice el artículo 278 del CGP que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*” entre otros eventos “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”, precepto que faculta al funcionario a dictar esta clase de proveídos sin importar la etapa en que se encuentra el trámite, liberándolo de surtir otras etapas procesales, **con la condición de que se cumpla la hipótesis de no tener pruebas que practicar.**

En sentencia de tutela de 27 de abril de dos 2020 (Rad. 000-2020-00006-01) la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes” el juzgador “podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”; a esto agregó que “en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada **y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda**, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente” -subraya del Tribunal.

Concluyéndose según dicha jurisprudencia que si el juez estima conveniente dictar sentencia anticipada en tanto no hay pruebas que practicar, puede decidirlo a través de auto anterior si así lo considera, o en el fallo mismo, **siempre que justifique con suficiencia y**

claridad las razones en que se soporta⁶, tarea que, según la Corte, **“impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[os] persiguen» (art. 167)”** -subraya y negrilla de la Sala-.

Siendo ello así, le asiste razón a la apelante toda vez que el Juzgado A-quo no se pronunció frente a las pruebas– el interrogatorio de parte y los testimonios de Nelson Romero y Karina Urueña, pretermitió esa etapa procesal y, luego de proferir el auto en que tuvo por notificado al convocado, sin más dictó el fallo, omitiendo conforme la jurisprudencia mencionada manifestarse de manera expresa y suficiente acerca de la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios de probanza, como lo impone el inciso 2° del artículo 173 del CGP; máxime cuando en la sentencia de forma escueta aludió a estas como *“innecesarias”* sin justificar en ningún aparte del texto de la providencia dicha determinación.

Cuestión de suma importancia conforme el principio pilar de la necesidad de la prueba -art. 174 ibidem- por cuanto el juzgador al dictar sentencia debe soportarse en los elementos de juicio aportados por cualquiera de las partes oportuna y legalmente recaudadas, o decretadas de oficio; en ese orden, si la parte actora con las probanzas solicitadas pretendió brindar conocimiento al juez del proceso acerca del sustento fáctico de su demanda, no era dable al juzgador descartar la oportunidad para pronunciarse sobre estas, así fuera denegándolas, decisión que incluso es susceptible de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

⁶ Para la Corte, *“si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”*.

8.- Puestas así las cosas, la sentencia apelada deberá revocarse, en consecuencia, se remitirá el expediente digital al Juzgado A-quo con el fin de dar cabida a lo expuesto en los párrafos que preceden. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha y origen prenotado. En su lugar, ordenar al Juez A-quo impartir el trámite que corresponda, conforme la motivación expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MAGISTRADO

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d697b39ec48e0d9aa9c6319ed31d0b276f25716f8a5ab021aa6ecc8baf35e74**

Documento generado en 25/08/2022 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: PROCESO EJECUTIVO iniciado por ROSA AZA LOZANO contra MAQUINARÍA Y TRANSPORTES S.A.S. Exp. 019-2020-00032-02.

*Comoquiera que el apoderado de la parte apelante - demandada- allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado contra el auto calendada 13 de diciembre de 2021 emanado del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho, con apoyo en lo contemplado en los artículos 74 y 316 del C.G.P., **RESUELVE:***

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la alzada instaurada por la parte demandada, atendiendo lo solicitado por su apoderado en escrito remitido por correo electrónico el pasado 22 de agosto hogaño.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$200.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-020-2022-00087-01
Demandante: MARYURI ALEXANDRA ZAPATA PINEDA
Demandado: GUILLERMO EFRAÍN SÁNCHEZ

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el 20 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Maryuri Alexandra Zapata Pineda, por la vía verbal, solicitó la imposición de una servidumbre de tránsito en el predio contiguo al suyo, que se identifica con folio de matrícula No. 50C-1928691 y es de propiedad del señor Guillermo Efraín Sánchez.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Veinte Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 29 de marzo de 2022, inadmitió la acción e instó a la parte apelante a: **i)** autenticar el poder conferido o a arrimarlo en la forma del Decreto 806 de 2020, **ii)** aportar el certificado de tradición y libertad del fundo numerado 50C-147105, **iii)** excluir del litisconsorcio a las personas indeterminadas, y **iv)** acreditar la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

El 19 de marzo de 2021, la apoderada recurrente arrimó el escrito rectificatorio en la forma pretendida. Sin embargo, en decisión del 20 de abril de 2022, la *a-Quo* rechazó el trámite, por considerar que no se había probado que el escrito inicial se había enviado al mismo tiempo de la presentación de la misma ante la jurisdicción.

La anterior determinación fue censurada por la procuradora de la señora Zapata Pineda, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión dictada el 17 de mayo de 2022, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

El recuento procesal efectuado basta para disponer la revocatoria del proveído apelado como se anunció, pues si bien el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, la ausencia de tal acto en particular es un defecto formal susceptible de ser saneado por medio de la subsanación de la demanda, en la oportunidad de rigor y conforme establece el artículo 90 procedimental.

Permitir lo contrario sería tanto como avalar que se rechacen demandas *in limine* si no se demuestra que, en el momento exacto de la presentación del libelo, se enteró al futuro contendiente del mismo, lo cual a todas luces configuraría la imposición de barreras en el ejercicio del derecho *ius-fundamental* a la administración de justicia.

Por lo todo anterior, concluye la Magistrada, no había lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación, pues – se reitera – por parte de Maryuri Alexandra Zapata Pineda se corrigieron los defectos señalados, se remitió el escrito ajustado y sus anexos a la contraparte el 04 de abril de 2022 y se presentó el documento íntegro en término.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez inferior imparta el trámite que legalmente corresponda a la demanda, comoquiera que las falencias inicialmente advertidas se advierten subsanadas en forma.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

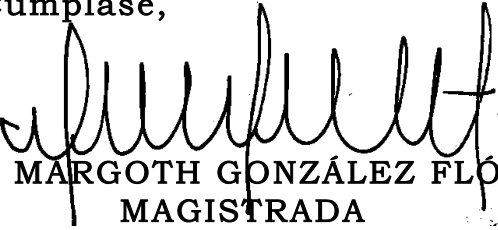
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

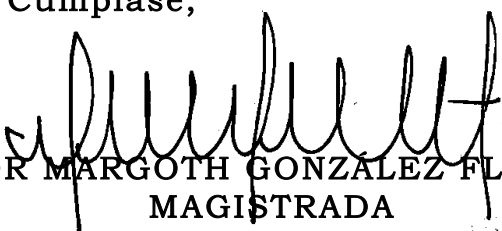
Expediente No. 11001-31-03-022-2018-00564-02
Demandante: DANIEL VÉLEZ VÉLEZ
Demandado: NUBIA ESPERANZA SALCEDO DÍAZ

Se **ADMITE**¹ el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹ Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 26 de enero de 2022, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-025-2017-00574-01
Demandante: EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO PH
Demandado: JORGE ENRIQUE GARCÉS CASTILLA y
otros.**

En sede de apelación se revisa y se modifica la providencia dictada por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 03 de noviembre de 2021, mediante la cual tuvo por no presentadas las excepciones de mérito por parte del ejecutado Jorge Enrique Garcés Castilla, por las siguientes razones.

La defensa del Edificio Jorge Garcés Borrero PH. erigió demanda ejecutiva contra los herederos de los señores Gustavo Adolfo y Óscar Fernando Garcés Garzón, pretendiéndose así el cobro ejecutivo de las expensas ordinarias y extraordinarias causadas por cuenta de los bienes 50C-985009 y 50C-985008, de propiedad de los fallecidos señores y que están sujetos al régimen de la Ley 675 de 2001.

El mandamiento de pago se libró, puntualmente y entre otros¹, en contra de Jorge Enrique y Gustavo Adolfo Garcés Castilla, sucesores determinados del finado Gustavo Adolfo Garcés Garzón.

Sobre los actos procesales desplegados por Jorge Enrique, tenemos que: i) el 15 de octubre de 2019 se radicó poder conferido por éste a su procurador Segura Escobar² y ii) el 18 de diciembre de la misma anualidad, se manifestó por el togado la falta de integración

¹ Además se convocó a los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo y Óscar Fernando Garcés Garzón, punto sobre el cual no hace alusión particular el Tribunal, por no ser objeto de la alzada que se revisa.

² Folio 110 físico. Cuaderno principal.

del litisconsorcio necesario, la existencia de una posible nulidad y la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad³.

Más adelante, en providencia del 19 de febrero de 2020⁴, al demandado Jorge Enrique se le tuvo por enterado dada su conducta concluyente. En la misma decisión, se ordenó el conteo de los términos para contestar a la demanda interpuesta en su contra⁵.

No obstante, el *a-Quo* en nada se pronunció respecto a las manifestaciones efectuadas con anterioridad al reconocimiento de la notificación y que se memoraron en líneas precedentes, pues del legajo aparece que no las tuvo en cuenta ni les dio trámite alguno.

De otra parte, en auto del 03 de noviembre de 2021⁶, se dio aplicación al precepto 301 procesal a favor del citado Gustavo Adolfo, pues aunque se remitieron las comunicaciones de los artículos 291 y 292 *ibídem*, su forma no se ajustó a las normas comentadas y por ende, por cuenta del acto de apoderamiento radicado, se aceptó su comparecencia voluntaria y concluyente.

En este punto, dígase que si bien el apoderado de los señores Jorge Enrique y Gustavo Adolfo Garcés Castilla pretendió replicar en nombre de ambos ejecutados el 28 de enero de 2021⁷, lo cierto es que, en efecto, lo allí contenido no puede estudiarse a favor del primero de los mencionados, pues el plazo para pronunciarse en un todo, feneció el 10 de marzo de 2021, como acertadamente conceptuó el Juez, en el auto que negó la reposición y concedió la apelación⁸.

Sin mayores argumentos que se tornen inertes, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os *términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil que⁹:

³ Folio 120 físico.

⁴ Folio 121 físico.

⁵ Folio 121 físico.

⁶ Folio 76 físico. Cuaderno Excepciones de mérito.

⁷ Folio 19 físico. Cuaderno Excepciones de mérito.

⁸ Folio 89 físico.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”¹⁰.(Subrayas de la Magistrada).

Es decir, para los efectos prácticos de la modificación de la providencia apelada, se tendrá en cuenta que Jorge Enrique no erigió excepciones de mérito por ser su réplica del 28 de enero de 2021 extemporánea, pero que sí se pronunció sobre la demanda en la manera en que se plasmó en el escrito del 18 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, se impone modificar la decisión revisada, para que en su lugar, el Juez imparta la valoración y el trámite que legalmente corresponda al escrito del 18 de diciembre de 2019¹¹, presentado por el apoderado de Jorge Enrique Garcés Castilla.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 03 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

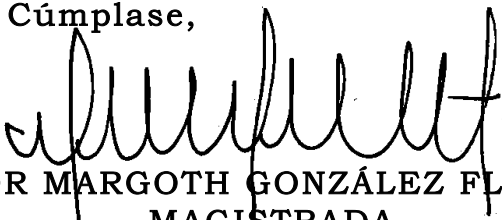
¹⁰ Corte Constitucional, C-012/02.

¹¹ Folio 120 físico.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-025-2021-00319-01
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA –
CONFIANZA S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCÍA e
INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 05 de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido, por las siguientes razones.

La defensa de Confianza S.A. pretendió el cobro ejecutivo de las sumas de dinero adeudadas por Miguel Antonio Barranco García e Inversión y Desarrollo Barranco S.A., respaldadas con el pagaré No. RD24043628 – VA176207, y que ascendieron a \$1.021.011.464,00.

Frente a la comentada solicitud, el Juez Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 05 de octubre de 2021, negó la ejecución del valor referenciado, toda vez que el *“pagare adosado como base de la pretensión ejecutiva, no satisface los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio”*, al adolecer de los requisitos primero y cuarto de la norma en comento y de aquellos prescritos en el canon 422 del Código procedimental vigente.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 17 de junio de 2022, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Corporación para decidir lo pertinente.

El argumento central del apelante se reduce a la ejecución de un título que denominó ‘complejo’ por *“estar atado a la existencia de varios documentos”*, remitiéndose la carta de instrucciones, que en su numeral segundo preceptúa que *“la cuantía (...) será igual al monto que la COMPAÑÍA DE ASEGURADORA FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, se vea obligada a pagar o se le adeude por cualquier concepto, incluidos intereses y en caso de cobro judicial o extrajudicial (...) las costas y gastos de cobranza incluidos los honorarios (...) en el 20% de las pretensiones de la demanda”* y al numeral siguiente que enuncia que *“la fecha de vencimiento será el día que sea llenado el pagaré”*.

Así, valga recordar que, de acuerdo al artículo 622 del Código mercantil, *“[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*. (Resalta la Magistrada)

Es decir, que lo que se echa de menos por el *a-Quo* para que Confianza S.A. cuente con un documento que preste mérito ejecutivo, por lo menos en principio, es el diligenciamiento del mismo con soporte en las instrucciones dadas por el otorgante-ejecutante, pues de una simple lectura al pagaré No. RD24043628 – VA176207, éste aún cuenta con los espacios en blanco.

Véase que en la providencia apelada nada se discutió respecto a la existencia del derecho crediticio que reclamó la demandante ni a lo contenido en las documentales anexas con que se pretende probar la existencia y causación del rubro reclamado, sino a la idoneidad *per se* del pagaré, por la falta de su llenado en la forma de ley.

Finalmente y en lo que hace a la presentación del Acuerdo de Pago SIN. 232-2018 como documento adicional que también soporta la deuda reclamada, dígame que su cobro no fue pedido en la pretensión ejecutiva y por ende, no es de la órbita del juzgador entrar a analizar si cumple o no con los requisitos del canon 422 procesal.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

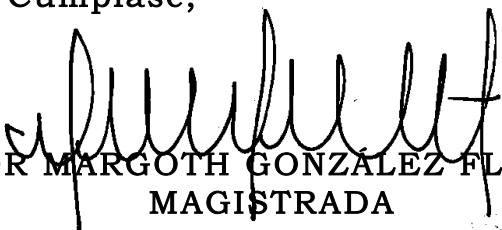
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103025 2017 00663 01
Procedencia: Juzgado Veinticinco Civil del Circuito
Demandante: Distribuidora de Suministros La Hacienda
Ltda.
Demandados: Alfredo Fresneda Gutiérrez y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Corrección Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de agosto de 2022.
Acta 34.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de corrección formulada por el apoderado de los demandados Néstor Alfredo Fresneda Gutiérrez y Yohn Elver Rodríguez Ortiz, frente al numeral 7.2. de la sentencia calendada 10 de marzo 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LA HACIENDA LTDA.** contra **NÉSTOR ALFREDO FRESNEDA**

GUTIÉRREZ, YOHN ELVER RODRÍGUEZ ORTIZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual en su numeral 7.1. dispuso “... **MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así: **CONDENAR** a los demandados Néstor Alfredo Fresneda Gutiérrez y Yohn Elver Rodríguez Ortiz, a pagar a la actora, como daño emergente, **\$159.489.900,00**, correspondiente al valor de las reparaciones del rodante, más **\$65.156.660,00**, como lucro cesante, por concepto de los costos ocasionados por el alquiler del Mixer. Las cuales deberán ser indexadas a la fecha de este proveimiento. Para su pago, los demandados contarán con el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, momento desde el cual se generarán intereses legales del 6% anual...”

Por su parte, el 7.2., determinó “... **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO**, para en su lugar, **DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la compañía de seguros. **DETERMINAR**, en consecuencia, que en virtud del contrato que amparaba el vehículo de placas SWO-069, la aseguradora está llamada a responder por los perjuicios, atendiendo el límite de indemnización fijado en la póliza; así como el **TERCERO** y **DÉCIMO PRIMERO. CONFIRMAR** en lo demás la determinación...”.

3.2. El profesional del derecho que representa los intereses de los citados, impetró corregir el precitado numeral, en lo atinente al tope límite de la indemnización previsto en la póliza de seguro, al considerar que en la parte motiva existe un error que por omisión o

cambio de palabras incide en la resolutive.

Relievó que el documento al que hizo alusión el Tribunal, contiene el certificado de seguro individual 3015501, que da cuenta que se contrataron, entre otros amparos, “1”. Responsabilidad Civil Extracontractual con cobertura para daños a bienes de terceros hasta \$200.000.000, así como “13” atañadero a R.C.E. en “EXCESO” por \$900.000.000...”, con un límite de cobertura total del \$1.100.000.000., por manera que el monto de la condena impuesta en segunda instancia, está ampliamente cobijado por el valor asegurado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso, que *“...toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*.

Añadió luego la norma que *“...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*.

4.2. Aplicados estos supuestos al caso *sub-examine*, con prontitud vislumbra la Sala lo impróspero del pedimento, en tanto que el acápite de la providencia no refleja un lapsus por omisión o alteración de palabras.

En efecto, la parte pertinente al analizar las defensas enarboladas por la aseguradora, precisó *“...Debe respetarse la suma máxima asegurada...”* y *“...Existencia de deducible...”*, en efecto, estarán sujetos a los límites de cuantía que en este caso en particular, en materia de responsabilidad civil extracontractual, no podrá exceder de

\$200.000.000.oo... Con todo, es necesario tener en cuenta que la condena impuesta no supera el evocado tope...", que en contraste con el documento que sirvió de base visto a folio 157 del cuaderno principal¹, refiere al amparo "...**1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS...**" por un valor asegurado de **\$200.000.000**, que precisamente fue un aspecto advertido por la aseguradora en sus defensas², siendo igualmente objeto de ulterior controversia, por manera que no se observa ninguna omisión o cambio de palabras, como lo refiere el inconforme. – negrillas fuera del texto original-.

Situación diferente es que el memorialista pretenda ahora que, so pretexto del amparo "...**13. AUTOMÓVILES – R.C.E. EN EXCESO...**" **\$900.000.000...**", bajo el rasero del artículo 286 ibidem, se extienda el límite de la condena a un supuesto que no fue tratado anteladamente, lo que de suyo implica una nueva controversia sobre un punto ya dirimido por la Corporación.

Por demás, bajo el ropaje de la figura jurídica en comento impetra la mutación de la providencia. *Empero*, tal aspiración envuelve los parámetros de una solicitud de adición –artículo 287- que a estas resulta extemporánea. Ello, por cuanto increpa un aspecto que supuestamente pasó por alto la Colegiatura, razón que conduce no se ahonde más al respecto.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

¹ 01CuadernoPrincipaFI1a405.pdf – folio digital 197

² Ídem – folio 258 digital.

RESUELVE:

5.1. NEGAR la solicitud de corrección del numeral 7.2. de la sentencia calendada 10 de marzo 2020, proferida por esta Corporación.

5.2. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0f20eb5cac4eb283225a12797bf25139eb827bcc26d5119aaab9eccbff8e4**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 25-2018-00563-01)

Por cuanto se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.P.C., consistente en haber conocido el juez del proceso en instancia anterior, toda vez que el H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez, profirió la sentencia apelada, se **resuelve:**

ACEPTAR el impedimento presentado por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha de acuerdo con las razones expuestas.

La secretaría efectúe el abono de reparto respectivo, cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893d35fef11bfc48e7d36dc70c12c89c3845481aaa4f7621f9a4c0b33a86314**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 25-2021-00367-01)

Por cuanto se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.P.C., consistente en haber conocido el juez del proceso en instancia anterior, toda vez que el H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez, profirió el auto apelado, se **resuelve:**

ACEPTAR el impedimento presentado por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha de acuerdo con las razones expuestas.

La secretaría efectúe el abono de reparto respectivo, cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88411cda23ae31bb469325e56f6762f252b6b1c65e6a7cdaad8942ca85635b0f

Documento generado en 25/08/2022 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 25-2021-00409-01)

Por cuanto se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del C.P.C., consistente en haber conocido el juez del proceso en instancia anterior, toda vez que el H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez, profirió el auto apelado, se **resuelve:**

ACEPTAR el impedimento presentado por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha de acuerdo con las razones expuestas.

La secretaría efectúe el abono de reparto respectivo, cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf46abee38155c067dde683724ba4f5447e9bd7bccc4cfc481b976ce339320**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de WILSON
ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ contra CARLOS JULIO MORALES
PARRA. Exp. 028-2021-00007-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra el auto proferido el 3 de junio del 2022 pronunciado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, que negó una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Carlos Julio Morales Parra solicitó la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, con las respectivas ordenes consecuenciales, toda vez que “[e]n memorial que radiqué el 24 de junio de 2021, me di por notificado y solicité al despacho SE ME NOTIFICARA INMEDIATAMENTE DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, toda vez, que al suscrito no me lo había enviado el apoderado de la parte actora, tal como lo ordena (sic) (...) los artículos 6, 7, y 8 de la (sic) Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso; esto es, al momento de radicar la demanda y sus anexos (...)”.

Adicionó, que el 11 de junio de 2021, la parte actora solicitó la notificación por conducta concluyente, “[p]ero no allegó la respectiva certificación electrónica o física, del envío de la notificación (...)”. Más adelante, en virtud del proveído de 16 de julio el despacho ordenó tenerlo por enterado, sin que le remitieran copia del expediente, “Y HASTA LA FECHA DE HOY, no se han (sic) con mi petición. Máxime, cuando el suscrito tiene pruebas de muchos pagos al demandante, que si no le he pagado todo este capital, ni le he cancelado también muchos de sus intereses (...)”.

2.- El juez a quo negó la petición, tras hacer alusión al régimen de las nulidades. Así las cosas, precisó que el incidentante sin haberse notificado, el 9 de junio de 2021 allegó escrito solicitando tenerlo enterado del asunto por conducta concluyente, petición reiterada el 24 de junio

siguiente, agregó, “[v]ale advertir que el demandado en su solicitud consignó como correo electrónico de recepción de notificaciones carlosjuliomorales1955@gmail.com, en ese orden, afirmó que el juzgado por auto de 16 de julio lo tuvo por notificado y ordenó que la Secretaría de ese estrado le remitirá copia íntegra de la demanda y los anexos, “a fin de correr el respectivo traslado”.

En ese orden, afirmó que el juzgado envió a la dirección mencionada copia del expediente, traslado que corrió desde el 28 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021, razón por la que se dispuso mediante proveído de 28 de enero de 2022 “tener por notificado en silencio al demandado”.

Finalmente, enfatizó “que dentro del presente trámite incidental el despacho por medio los autos calendados 8 de abril y 6 de mayo de la presente anualidad, requirió al incidentante para que manifestara si recibió el expediente completo por parte del juzgado, requerimiento que feneció en la dos ocasiones en silencio”.

3.- Inconforme con las anteriores conclusiones el interesado interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación, pues a su juicio, el juez a quo “se limitó a demostrar que se me había enviado en dos correos institucionales las pruebas allegadas, pero no confirmó exactamente su envío, pues el suscrito no las recibió y, por eso no lo conteste o envió el acuse de recibido”, además, “[e]n dicho auto aquí atacado, su despacho deja entrever claramente, ¡cuál es la finalidad de la notificación!; es así, como la parte demandante deja descorrer la demanda con las pruebas allegadas al proceso (en los cuales, este ha incumplido, vulnerando así, el Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020), para que la parte contraria o demandada, las conozca y proponga su medio de defensa”.

4.- Mediante proveído de 8 de julio de 2022 el funcionaria mantuvo la decisión atacada, y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que se contrae en principio a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir del auto que libró el mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3. Concretamente contempla la causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”. Al cariz de ese precepto y analizado el sustento fáctico de la petición de nulidad, pronto se concluye que la decisión deberá confirmarse, por las razones que a continuación se compendian.

De entrada, es importante referir que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada a las inconformidades expresadas por el recurrente en virtud de la herramienta vertical propuesta, de modo que si ninguna manifestación se elevó en consideración a la notificación que por conducta concluyente tuvo el juez a quo, es claro, que sobre ese aspecto nada se proveerá, circunscribiéndose la alzada a dilucidar la inconformidad relativa a la entrega del traslado de la demanda (Art. 91, ib.).

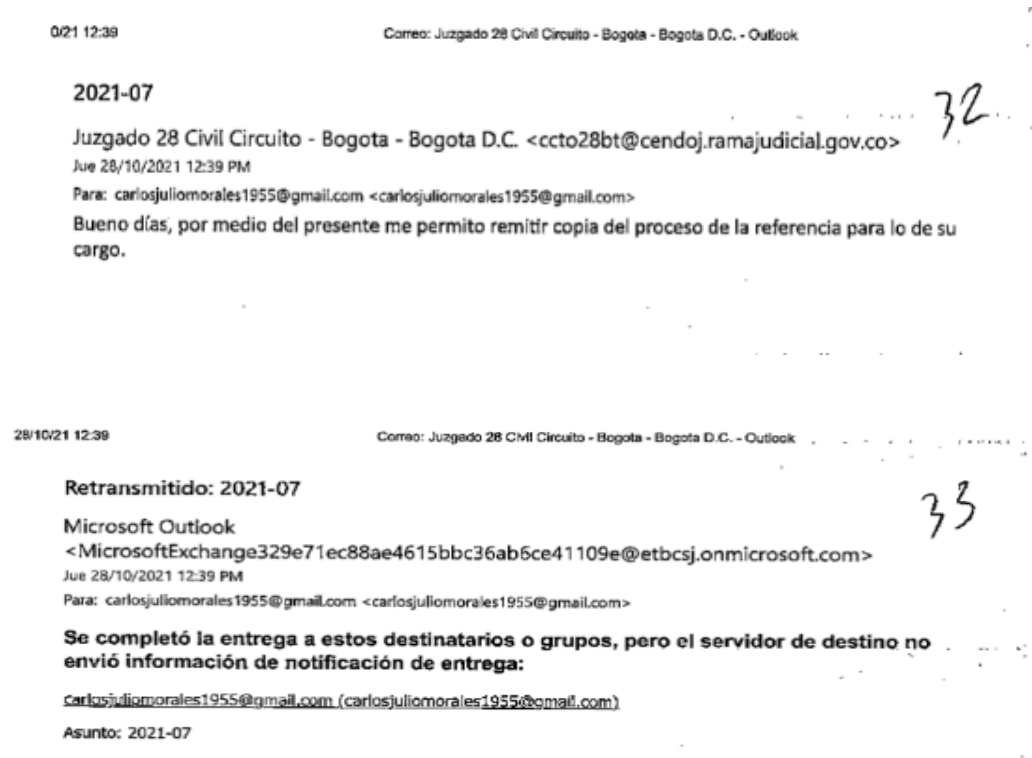
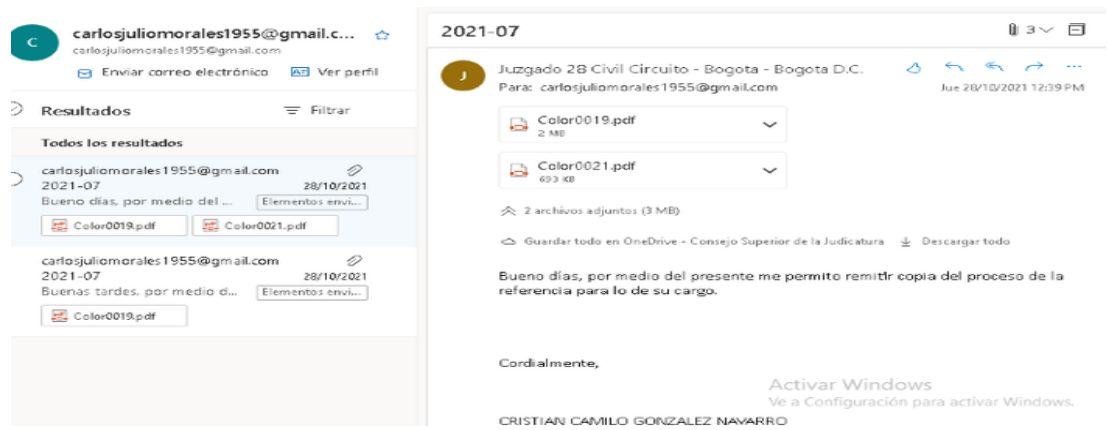
En ese orden, afirma el incidentado que mediante memorial de 24 de junio de 2021 solicitó al juzgado le fuera notificada la demanda y sus anexos, comoquiera que la parte actora había incumplido con su deber (CGP y Decreto 806 de 2020). Así pues, mediante proveído de 16 de julio de 2021 el juez a quo lo tuvo enterado del trámite, y ordenó: “Por secretaría contrólase el respectivo término y remítase copia íntegra de la demanda junto con sus anexos con el fin de correr el respectivo traslado”, tarea que adujo cumplió mediante comunicación de 28 de octubre siguiente, dirigida a la dirección de correo electrónico carlosjuliomorales1955@gmail.com², denunciado en el respectivo memorial; tal como se vislumbra en el expediente.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

² La que denunció en el memorial anexo a la comunicación remitida el 24 de junio de 2021 (01.MedidasCautelares.pdf C2MEDIDASCAUTELARES).

NOTIFICACION:

Las recibo en la secretaria de su Despacho o en la calle 12 B No 6-53, oficina 60;
Teléfono: 2819842 – 3106892610, correo electrónico: carlosjuliomorales1955@gmail.com



Puestas así las cosas, se advierte que contrario a lo señalado por el incidentante, el juzgado de primer grado **envió** a la dirección carlosjuliomoraless1955@gmail.com copia del expediente el 28 de octubre de la pasada anualidad, sin que fuere necesario que el interesado acusara recibido dicho mensaje, comoquiera que el servidor da cuenta que: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...)” (El subrayado no es original), registro que resulta suficiente para tener por cierto que en efecto la información que echa de menos el interesado fue enviada.

Más adelante, obra informe de notificación, “FECHA DE NOTIFICACIÓN (FOLIO 32) 28 DE OCTUBRE DE 2021) VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2021” (01.MedidasCautelares.pdf C2MEDIDASCAUTELARES).

Y es que tal como lo mencionó el funcionario de

primer grado, pese a los requerimientos realizados a propósito del trámite incidental, el interesado nada mencionó, esto a fin de dilucidar si el correo con copia del expediente había sido recibido, concretamente, se trata de los proveídos de 8 de abril y 6 de mayo del año en curso. Finalmente, no soslaya esta judicatura que el respectivo incidente fue remitido de la dirección juridicosjcm@hotmail.com; no obstante, en momento alguno el interesado desconoció el correo electrónico carlosjuliomorales1955@gmail.com.

Sin duda, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la institución -nulidad-, comoquiera que cualquier deficiencia no tiene el alcance de invalidar lo actuado, pues “[e]s el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador (...)”³.

4.- Por último, debe decirse que resultaría inane hacer algún pronunciamiento sobre las formalidades en el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto 806 de 2020, pues como se anotó, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

5.- Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión atacada, consecuentemente se condenará en costas ante las resultas de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del 3 de junio del 2022 pronunciado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas a Carlos Julio Morales Parra según se indicó.

³ Cfr. C.C. Sentencia C-491 de 1995.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001313028202100107 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RIVKA TALIAH
MESA MEDINA CONTRA JESUS ANTONIO MESA RICO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la providencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- La señora Rivka Taliah Mesa Medina, por medio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo en contra del señor Jesús Antonio Mesa Rico, solicitando que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

“(...) PRIMERA: CONCEPTO por el capital Valor la suma de dinero contenida en el Acta de Conciliación por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MCTE (\$155.163.237).

SEGUNDA: CONCEPTO de intereses por los correspondientes Intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha (de acuerdo a la liquidación que se presentará en su momento procesal)

TERCERA: Así mismo solicito que el juzgado Ordene al aquí demandado a no seguir ejecutando mejoras de acuerdo a lo señalado en la Acta de Conciliación. (...)”¹.

¹ Folio 19 del archivo “ 01.Demandanexos12.pdf” ubicado en el cuaderno principal del expediente digital.

2.- Mediante proveído del 23 de abril de 2021, la sede judicial antes indicada, negó librar orden de apremio, por cuanto que el documento base de la ejecución no cumplía con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que:

“(...) el comentado documento no contiene los requisitos establecidos para derivar en una promesa de celebrar una compraventa, por cuanto se echa de menos la completa disposición de la condición o plazo determinado en que ha de celebrarse el contrato prometido, pues en la estipulación no se indicó en que notaria en que se surtiría la escritura de venta, situación que determina que el documento no tiene efectos civiles por no acompañarse con el artículo 1611 del Código Civil (...)”².

“(...) tiene defectos de redacción que ponen en entredicho la exigibilidad requerido para tramitar el procedimiento ejecutivo. Basta decir que en el párrafo primero de la cláusula tercera se indica que “los acuerdos correspondientes a los ítems 1 y 2 tendrán vigencia hasta el día 12 de enero de 2021”, lo que literalmente entendido conduciría a predicar que las obligaciones de comprar y vender allí plasmadas perderían vigencia con posterioridad a la fecha allí indicada.”³.

Ultimó que la parte ejecutante no se había acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por lo que no podía predicar un incumplimiento por parte de la parte demandada.

2.- Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, bajo el argumento que la obligación contenida en el acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y exigible pues se estipuló, la fecha y hora para el pago y su monto, así como que su exigibilidad no se encuentra afectada pues quien incumplió dicha obligación de pagar fue el demandado.

Asimismo, adujo que *“(...) la fecha es clara el sentido de la frase es clara porque no existe otra fecha de exigibilidad diferente a la del 12 de enero*

² Folio 1 del archivo “ 03.AutoNiegaMandamiento2.pdf” ubicado en el cuaderno principal del expediente digital.

³ Folio 3 *ibidem*

3.- Por medio del auto del 12 de julio de 2022, primer grado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

3.- Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

⁴ Folio 1 del archivo “04.RecursoApelacion4.pdf” del cuaderno principal del expediente digital.

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”.

La claridad deviene que la obligación aparezca inequívocamente señalada, es decir, que sin mayores esfuerzos, el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo del ejecutado. La expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada, y la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

4.- En el caso *sub-judice*, la obligación que pretende cobrarse por el procedimiento ejecutivo adolece de claridad en el sentido en que el acta de conciliación no se indicó de manera clara y específica la notaría en la que se efectuaría la escrituración de la compraventa; tampoco hay expresividad puesto que la fecha para llevar a cabo está ya acaeció; Ni muchos menos se encuentra satisfecha el requisito de la exigibilidad, dado que la parte ejecutante debía haber acreditado el cumplimiento de la obligación que le correspondía ejecutar para encontrarse facultada para exigir el pago suma dineraria pretendida, esto es que haya comparecido a la notaría para la protocolización del contrato, toda vez que el documento base de ejecución contiene obligaciones reciprocas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8796adedc7fd7b2330823339366832786b41a883ebc6a130dbef72a3372e8**

Documento generado en 25/08/2022 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL de CATHERINE JULIETH MACEA
LÓPEZ contra MARÍA BETANCOURT MONTOYA y otro. Exp.: 2020-00105-
01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión
proferida el 1º de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito
de Bogotá, que rechazó la nulidad.*

I. ANTECEDENTES

1.- La gestora judicial de la parte demandante en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, solicitó la aplicación del precepto 121 ibidem, en razón a que considera que luego de transcurridos más de dos años de iniciado el proceso que su prohijada le encomendó, no se ha dado el fallo final, lo que en su sentir debe ser subsanado conforme a la normativa y, en consecuencia, disponer el envío del expediente al juez que le sigue en turno.

2.- En uso de la palabra, los demás intervinientes señalaron que el trámite se haría más dispendioso en razón a la aplicación de la norma, razón por la cual solicitaron continuar con el trámite.

3.- La funcionaria de primer grado, con fundamento en lo estipulado en el canon 135 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del precepto siguiente, estimó saneada la actuación que se predica irregular, lo que motivó el rechazo de la nulidad planteada¹.

4.- Inconforme con la anterior determinación la solicitante interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese orden, reseñó que la nulidad se planteó dentro del término en que las irregularidades deben ser puestas en conocimiento e insistió en que han transcurrido un término superior a 18 meses, incluyendo el de la pandemia y la prórroga que se realizó al término inicial, sin que a la fecha se haya finiquitado el asunto.

¹ Record "00:01:20" Archivo "08AudienciaParte8".

5.- Mediante proveído de la misma data la funcionaria mantuvo la decisión atacada, y negó la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que el artículo 121 del C.G del P. estableció la nulidad de pleno derecho cuando el proceso no se falla dentro del término de un año contado a partir de la fecha del enteramiento al último demandado, siempre y cuando el libelo genitor sea admitido dentro del plazo establecido en el inciso 6° del artículo 90 ibídem, no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

2.- Desde esta perspectiva, es evidente que ante la declaratoria de inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo

venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable. Ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse el fallo que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma, entonces, bajo tales parámetros se adentrara esta Magistratura en el estudio del auto objeto de censura.

3.- En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”.

Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

4.- Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

5.- En este contexto, delantamente se debe afirmar que la apelante cuenta con legitimación para invocar la invalidez del proceso ya que es la propia demandante dentro del asunto objeto del litigio, no

obstante, la solicitud por la que conoce hoy esta Corporación deberá ser resuelta de forma desfavorable para aquella, por las razones que pasan a explicarse.

6.- El conocimiento del asunto fue sometido a reparto el día 3 de marzo de 2020², pero su admisión solamente ocurrió el 24 de septiembre de esa anualidad³.

La diferencia de fechas, principal e inicialmente, se debió a la propagación del virus Covid-19 en razón a que con ocasión a ese infortunado hecho sanitario, se expidió el Decreto 564 de 2020 a través del cual se suspendió la contabilización de varios términos, entre ellos, los que trae consigo el canon 121 del Código General del Proceso, y cuya reanudación se consolidó a partir del 1º de agosto de 2020, según se reglamentó en el acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020 en concordancia con el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

Sin embargo, aun con la limitación en esa temporalidad, el límite establecido dentro del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 no fue satisfecho y por ende la contabilización del periodo debe hacerse a partir del día siguiente a la presentación del libelo. Al respecto, debe recordarse que el referido precepto establece que “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

7.- Bajo esa premisa y a fin de evitar irregularidades, nótese que el Juzgador de instancia el día 1º de diciembre de 2021 emitió auto en cuyo numeral 4º prorrogó su competencia por seis meses adicionales a partir del 29 de septiembre de 2021⁴, sin que contra esa determinación se hubiese propuesta alguna inconformidad.

En este punto, importa señalar que conforme a lo antes referido, los términos expuestos en esa resolución fenecían el 29 de marzo de 2022, y solamente hasta el 1º de agosto de esa anualidad se puso en conocimiento la nulidad, cuando ya se habían adelantado varias etapas procedimentales.

Puestas, así las cosas, tal como lo manifestó el juez a-quo la nulidad invocada se hizo de manera tardía, y por tanto esa extemporaneidad debía ser interpretada como el saneamiento de esta, pues se elevó cuando ya se había actuado al interior del proceso y se resolvieron varias actuaciones procesales, entre ellas, la etapa de conciliación, los

² Fl. 250 Archivo “01CuadernoPrincipal”.

³ Fl. 1 Archivo “02Admite”.

⁴ Archivo “21AutoSeñalaFechaAudiencia”.

interrogatorios de parte y la fijación del litigio, y solamente efectuado el control de legalidad, se avizoró ese tema.

Aquí vale recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se tiene por superada. Dicho artículo en el numeral 1º consagró que ello acaece cuando: “La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, esto es, tan pronto actuó.

8.- Por lo expuesto en los considerandos que preceden, se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** la decisión emitida en audiencia celebrada el 1º de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA SANDRA YASMIN CASTIBLNCO ZAMORA CONTRA LA SOCIEDAD DENTIX COLOMBIA S.A.S. Rad. 031 2019 00365 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88fba36858229a8e25fbc216230423e5acce30639f4c847db79ab2bb4295b9**

Documento generado en 25/08/2022 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

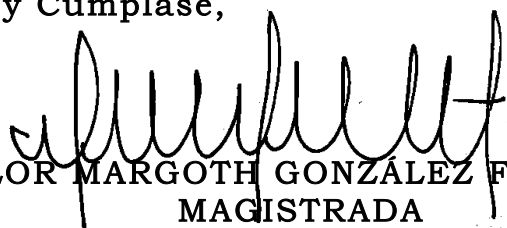
Expediente No. 11001-31-03-031-2017-00067-01
Demandante: MAGALY DURÁN CELYS
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00278-01
Demandante: JEAN CARLOS CHAMORRO CONTRERAS y
otros.
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro.

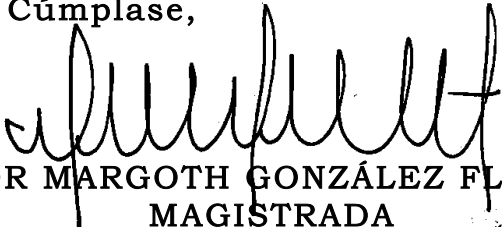
Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada parcial del 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

COMUNÍQUESE de esta decisión al juez de primera instancia y comoquiera que, según el párrafo anterior y en aplicación de la parte final del artículo 325 *ibídem*, se ajustó el efecto en que fue concedida la alzada, por encuadrar la providencia atacada el tercer supuesto del numeral 3° inciso segundo del artículo 323 *ejusdem*.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 33-2015-00410-01)

El Despacho reconoce personería a la abogada Karen Ivette Sánchez Salamanca como apoderada de Cafesalud S.A. –liquidada-, en los términos del poder conferido, a su vez, se niega su petición de desvincular a esa entidad del presente proceso.

Dicha solicitud se soporta en la Resolución número 331 de 2022 que decretó la liquidación de la Cafesalud S.A. la imposibilidad financiera de constituir reserva técnica para asumir cualquier condena y la ausencia de un sucesor procesal.

Circunstancias que no son óbice para omitir el mandato expreso del artículo 328 del CGP que impone al superior “*pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” siendo que este proceso inició con anterioridad a la liquidación del ente societario. En todo caso, ello implicaría la terminación del presente litigio al ser la prenotada entidad la única demandada, sin que los motivos esgrimidos se enmarquen en las causales de terminación anormal establecidas en el CGP o en otra forma consagrada en la ley.

En firme ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713b550d4cc9fd299bac818c7574dbe5097e20b73a38b728b7142df57e81767**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 37-2021-00093-01)

La parte demandante presenta ante esta Corporación solicitud de autorización para el ingreso al predio objeto del litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20441655.

Sin embargo, dicha petición debe ser resuelta por el juez de primera instancia, pues de un lado, la presente apelación de sentencia se concedió en el efecto devolutivo en el cual *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*; y de otro lado, de conformidad con el artículo 328 del CGP el Tribunal sólo tiene competencia para pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la parte apelante encaminados a atacar el fallo apelado.

Por tales razones, **Secretaría** remita la solicitud antedicha al Juzgado A-quo, cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901cb93807ff675e19bee5f2118ddd4b649ddc2165812363ebbc6e3788652684**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉ CON GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BANCO POPULAR S.A. CONTRA EL SEÑOR JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL.

Rad. 040 2021 00428 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 4 de agosto de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 5 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el***

superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c7ecf590fe840c68f975322ded5ab825a3e50fcc8b6cd8c2c35156cce40f**

Documento generado en 25/08/2022 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-01
Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
S.A.S. y otros.

Estando al Despacho el proceso de la referencia, con miras a resolver el recurso subsidiario de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de julio de 2022 proferido por la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, esta Magistrada se declarará impedida para conformar Sala Dual frente al asunto de la referencia, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá adelanté el proceso y participé en todas las actuaciones en el mismo.

En efecto, desde el reparto del expediente en la Sede inferior el 09 de diciembre de 2019, y hasta la sentencia que puso fin a la instancia el 23 de febrero de 2022, fui juzgadora activa del cartular e inclusive concedí la alzada de la cual ahora se debate su nulidad, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, que prevé: ***“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*** (Subrayas de la Magistrada).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para proyectar y debatir la ponencia correspondiente al recurso de súplica interpuesto por la

parte actora contra la providencia del 22 de julio de 2022, dictada por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase a la Magistrada que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Estando al Despacho el proceso de la referencia, con miras a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de octubre de 2021¹, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 procesal, esta Magistrada se declarará impedida para atender al asunto de la referencia, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá adelanté el proceso y participé en todas las actuaciones del mismo.

En efecto, desde el reparto del expediente en la Sede inferior el 19 de septiembre de 2019, y hasta el auto que resolvió el recurso de reposición contra el rechazo de la demanda, esto es, el 17 de noviembre de 2021, fui juzgadora activa del cartular e inclusive concedí la alzada de la cual se pretende su revisión, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 procesal, que prevé: ***“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*** (Subrayas de la Magistrada).

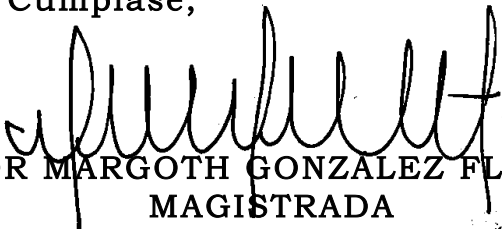
Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente **DISPONE:**

¹ Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 20 de enero de 2022, por no haberse conformado el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 22 de agosto de 2022, luego de rendirse por el Secretario informe en el que se certificó la totalidad de expedientes a cargo, que no fueron relacionados por el titular saliente.

PRIMERO: DECLARARSE impedida para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 19 de octubre de 2021, dictada por quien suscribe en su calidad de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase a la Magistrada que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA AMPARO BELTRÁN CUESTAS Y OTRO CONTRA EL SEÑOR JOSPE JOAQUÍN PINTO SANDOVAL.

Rad. 044 2019 00559 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5af4b4847a911766ffa2d51cd59d12695c98f4ede3f4503eb9ed6f93b9ebf**

Documento generado en 25/08/2022 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BANCO COOMEVA S.A. CONTRA LA SEÑORA FRANCISCA PERALTA DE VALLES.

Rad. 044 2020 00327 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c0754d36ba8fc9c19c998e74e0f6d8e8c7ad983684ea89a703ea34aebf16e**

Documento generado en 25/08/2022 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Radicación N°: 11001 3103 036 2021 00053 01
Demandante: Alfonso Cuervo Páez
Demandado: Nidia Beatriz Pérez Álvarez

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beb26d6b17ff9bbbf308eb54a3ea8c0e5a3df6f4728312d2a120c1bf307a61**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 041 2020 00343 01
Demandante: Oscar Armando Castro Ariza
Demandado: Luis Alberto Valderrama Gámez

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f94dac594f6c95fd9fa5621e7aec60a8f03edcd2b069b85f894bcf8d98b4f49**

Documento generado en 25/08/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-002-2018-00541-01

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Demandado: ANA RUTH MEJÍA GARCÍA, y GRUPO FONTANAR S.A.S.

Revisado el asunto para proveer, se observó que es necesario presentar consulta obligatoria de interpretación prejudicial acorde con lo indicado en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y disponer la suspensión del trámite.

Pues bien, memórese que en virtud del mandato contenido en el artículo 227 de la Constitución Política y en el marco de una voluntad asociativa, se suscribió el mecanismo de cooperación trasfronteriza, “Acuerdo de Integración Subregional Andino del 26 de mayo de 1969”, admitido en el ordenamiento jurídico mediante la Ley 8ª de 1973¹, en cuya estructura orgánica se previó la creación de un Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, responsable, entre otras cosas, de la uniformidad de las normas comunitarias y su armonización con la jurisprudencia de cada Estado parte, por ende, en aquellos casos internos en los que la controversia involucre la aplicación de disposiciones comunitarias andinas, se estableció el mecanismo de interpretación prejudicial mediante el cual asume la tarea de explicar su contenido y alcance.

Así entonces, acorde con lo indicado en los artículos 33 del Tratado de Constitución² y 123 del Estatuto del Tribunal³, al prever que, en el presente asunto de segunda instancia, el problema jurídico

¹ Ver CSJ. Civil. Sentencia SC713-2022 del 27 de abril. Mg. P Luis Alonso Rico Puerta.

² Formalizado en la Decisión 472. Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³ Contenido en la Decisión No. 500 de 2011. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

involucra la interpretación de los artículos 3 ,15, 21 y 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, se hará uso del mecanismo contenido en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001, regulado por la disposición 125⁴ *ejusdem*, el cual exige los siguientes requisitos:

“a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante.” Tribunal Superior de Bogotá, República de Colombia, Sala Civil. Corporación que actúa como juez de segunda instancia.

“b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere.” Artículos 3 ,15, 21 y 49 de la Decisión Andina 351 de 1993.

“c) La identificación de la causa que origine la solicitud.” Promovida por infracción de derechos de autor por EGEDA COLOMBIA “ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA” contra GRUPO FONTANAR S.A.S. y ANA RUTH MEJÍA GARCÍA, propietarios de los establecimientos denominados FONTANAR PRADO, HOTEL FONTANAR CORFERIAS Y FONTANAR USAQUEN. Tramitada bajo el expediente No. 11001-31-03-002-2018-00541-01.

“d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”. Causa petendi⁵. El demandante solicitó declarar que en los hoteles de propiedad de los demandados, se comunicaron públicamente y sin su autorización, obras audiovisuales de titularidad de sus representados, situación que les generó daños patrimoniales a estos, por lo cual, se debe establecer la responsabilidad del extremo pasivo y ordenar la reparación de los perjuicios.

Adujo que CARACOL, RCN TELEVISIÓN Y RTVC son miembros representados por ellos. Precisó que, en los hoteles referidos, se comunican públicamente obras mediante televisores ubicados en

⁴ “Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;

c) La identificación de la causa que origine la solicitud;

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.”

⁵ Cuaderno Juzgado: 01CuadernoPrinicipal: archivo01CuadernoPrinicipal, folios 50-87.

lugares comunes y en las habitaciones de los clientes, sin las licencias correspondientes para la protección del derecho de autor.

Al respecto, explicó que con independencia de que en los hoteles exista el servicio abierto o por suscripción, los televisores con acceso a señal tienen a disposición la programación de CARACOL, RCN TELEVISIÓN y RTVC (señal Colombia), pues captan los canales nacionales de TV abierta cuya retransmisión es obligatoria dentro de la parrilla de programación de los operadores por contrato. Asimismo, anotó que la televisión es parte de la oferta a su clientela, y si bien, no cobran un valor por ello, si representan un lucro indirecto, y escapa al ámbito familiar, por lo que se enmarca en la comunicación “pública”.

Por su parte, los demandados alegaron que la habitación de un hotel constituye su domicilio privado, por lo tanto, cuando la televisión se utiliza para el esparcimiento del huésped sin que conlleve un ánimo lucrativo, no puede ser calificada como comunicación pública, pues es el cliente el que decide sintonizar para si cualquier canal, además, los derechos que utiliza están comprendidos en el negocio previamente efectuado con el cable operador; caso contrario, sería aquel en el que la señal proviene de redes internas de vídeo adaptadas exclusivamente para el uso comercial del hotel.

Decisión⁶. El fallador de primera instancia determinó que el problema jurídico se ceñía al derecho patrimonial de comunicación pública, que la demandante estimó vulnerado por el extremo pasivo al considerar que se había realizado actos de comunicación pública en la modalidad de retransmisión de obras audiovisuales.

A la par de lo indicado en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, manifestó que EGEDA COLOMBIA estaba legitimada para reclamar los derechos de los productores que representa. Anotó que la demandada FONTANAR en su calidad de entidad hotelera realizó comunicación pública a través de retransmisión en los televisores existentes en sus sedes, que incluyeron obras audiovisuales de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, sin la autorización de esta última desde el 2008 al 2018, tal como lo indica el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993; explicó así que, al ser un

⁶ Cuaderno Juzgado: 01CuadernoPrinicpal: archivo01CuadernoPrinicpal, folios 320-329.

nuevo acto de comunicación pública se debía obtener el permiso sin distinción de que se tratara de canales abiertos o cerrados. En consecuencia, al probar que CARACOL, RCN TELEVISIÓN Y RTVC hacían parte de la oferta de CLARO TV, operador al que estaba suscripto el extremo pasivo, se acreditó la teledifusión que se enmarca en el concepto de retransmisión del mentado artículo 3 *ejusdem*, independiente de la emisión tal como lo estipula el literal “e” del artículo 15 *ejusdem*, lo que equivale a una modalidad para difundir obras protegidas por el derecho de autor. La juez de primera instancia accedió a las pretensiones.

Apelación⁷. El apoderado del extremo pasivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 49 de la Decisión Andina No. 351 de 1993, advirtió que la parte activa no demostró que, de conformidad con los estatutos allegados al proceso, ostentaba el poder para representar a los productores en cuyo nombre actuó. Explicó que en los estatutos se estipuló que la calidad de socio o miembro de la entidad demandante, se demostraba únicamente con el contrato de gestión suscrito entre las partes, en donde constaran, al menos, las obligaciones que relaciona el artículo noveno estatutario, y que revisada la demanda, no se encontró la copia de los referidos contratos.

De otra parte, adujo que el demandante no cumplió con la carga de probar las condiciones exigidas por el Tribunal Andino para que se materializara la infracción por falta de autorización de comunicación pública de una obra audiovisual que forme parte de un repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva, para lo cual debe concurrir las siguientes condiciones:

- ☐ *Se debe considerar la existencia de derecho de autor, en concreto, de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares.*
- ☐ *Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos.*
- ☐ *Que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa*

⁷ Cuaderno Tribunal: 07Sustentacióndeapelación.

En los atinente, señaló que conforme se evidenció en el dictamen pericial presentado, ninguna de las instalaciones hoteleras de propiedad de demandada, cuenta con aparatos receptores de señal de televisión en sus áreas comunes, por lo cual es imposible la ejecución pública de obras audiovisuales. Además, que revisado el escrito de la demanda, se echó de menos el listado de estas últimas que individualmente cada uno de los asociados debió registrar ante EGEDA COLOMBIA afin de lo dispuesto por los estatutos, por lo tanto, el *a quo* no podía reconocer la protección de obras, de la cuales, no aparecen registro alguno ante la demandante, requisito que a la par de lo indicado en el artículo 9 estatutario es forzoso.

También, precisó que no se demostró que se haya efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales en las habitaciones de los hoteles FONTANAR PRADO, FONTANAR CORFERIAS y FONTANAR USAQUEN. Explicó que el artículo 21 de la Decisión Andina estipuló que las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan en la legislación interna se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de los derechos; en este punto, resaltó que el artículo 83 de la Ley 300 de 1996, *“Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”*, estipuló que *“las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado”* y que concordante con lo preceptuado en la norma en cita, la Ley 23 de 1982 *“Sobre Derechos de Autor”*, en el artículo 44 dispuso: *“Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro”*. Igualmente, que el Decreto 1318 de 1996, en su artículo 1º indicó que: *“La utilización de obras científicas, literarias y artísticas en lugares distintos a la habitación que se alquila con fines de alojamiento, dentro del establecimiento hotelero o de hospedaje, da lugar al ejercicio de los derechos de que trata la ley 23 de 1982”*. Argumentos con los cuales pretende justificar que la señal de televisión por suscripción transmitida directamente a las habitaciones de los establecimientos hoteleros no tiene la calidad de comunicación pública por circunscribirse al ámbito privado e individual del huésped que los aprovecha.

Asimismo, indicó que el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, definió el uso personal de una obra como la reproducción, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, como en la investigación y el esparcimiento personal. Y además, el artículo 8 del Convenio de Berna, estipuló que la sola puesta a disposición de los aparatos de TV en las habitaciones no representa una comunicación pública de las obras audiovisuales que pudieran transmitirse a través de estos.

De otra parte, indicó que los demandantes no demostraron dentro del trámite procesal que *“4) En el supuesto evento de que los huéspedes hubiesen encendido el aparato receptor de la señal de televisión (no probado); que hubiesen sintonizado algún canal (no probado); que hubiese visto algún programa, tampoco aparece demostrado que tales programas hacían parte del repertorio de los productores cuya representación dice asumir EGEDA COLOMBIA.”* Explicó así, que en el proceso solo obra como prueba de la *“supuesta comunicación pública de obras audiovisuales”*, el dictamen pericial en las instalaciones de los hoteles, en donde se constató que en ninguna se cuenta con aparatos receptores de señal de TV en áreas abiertas al público, y que la señal por cable se tiene contratado con CLARO y ETB, la cual tiene como destino los televisores que se encuentran en cada una de las habitaciones; es decir, va directamente desde el cableoperador al huésped, sin que haya redes internas para la retransmisión de la señal contratada.

“e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.” Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (60 1) 4233390 Extensión 8349. Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solicitud. De conformidad con lo expuesto, se pide, respetuosamente, la interpretación de los artículos 3, 15, 21 y 49, de la Decisión Andina 351 de 1993 en los siguientes escenarios:

1.-Escenario de la interpretación de los artículos 3 y 15. En un establecimiento hotelero en el que la señal de televisión se divulga por contrato de suscripción con un operador que tiene dentro de

la parrilla de programación la transmisión obligatoria de canales nacionales abiertos que incluyen obras protegidas por el derecho de autor, y cuya señal se lleva directamente a las habitaciones sin que provenga de redes internas de vídeo adaptadas en el hotel: 1.1- ¿Se puede catalogar la transmisión de la señal como actos de comunicación pública en la modalidad de retransmisión de obras audiovisuales?; 1.2- ¿Es factible aceptar que cuando la señal de televisión se utiliza exclusivamente en la habitación para el esparcimiento privado del huésped, la misma no implica un acto de comunicación pública de las obras audiovisuales?; en gracia de discusión de las respuestas anteriores, 1.3- ¿Es posible consentir que las autorizaciones para la transmisión de las de las obras audiovisuales se encuentren inmersas en el contrato por suscripción, trasladándose dicha obligación al operador que presta el servicio?

2.-Escenario de la interpretación del artículo 49. ¿Conforme a lo indicado en la disposición 49 *ejusdem* y los conceptos previos emitidos por el Tribunal Andino, si una sociedad de gestión colectiva de derechos de productores audiovisuales prevé en los estatutos internos que la calidad de socio o miembro se logra únicamente con el contrato de gestión suscrito entre las partes en el cual se especifican las obligaciones adquiridas: 2.1- ¿ Es necesario para acreditar la legitimación de la sociedad demandante que el referido contrato se allegue como prueba al proceso judicial por infracción de derechos de autor?; 2.2- ¿Para que prospere la infracción por falta de autorización de comunicación pública de una obra audiovisual que forma parte de un repertorio inscrito en una sociedad de gestión colectiva, es necesario que la demandante demuestre en el proceso judicial cada obra individualmente registrada a nombre de cada asociado que representa?

3.- Escenario de la interpretación del artículo 21. ¿A la par de lo establecido en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, es posible admitir acorde con lo legislación interna colombiana (art. 83 de la Ley 300 de 1996, art. 44 de la Ley 23 de 1982 y art. 1 del Decreto 1318 de 1996), y en armonía con los artículos 3 y 15 *ejusdem*, que la señal de televisión por suscripción transmitida directamente a las habitaciones de los establecimientos hoteleros no tiene la calidad de

comunicación pública por circunscribirse al ámbito privado e individual del huésped que los aprovecha?

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. PRESENTAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial de los artículos 3 ,15, 21 y 49, de la Decisión Andina 351 de 1993, para responder a los interrogantes enunciados en la parte motiva de esta providencia.

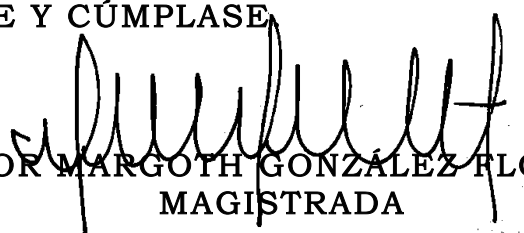
SEGUNDO. SUSPENDER el término para resolver esta instancia, hasta que se reciba la interpretación prejudicial, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil remitir el oficio al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que sea necesario, para el efecto, como lo ha explicado dicha autoridad, realizar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO. REMITIR junto a la anterior comunicación, copia del expediente digitalizado.

QUINTO. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (60 1) 4233390 Extensión 8349 Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-58888-02

Demandante: BIOMECH S.A.S.

Demandado: INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S.

Revisado el asunto para proveer, se observó que es necesario presentar consulta obligatoria de interpretación prejudicial acorde con lo indicado en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y disponer la suspensión del trámite.

Pues bien, memórese que en virtud del mandato contenido en el artículo 227 de la Constitución Política y en el marco de una voluntad asociativa, se suscribió el mecanismo de cooperación trasfronteriza, “Acuerdo de Integración Subregional Andino del 26 de mayo de 1969”, admitido en el ordenamiento jurídico mediante la Ley 8ª de 1973¹, en cuya estructura orgánica se previó la creación de un Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, responsable, entre otras cosas, de la uniformidad de las normas comunitarias y su armonización con la jurisprudencia de cada Estado parte, por ende, en aquellos casos internos en los que la controversia involucre la aplicación de disposiciones comunitarias andinas, se estableció el mecanismo de interpretación prejudicial mediante el cual asume la tarea de explicar su contenido y alcance.

Así entonces, acorde con lo indicado en los artículos 33 del Tratado de Constitución² y 123 del Estatuto del Tribunal³, al prever que, en el presente asunto de segunda instancia, para solucionar el problema jurídico **posiblemente** podría necesitarse la interpretación del artículo

¹ Ver CSJ. Civil. Sentencia SC713-2022 del 27 de abril. Mg. P Luis Alonso Rico Puerta.

² Formalizado en la Decisión 472. Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³ Contenido en la Decisión No. 500 de 2011. Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

258 de la Decisión Andina 486 de 2000, se hará uso del mecanismo contenido en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001, regulado por la disposición 125⁴ *ejusdem*, el cual exige los siguientes requisitos:

“a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante.” Tribunal Superior de Bogotá, República de Colombia, Sala Civil. Corporación que actúa como juez de segunda instancia.

“b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere.” Artículo 258 de la Decisión Andina 486 de 2000.

“c) La identificación de la causa que origine la solicitud.” Promovida por competencia desleal por BIOMECH S.A.S. contra INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S. (en adelante “Instruserv”). Tramitada bajo el expediente No. 11001-31-99-001-2020-58888-02.

“d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”. Causa petendi⁵. El demandante solicitó declarar que Instrumentación y Servicios S.A.S. incurrió en el acto de competencia desleal previstos en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996 por la conducta de prohibición general, y que le ocasionó perjuicios a Biomech S.A.S por el no pago de las utilidades resultantes del contrato celebrado con la Universidad Militar Nueva Granada.

Adujo que en el desarrollo de una licitación pública publicada por la mencionada Universidad para proveer un “*Sistema De Captura De Movimiento Para Aplicaciones De Animación, Vfx, Ingeniería Y Biomecánica*”, Instruserv estaba interesada en participar en el proceso, pero no contaba con la experiencia técnica requerida para participar, por lo tanto, contactaron a Biomech para que ésta le ayudara a elaborar la propuesta de forma técnica y, además, para que acreditara todos los requisitos habilitantes desde el punto de vista técnico para competir en el proceso. Las empresas llegaron a un acuerdo en la que la

⁴ “Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;

c) La identificación de la causa que origine la solicitud;

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.”

⁵ Cuaderno Juzgado: 01 Cuaderno Principal: archivo01 Cuaderno Principal, folios 50-87.

demandante como distribuidora exclusiva en Colombia de algunos equipos, le ayudaría a Instruserv en: (i) la elaboración de la propuesta técnica y económica; (ii) la presentación de documentos requeridos para acreditar la capacidad técnica; (iii) la venta de los equipos requeridos para su posterior reventa a la Universidad Militar; (iv) llevar a cabo las capacitaciones sobre el manejo de los dispositivos; (v) realizar los mantenimientos que se fueran a incluir en la propuesta.

Biomec preparó las ofertas técnica y económica y estuvo involucrado durante el proceso de selección, y en virtud del anterior acuerdo, las utilidades obtenidas por la ejecución del contrato con la Universidad se dividirían por parte iguales. Sin embargo, la demandante se valió de la experiencia e información de Biomec con el propósito de ser adjudicataria, y usó la información de los proveedores Optitrack y STT Systems para comprarle directamente los equipos, sin respetar lo pactado. Además, la conducta de mala fe de Instruserv llevó al deterioro de la relación comercial que la demandante tenía con las compañías que producen los dispositivos, y estas infringieran los deberes relacionados con la distribución exclusiva en Colombia.

Por su parte, Instruserv adujo que la demanda no es más que la represalia de un proveedor incumplido, quien fue contactado por ser distribuidor para Colombia de los equipos marca STT y Optitrack. Sin embargo, debido a su falta de cuidado y atención, los improvisados cambios que incluyó en las cotizaciones y que alteraron sustancialmente el contenido de lo que ofreció en un principio, fue reemplazado por el fabricante de los equipos que distribuye y por otro proveedor, en atención a la necesidad que se tenía de cumplir con las obligaciones emanadas del contrato suscrito con la Universidad Militar.

Explicó que la decisión de no comprarle los equipos a la demandante estuvo más que justificada, pues su negligencia le ocasionó inconvenientes al punto que debió modificar el contrato con la Universidad, mediante la suscripción de un Otrosí. Anotó, que Biomec es tan consciente de su incumplimiento que se abstuvo de interponer la acción contractual y, en lugar de ello, promovió el asunto por competencia desleal. Finalmente, advirtió la demandante fue solo un aspirante a proveedor tecnológico, y que la adjudicación que logró

Instruserv fue producto de su experiencia y de la elección de su propuesta como la más conveniente para los intereses de la Universidad.

Decisión⁶. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio explicó que, para configurar una conducta de competencia desleal, el acto: (i) debía ser realizado en el mercado y (ii) con fines concurrenciales. Al respecto, indicó que en el presente asunto no se cumplió con el segundo elemento toda vez que no se demostró la intención de la demandada de incrementar su posición en el mercado o la de un tercero en detrimento de la parte demandante.

Expuso así, que no se evidenció la competencia entre las partes, pues Biomec iba a ser la proveedora de unos equipos con los que Instruserv no contaba, además, aquella no podía rivalizar con esta en la licitación pública, pues la parte activa aceptó que no tenía la capacidad para competir por la adjudicación del contrato con la demandada ni con ningún otro proponente, pues no contaban con todos los requisitos que se exigían. Adicionalmente, precisó que la naturaleza del asunto era contractual, toda vez que se refiere a un posible incumplimiento de un acuerdo de distribución de utilidades, el cual creó en la demandante la confianza de que la demandada iba contratar con ellos la adquisición, instalación y mantenimiento de un laboratorio de biomecánica. Sumado al hecho que no se probó que la información dada a Instruserv por la parte activa para elaborar la propuesta, haya sido el factor preponderante para ser adjudicataria del contrato.

Apelación⁷. El apoderado del extremo activo manifestó que Biomec no presentó un caso de responsabilidad contractual y, contrario a lo indicado en la sentencia de primera instancia, se pretende una indemnización por los perjuicios que le ocasionó Instruserv con la comisión de actos contrarios a la buena fe comercial y las sanas costumbres mercantiles.

Anotó que sí se cumplió con el requisito de que los actos alegados se hubieran cometido con fines concurrenciales, pues la demanda se fundamentó en la conducta desleal de Instruserv, quien: (i) se aprovechó de la información y experiencia de Biomec para lograr la adjudicación

⁶ Cuaderno Juzgado: 01CuadernoPrincipa: archivo01CuadernoPrincipa, folios 320-329.

⁷ Cuaderno Tribunal: 07Sustentacióndeapelación.

del contrato por parte de la Universidad; (ii) creó en Biomec la confianza de que al lograr el referido contrato, esta participaría de las ganancias de la ejecución; (iii) usó su información para contactar, a sus espaldas, a los fabricantes de los equipos de los cuales era en ese momento distribuidora exclusiva para Colombia, y no cumplió el acuerdo que se había efectuado entre las partes. Resaltó que de estas conductas se evidenció que la intención de la demandada no era otro que el de disminuir la participación de Biomec en el mercado de equipos y laboratorios de biomecánica.

“e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.” Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (60 1) 4233390 Extensión 8349. Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Solicitud. De conformidad con lo expuesto, se pide, respetuosamente, la interpretación del artículo 258 de la Decisión Andina 486 de 2000, en los siguientes términos:

Conceptuar si es válido en el marco de lo dispuesto en el artículo 258 de la Decisión Andina 486 de 2000, aplicar esta norma y la interpretación que de ella ha realizado el Tribunal Andino en asuntos de competencia desleal contrarios a la buena fe comercial y a los usos y prácticas honestas no vinculados a la propiedad industrial.

De ser positivo el concepto emitido, se consulta:

¿ De conformidad con lo indicado en el artículo 258 de la Decisión 486 de 2000, la acción de competencia desleal se puede derivar de vínculos en los cuales las partes no sostengan una relación de competencia, tal como en el caso de la terminación intempestiva y sin justificación de un acuerdo comercial, cuando medien circunstancias que hicieran creer a una de ellas que se efectuaría un contrato para suministrar unos equipos, los cuales finalmente no son obtenidos de estos sino de terceros que eran proveedores exclusivos de la parte afectada?

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. PRESENTAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial del artículo 258 de la Decisión Andina 486 de 2000, para responder a los interrogantes enunciados en la parte motiva de esta providencia.

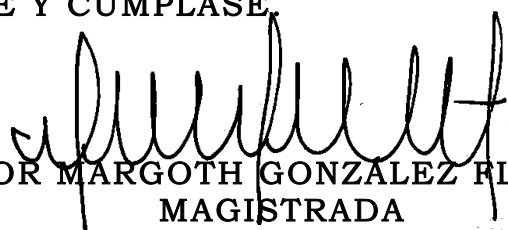
SEGUNDO. SUSPENDER el término para resolver esta instancia, hasta que se reciba la interpretación prejudicial, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil remitir el oficio al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que sea necesario, para el efecto, como lo ha explicado dicha autoridad, realizar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO. REMITIR junto a la anterior comunicación, copia del expediente digitalizado.

QUINTO. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305 C, Bogotá, Colombia, Tel (60 1) 4233390 Extensión 8349 Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	Instituto Nacional de Vías Invias
DEMANDADO	Carmen Sofía Rodríguez de Gómez
RADICADO	110013103 037 2020 00338 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en la ciudad de Barranquilla, correspondiendo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esa territorialidad, la cual fue admitida mediante proveído de 14 de julio de 2020 oportunidad en la que se comisionó “*al Alcalde del Municipio de Tubará (Atlántico) (...) o quien haga sus veces con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso.* Con posterioridad, se emitió auto en el que la agencia judicial reseñada declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó su remisión a los juzgados de esta urbe, siéndole asignado al Treinta y Siete Civil del Circuito.

Después de que se llevara a cabo la comisión encomendada por parte de la Inspección Segunda de Playa Mendoza –Atlántico-,

el 26 de febrero de 2021, la convocada por pasiva presentó incidente de nulidad con fundamento en las causales de existir una “indebida la representación de alguna de las partes” y haberse omitido “la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”; a fin de fundamentar tales alegaciones se exponen argumentos narrados de forma deshilvanados que aluden a que “[e]l juzgado 7 Civil Circuito de Barranquilla, en el acto de INCOMPETENCIA CORROBORA LA VERDAD (sic) de la equivocacion (sic), haber iniciado accion (sic) de Expropiacion (sic), contrario al hecho comprobado con la LICENCIA AMBIENTAL, CER. MINISTERIO (sic), documentos publicos (sic) aportados necesariamente por el demandante, para la admision (sic) de la demanda, los que versan sobre una situacion (sic) real proveniente de un conocimiento perfecto acerca de, no ser predio requerido por la Nacion (sic) para obra publica (sic)”.

Adiciona que “no hay causa legal doliente para demandar, ni mantener vigente un expediente, está demostrado plenamente, que el predio NO LO REQUIERE LA NACION PARA OBRA PUBLICA (sic). Es entendido, al no probarse los pilares sobre los cuales se construyo la demanda, es claro, que no se satisface la altísima o calificada carga probatoria que exige la acción o pretensión (sic) de expropiacion (sic) PARA TENER DERECHO A RECLAMAR, SE DEBE ESTAR EN DERECHO (sic). El demandante, no tiene capacidad probatoria, solo se beneficia de lo ficticio”, y finaliza señalado la existencia de un fraude procesal, ya que “el expediente (...) es para expropiar al propietario de un bien o inmueble, que: i) NO se requiere para ninguna obra de infraestructura carretable, hecho probado con documentos calificados por autoridades incompetentes. LICENCIA AMBIENTAL (sic) y otros complementarios (sic); ii) El ocultamiento, de la prueba que resulte de los documentos públicos (Ministerio -ANI), posiblemente no presentados con la demanda (INVIAS), de modo tal, que el sentir, juzgar o resolver, CONOCIENDOLAS (sic), no en otra forma, constituya una falta de jurisdicción y competencia”.

El Juzgado de primera instancia negó la nulidad planteada, sosteniendo que “[c]onfrontados los supuestos que anteceden con las causales anulatorias previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, emerge incontrovertible que los mismos no encuadran en aquellas, pues por lado alguno se advierte que lo echado de menos por el

indientalista (sic) configuren siquiera una de dichas irregularidades. En puridad, la ausencia de prueba de que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, requiera el inmueble afectado, para el proyecto vial que motiva la expropiación que en estricto sentido constituye el reclamo del censor, aflora inapropiada en orden a estructurar alguno de los motivos invalidatorios”.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella determinación, el apoderado de la convocada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento señaló que *“INVIAS, en sociedad con el constructor M.H.C MARIO HUERTAS COTES, accionan ilegalmente, y actúan como dueño, atributo o cualidad esencial, disponen ampliamente en dominio de la franja de terreno, se construye una obra de Infraestructura Vial en desarrollo de un proyecto de UTILIDAD PUBLICA (sic), sobre un terreno no requerido por la NACION (sic) para obra de infraestructura vial”.*

III. CONSIDERACIONES

1. En el primer grado se negó la nulidad procesal alegada, al concluir que los fundamentos expuestos no guardaban correspondencia con las causales alegadas. Pese a tal argumentación, en el recurso de alzada la impugnante se limitó a reiterar la franja de terreno que se pretende expropiar, sin precisar como tal manifestación o las situaciones expuestas en el escrito inicial encajan dentro de una “indebida la representación de alguna de las partes” o una omisión a “la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Al efecto, importa destacar que, en el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad, al momento de proponerla, debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en el presente asunto. Nótese que los argumentos esbozados se contraen a cuestionar que el inmueble objeto de

expropiación no es requerido por la Nación para llevar a cabo una obra de interés público, situación que, de un lado, no constituye ningún vicio de carácter procesal, pues las nulidades concebidas en el código se predicen de omisiones o falencias ocurridas en el trámite dado al asunto; y de otro lado, no se demostró que tales alegaciones hubieran sido puestas en conocimiento del juez de primera instancia mediante los medios procesales que se tienen contemplados para ejercer la defensa del vinculado por pasiva.

No sobra destacar que, aun cuando se invoque una causal específica, los hechos que se narren deben guardar correspondencia con la causa de nulidad señalada, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, pronunciamiento de tiempo atrás, pero con vigor hogaño:

“(...) no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distinto a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si se admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley” (negrilla fuera de texto).

Emerge de lo expuesto, que lo cuestionable en el caso particular es que los hechos alegados no se enmarcan dentro de ninguna de las hipótesis contempladas como causales de nulidad y menos aún a las que se aluden configuradas. En ese orden, ningún reproche merece la decisión impugnada, dada la procedencia de la negativa la solicitud.

2. Por otra parte, expresó el recurrente la violación al debido proceso contemplado en la Constitución Política. Al respecto, no

¹ Ref. Exp. No. 21031. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

puede soslayarse que la nulidad consagrada en el artículo 29 Superior, guarda relación, exclusivamente, con la obtención de un **medio de prueba** con violación al debido proceso, y en ese sentido, debe ponerse de presente que esa regla constitucional con el alcance descrito, fue incorporada a las disposiciones generales del Código General del Proceso y a las particulares del régimen probatorio, en sus artículos 14 y 164.

En tal virtud, la nulidad en mención “*determina la prohibición de darle cualquier efecto jurídico a la prueba obtenida sin el respeto de las formalidades legales previstas para ello o con vulneración de las garantías constitucionales o derechos fundamentales; en ese sentido, la prueba carece de validez pero el proceso continúa para que el juez, con base en otros elementos probatorios independientes y autónomos, fundamente su decisión (...)*”². Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 1997 disciplinó:

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. (...)”

A tono con estas premisas, es claro que las alegaciones planteadas tampoco pueden considerarse como configurativas de la nulidad constitucional por cuanto ninguno de los argumentos planteados, centrados en la vulneración de algunos derechos fundamentales, se compadecen con el supuesto previsto en dicha disposición enfocado exclusivamente en la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. Las anteriores apreciaciones son suficientes para refrendar el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

² Prueba Judicial Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Febrero de 2008, pág. 221.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.); y oportunamente remítasele la actuación digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 037 2020 00338 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0abd975c97dfdfc45f400a8a4a0fef8eba0ef69f85015641a3787424414e27f**

Documento generado en 25/08/2022 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Radicación	110013103001-201400474-03
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Parqueaderos Ya Ltda.
Demandado	Centro Comercial El Lago Unilago P.H.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de agosto de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Parqueaderos Ya Ltda. contra Centro Comercial El Lago Unilago P.H.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó, principalmente, declarar nulas absolutamente las resoluciones y decisiones tomadas el 26 de marzo de 2014 por la Asamblea ordinaria del Centro Comercial El Lago – Unilago P.H., en la que en el punto décimo se trató lo que se denominó “*presentación y aprobación del presupuesto para 2014*”, por cuanto no se realizó

la convocatoria en los términos y condiciones que prevén los estatutos, no fueron aprobadas las sanciones en forma legal, no se establece la asignación del área común de circulación de uso exclusivo de los garajes al propietario demandante, y no se aprobaron por el régimen de mayorías con mención de las resultas de la votación, según el *quorum* decisorio en ese momento, discriminando los votos a favor y en contra. En consecuencia, se ordene a la administración de la copropiedad abstenerse de realizar cobros jurídicos por vía ejecutiva de los emolumentos denominados compensaciones.

Subsidiariamente, se solicitó declarar la ineficacia e invalidez de las resoluciones y decisiones adoptadas por la Asamblea Ordinaria de la citada copropiedad el 26 de marzo de 2014, en la cual se decidió el punto décimo contenido en el acta respectiva. Como efecto de ello, se disponga la misma consecencial que en la pretensión principal.

La segunda aspiración subsidiaria se enfocó a que se declaren inexistentes las decisiones que fueron tomadas por la demandada el 26 de marzo de 2014.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. La sociedad demandante es propietaria de los garajes 1 al 119, los depósitos 1 a 14 y 16, 18, 20 y 21 de la copropiedad.

2.2. El 7 de marzo de 2014 la administración de la encausada convocó a asamblea ordinaria de copropietarios a realizarse el 26 del mismo mes y año, pero sin incluir el orden del día.

¹ Ver folios 509 a 555 del archivo “02Cuaderno1ParteII”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

2.3. El 26 de marzo de 2014 se efectuó la asamblea citada, y en el acta levantada, a la que se asignó el número 46, se dejó constancia de la asistencia de algunos copropietarios, pero no de los porcentajes que representaba cada asistente.

2.4. El punto décimo del orden del día, denominado *“presentación y aprobación del presupuesto para 2014”*, el asesor jurídico de la copropiedad planteó que para ese calendario se cobrara una suma adicional por utilización de zonas comunes, por concepto de compensación por su utilización tanto a las oficinas Multiproyectos y al parqueadero, ante lo que el representante de este se opuso.

2.5. El cobro de las compensaciones no fue discutido en forma individual, sino que se incluyó en el punto de aprobación presupuestal, el cual tampoco fue sometido a aceptación, pues lo que se pactó, en últimas, fue el incremento de la cuota de administración, ello, en cualquier caso, sin dejar constancia *“de los que votaron a su favor, en contra, los que votan en blanco y los que se abstienen de hacerlo (...)”*.

3. Posición de la convocada

La pasiva fue notificada de la demanda por aviso, y dentro del término de traslado guardó silencio².

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea de copropietarios de la encausada, celebrada el 26 de marzo de 2014, por lo cual queda sin ningún efecto; ordenó al

² Ver folios 717 del archivo *“02Cuaderno1ParteII”*, carpeta *“01CuadernoPrincipal”*, *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

administrador que deje la nota respectiva en el libro de actas, y decretó la terminación del proceso³.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver es ¿si existe mérito para declarar la nulidad absoluta de la asamblea ordinaria contenida en el acta No. 46 de 26 de marzo de 2014? Para resolverlo, se memoran las características de la propiedad horizontal, su forma de administración y de adoptar decisiones, así como las personas legitimadas para impugnarlas (art. 49 Ley 675 de 2001), entre las que se encuentran los dueños de unidades privadas, como lo es, para el particular, la demandante respecto de los parqueaderos que hacen parte de la copropiedad.

La convocatoria que se hizo no presenta ninguna irregularidad, pues el artículo 36 de la Ley 675 de 2001 impone que se inserte el orden del día cuando se trata de asamblea extraordinaria, y en el de marras se citó a una ordinaria, por lo que tal formalidad no era necesaria.

El acta no reúne en integridad los requisitos que exige el artículo 47 *ídem*, debido a que no se incluyó el coeficiente de cada uno de los asistentes de cara a su unidad privada, dato indispensable para el sondeo de votos frente a las decisiones adoptadas, más si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 37 del citado compendio legal. Además, se consignó que se celebraron unos acuerdos por unanimidad respecto del estudio y aprobación del presupuesto para el año 2014, acápite en el que incluyó el pago de compensación, pero *“no se discriminaron los votos para cada caso conforme lo exige la plurimencionada norma, puesto que de la lectura del documento reprochado, en algunas decisiones se indicó el porcentaje total de los votos, sin que se relacione la cantidad exacta*

³ Ver archivo “12Sentencia20210406” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

de los asistentes que aprobaron los puntos allí expuestos.”; en los alegatos de conclusión el apoderado de la encausada manifestó que “reposaban como anexos” la relación de los miembros de la asamblea y sus coeficientes, y pese a que los expuso ante la cámara en la audiencia respectiva, ello no acredita que se trate de las constancias echadas de menos, y en cualquier caso, no obran en el expediente, puesto que la demandada fue notificada en oportunidad, pero omitió ejercer su derecho de defensa y adosar las pruebas pertinentes, por lo que es dable aplicar los efectos establecidos por el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 97 del Código General del Proceso, para presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Adicionalmente, el artículo 45 del Estatuto de Propiedad Horizontal ordena que, independiente de lo establecido en el reglamento, respecto del *quorum* y mayoría, la asamblea sesionará con un número plural de copropietarios de unidades privadas que representen cuando menos más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad. A su turno, el precepto 46 exige mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran la copropiedad, para adoptar ciertas decisiones. Los estatutos de la pasiva estipulan implícitamente que la asamblea deliberará con la asistencia de copropietarios que representen por lo menos el 51% del coeficiente total, por lo que *“en este caso era necesario demostrar que las votaciones de cada copropietario sumaron por lo menos más del 51% de los coeficientes para inferir que se adoptó cada decisión regularmente”*.

En torno a la compensación que se impuso por el uso exclusivo de las zonas de parqueaderos, se destaca que la actora solamente debe asumir los costos por concepto de expensas necesarias para el sostenimiento de la administración y las zonas comunes, como

quiera que los parqueaderos que hacen parte de la copropiedad son de dominio privado, y el artículo 23 del reglamento se refiere a las compensaciones por uso de zonas comunes exclusivas. Ahora bien, en el acta se inscribió que la actora se vale de rampas de acceso y zonas de circulación para su uso propio, y ello motivó la imposición de la compensación, sin embargo, para que ello procediera se requería que así estuviera en el reglamento, como en oportunidad ocurrió al tenor del párrafo 3 del artículo 13, en el que se estipuló específicamente que las unidades privadas gozaban del aludido beneficio, sin que se observe que la activa cuenta con esa prerrogativa protocolizada. La asamblea general debió asignarle el uso de bienes comunes de uso exclusivo a la demandante, y luego si ordenarle asumir el pago de las compensaciones, dado que en las escrituras públicas allegadas no se indicó que las áreas de circulación y las rampas que conectan los parqueaderos se destinen únicamente para la titular de los mismos; la ley señala que el reglamento debe incluir mínimo, la determinación de los bienes comunes, y de los que tengan el carácter de esenciales, y aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.

5. El recurso de apelación

La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Legalidad de las decisiones adoptadas en la (sic) acta No. 46 de 2014 de la asamblea general de copropietarios del Centro Comercial El Lago “Unilago” P.H. por existir quorum deliberatorio y decisorio en los registros de votación de cada decisión. Se equivocó el *iudex a quo* al considerar que en cada una de las votaciones no consta la cantidad de asistentes, sus coeficientes de propiedad y sus votaciones para aprobar las decisiones, en la medida en que no tuvo en cuenta que debajo de

cada gráfico en cada votación se consignó que “*se anexa listado de votación*”, y en dichos listados aparece tal información, es decir, los coeficientes de cada uno de los asistentes conforme a su unidad privada, los porcentajes de votación a favor y en contra, lo que omitió deliberadamente la actora adjuntar con el acta que allegó con la demanda, porque en cada una de las 7 votaciones se expresa que los resultados dados tiene un anexo con las constancias, en el caso de la número 1 fue del 86% por el sí y 14% por el no; la No. 2 sí: 90%, no: 10%; No. 3, que equivale al punto 10 del orden del día, referente al incremento de la cuota de administración para el año 2014, por el 1.94% el 33%, por el 4.5% el 55%, por el 10% el 12%, o sea, que tuvo una aprobación del 55% del *quorum* deliberatorio presente; No. 4 sí: 77%, no. 23%; No. 5 sí: por Latin profesional el 94% y por Gustavo Rodríguez el 6%; No. 6 sí: 95% y no: 5%; No. 7 sí: 90% y no: 10%. En los anexos anunciados en el acta se encuentra el detalle de los datos de los copropietarios registrados, su coeficiente de participación y el sentido de su voto, conforme a lo reglado por los artículos 45 y 47 de la Ley 675 de 2001. En atención a los postulados del artículo 78 del Código General del Proceso la parte actora debió anexar la totalidad del acta No. 46. La pasiva advirtió que el acta estaba incompleta, y el juez pudo pedir que se allegara en integridad, en atención a su tarea de buscar la verdad. Los registros de asistencia y votación coinciden con los porcentajes plasmados en los anexos del acta puestos de presente al presentar los alegatos de conclusión en audiencia.

5.2. Inexistencia de pretensión de nulidad absoluta de todas las decisiones tomadas en el acta No. 46 de 2014 de la Asamblea de Copropietarios del año 2013 (sic) del Centro Comercial El Lago “Unilago”. Las pretensiones principales y subsidiarias se orientaron a dejar sin valor ni efecto el punto 10 del acta No. 46, concretamente las compensaciones impuestas a Parqueaderos Ya Ltda., y no la totalidad de las determinaciones adoptadas en la asamblea de copropietarios, razón por la que lo

resuelto por el juzgador resulta incongruente al restarle eficacia jurídica en integridad.

En consecuencia, pidió la revocatoria integral del fallo apelado y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, o en su defecto, se resuelve solamente sobre el punto 10 del acta impugnada.

Admitido el recurso vertical, la pasiva solicitó el decreto de pruebas en esta sede, lo que no fue acogido; ante tal determinación presentó recurso de súplica, el cual tampoco prosperó.

6. La demandante en oportunidad se pronunció frente al recurso de su opositora para pedir que sea desechado y se confirme la providencia del *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. Propiedad horizontal e impugnación de decisiones de la asamblea general de copropietarios

La propiedad horizontal es definida por la Ley 675 de 2001⁴ como una forma especial de dominio en la que concurren derechos

⁴ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal (Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001).

de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes; su constitución se realiza con la protocolización de una escritura pública que contenga el sistema jurídico interno denominado reglamento de propiedad horizontal, el cual debe someterse a los condicionamientos mínimos y disposiciones legales imperativas. El régimen que gobierna la propiedad horizontal tiene por finalidad garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad (arts. 1° a 3).

Dados los aprendizajes de los regímenes anteriores⁵, la Ley 675 de 2001 contempla un sistema que parte de la unión y coexistencia del tradicional concepto de comunidad, al cual le agrega en todos los casos el de personalidad jurídica originada en su constitución, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, cuyo objeto es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

La voluntad necesariamente colectiva de la persona jurídica surgida de la constitución de la propiedad horizontal se ejerce a través de un conjunto de órganos dotados de diferentes funciones, a saber: la asamblea general, el consejo de administración y el administrador, siendo el primero de los mencionados el de mayor poder de decisión y dirección.

Tal y como acontece en todo escenario colectivo de deliberación y administración y dirección, las decisiones de la asamblea general están sometidas a detalladas y rigurosas reglas

⁵ Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.

que determinan su existencia, validez y eficacia, en este caso las contenidas principalmente en los artículos 37 a 47 de la Ley 675 de 2001, referidas a los aspectos formales y materiales que condicionan su alcance y contenido.

El principal medio de control de las decisiones producidas en el seno de la asamblea general es la facultad o acción sustancial de impugnación jurisdiccional, la cual procede cuando las determinaciones colectivas no se ajustan a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal (art. 49), mecanismo del cual se excluyen las decisiones por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias⁶.

3. Análisis del caso concreto

La disidencia de la recurrente se funda en dos aspectos: el primero, que las decisiones adoptadas el 26 de marzo de 2014 en asamblea general de copropietarios y contenidas en el acta No. 46 se ajustaron en todo a los preceptos legales y estatutarios, específicamente, respecto a las constancias de asistencia, coeficientes de cada asistente, registros de votaciones en favor y en contra de las propuestas, por lo que son plenamente eficaces; la segunda, el *petitum* demandatorio no se orientó a que se dejara sin efectos la totalidad de las determinaciones incluidas en el acta referida, sino exclusivamente la contenida en el numeral 10, lo que de suyo hace, que la sentencia de primer grado incurriera en incongruencia.

3.1. Para resolver los reparos en el orden propuesto, basta recordar que el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 establece que: “*Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, **en las cuales deberá***

⁶ Las cuales tienen previsto otro régimen de solución de conflictos en los artículos 58 y siguientes.

indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, **nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.**” (negrilla y subraya no es del original).

Se colige del claro precepto legal, que el contenido del acta de asamblea de copropietarios tendrá que ajustarse a los raseros demarcados, toda vez que el vocablo “*deberá*” con el que se redactó la norma, no permite pensar que facultativamente se puede optar por dejar huella de los datos aludidos, sino que se trata de un mandato imperativo, el que, de ser desacatado, apareja consecuencias, o sea, viciar el acto mismo de ineficacia.

Para el particular, las pretensiones se dirigieron a que se declaren nulas, o ineficaces e inválidas, o inexistentes, las disposiciones contenidas en el acta No. 46 de 26 de marzo de 2014, por cuanto su adopción no se apegó al precepto legal arriba mencionado, puesto que “*para llegar a cualquier decisión de este tipo que impone obligaciones pecuniarias excesivas (...) era indispensable su presentación, discusión y posteriormente su aprobación en la Asamblea por el régimen de mayorías, con clara mención sine qua non de las resultas de dicha votación según el quorum decisorio en ese preciso momento, con la discriminación de votos a favor y en contra, cuya ausencia de requisitos legales y el exceso desbordado a los límites del contrato social, convierten en absolutamente nulas estas decisiones (...)*”⁷. Simil redacción se presentó en el soporte fáctico del *petitum* (segundo párrafo hecho undécimo)⁸.

En respaldo de sus aseveraciones, la demandante aportó la copia del acta impugnada⁹, en la que, tras indicarse el orden del día,

⁷ Ver folio 511 del archivo “02Cuaderno1ParteII”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁸ Ver folio 533 del archivo “02Cuaderno1ParteII”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁹ Ver folios 15 a 29 del archivo “01Cuadernodigitalizado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

en el acápite de *“verificación del quorum”* se plasmó que *“se contó con la asistencia de propietarios o sus apoderados y su correspondiente coeficiente suma un quorum superior al 51% de asistentes (...) se adjunta listado de asistencia.”*; seguido, se procedió a someter a votación cada uno de los puntos acordados con registro del porcentaje por el sí o el no, en los casos que así lo requería, o los porcentajes en respaldo de determinada persona, cuando era menester, acompañado de la anotación *“Se anexa listado de votación”*.

Frente a las aspiraciones de la actora y los soportes de hecho que las respaldaron, la demandada guardó silencio, pese a ser notificada del auto admisorio de la demanda, y en ninguna otra oportunidad procesal aportó en integridad el acta de asamblea con los listados de asistencia, coeficientes representados, votaciones individuales. Luego, el *iudex a quo*, con base en el acervo probatorio obrante en el expediente profirió la decisión de fondo, fincado, en buena parte, en que en la asamblea ordinaria señalada no se respetaron los lineamientos legales del artículo 47 de la Ley 675 de 2001, dado que en el documento que las recogió *“no se incluyó el coeficiente de cada uno de los asistentes conforme a su unidad privada, dado que es un dato indispensable para el sondeo de votos respecto de las decisiones que allí se adapten (...)”*, esto en comunión con lo estatuido por el artículo 37 *ejusdem*, y *“en torno a la aprobación del presupuesto para el año 2014 “no se discriminaron los votos para cada caso conforme lo exige la pluricitada norma”*. A su vez, el juzgador destacó que en audiencia virtual en que se escucharon los alegatos de conclusión, el apoderado de la encausada mencionó que la relación de asistencia a la asamblea y de los coeficientes reposaba como anexo al tiempo que exhibió en cámara unos documentos; sin embargo, se le restó cualquier mérito demostrativo a tal exposición al no hacer parte del dossier las mentadas documentales.

La accionada calificó de equivocado tal entendimiento del dispensador de justicia, porque en cada una de las votaciones consta la cantidad de asistentes, sus coeficientes de propiedad y sus votaciones, y existen listados de ello, tal como se rotuló debajo de cada gráfico, empero lo que sucedió fue que la demandante se sustrajo deliberadamente de aportar tales anexos con el acta, incurriendo así en una actuación temeraria en los términos del artículo 78 del Código General del Proceso, a la par que el señor juez pudo exigir que se allegara completo el documento aludido, en cumplimiento de su deber de buscar la verdad.

Tales disertaciones no pueden ser acogidas por esta Colegiatura, como quiera que revisado el expediente se avista que continúa sin acreditarse que se honró cada uno de los mandatos que contiene el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, esto es, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso, sin que tal deficiencia probatoria pueda ser vista como una actuación temeraria de la activa, puesto que no se demostró que tenía en su poder los anexos que se echan de menos, y debido a que los mismos están en poder de la propiedad horizontal demandada, quien omitió ponerlos a disposición en el litigio. Por otro lado, las referencias efectuadas en el acta respecto a que “*se adjunta listado de asistencia*”, y “*se anexa listado de votación*”, no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la inclusión de tal información, en tanto, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 C.G.P.), y no en conjeturas o suposiciones.

Esta Sala tampoco comparte la lucubración de la censora en torno a que el juzgador omitió valerse de sus poderes de director del proceso para ordenar que se aportara la totalidad de anexos que hacían parte del acta de asamblea ordinaria, en la medida en que

dicho documento, por registrar la actuación realizada por el máximo órgano de la copropiedad, está en custodia de esta, por lo que estaba facultada para aportarla, sin que mediara la coacción del *iudex a quo*.

Al amparo de tales disquisiciones, se encuentra infundado el reparo y cada uno de los argumentos que lo soportan.

3.2. Se analiza ahora el segundo reproche, es decir, el que ataca el alcance de lo resuelto en la sentencia respecto a la totalidad de las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios, y que, según opinión de la recurrente, la hace incongruente, pues las pretensiones se circunscribieron exclusivamente al numeral 10 del acta.

Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, siendo esta la consagración legal del principio de congruencia de la sentencia. Así las cosas, la congruencia está relacionada con que se respeten los contornos delineados por los fundamentos fácticos, el *petitum* y los medios enervantes de este.

En el *sub iudice*, en la primera pretensión principal se solicitó declarar “*que **son nulas en forma absoluta, las resoluciones y decisiones tomadas por la Asamblea ordinaria (...) celebrada el 26 de marzo de 2014, en la cual se decidió en el punto décimo (...)***” (énfasis agregado); por su parte, la primera y segunda pretensiones subsidiarias persiguen, en su orden: “*que se declare la ineficacia e inválides de las resoluciones y decisiones (...)*”, y “*que son inexistentes, las decisiones y resoluciones (...)*”. Es decir, que aun cuando se mencionó el punto décimo del acta por la activa, no se persiguió únicamente su decaimiento, pues la redacción está en plural frente a las resoluciones y decisiones contenidas en el legajo estudiado, y la

trasgresión de los preceptos del legislador recaen sobre todo lo discutido y aprobado en la reunión asamblearia.

En el descrito panorama, la providencia fustigada sí se circunscribió al estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que no se abre paso la alegación en este sentido.

III. CONCLUSIÓN

Toda vez que la pasiva no logró demostrar que las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios de 26 de marzo de 2014, recogidas en el acta No. 46 se ajustaron en un todo a los mandatos legales vigentes, habrá de refrendarse la sentencia fustigada.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandada (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor de la demandante. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Liquídense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

[11001310300120140047403](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2be9c6203f18ace1315162862f04a38d457a69845b6329f5b06be99ac285bb1

Documento generado en 25/08/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103005-2018-00425-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Henry de Jesús Charry Molano
Demandados	Luz Mary Ramírez Daza y Soraya Elena Rojas Echeverry
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de agosto de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 1° de junio de 2021 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Henry de Jesús Charry Maldonado contra Luz Mary Ramírez Daza y Soraya Elena Rojas Echeverry.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En la demanda reformada se solicitó¹ declarar absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública

¹ Ver folio 305 a 314 del archivo “01Cuaderno1”, carpeta “C01Principal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

No. 4226 de 6 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, por falta de objeto lícito; en consecuencia, se ordene la cancelación de la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y se transfiera el derecho de dominio del predio a su verdadero propietario Henry de Jesús Charry Molano por parte de Soraya Elena Rojas Echeverry. Adicionalmente, se condene a las demandadas a pagar a favor del actor los frutos civiles causados por el bien desde el 6 de agosto de 2009, junto con los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) desde la calenda previamente aludida.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 4 de octubre de 2009 Darío Montaña Alarcón, obrando como apoderado de Henry de Jesús Charry Molano, en calidad de promitente comprador, suscribió promesa de compraventa con Soraya Elena Rojas Echeverry, en condición de promitente vendedora, respecto del apartamento No. 102 del bloque 60 del Multifamiliar Santa Helena de Baviera, ubicado en la calle 44 No. 42-60 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-951089, cuyo precio se acordó en la suma de \$90.000.000 que se pagarían de la siguiente forma: 1) \$5.000.000 a la firma del contrato preparatorio; 2. \$23.800.000 el 26 de octubre de 2008; 3. \$61.200.000 el 28 de noviembre de 2008.

2.2. Debido a demoras en el trámite administrativo de la Caja promotora de Vivienda de las Fuerzas Militares, a Charry Molano no le fue posible cumplir con el pago acordado, razón por la que se hizo exigible la cláusula penal pactada en la suma de \$9.000.000.

2.3. Los días 12 y 25 de febrero y 3 de marzo de 2009 el actor transfirió a favor de Rojas Echeverry las sumas de \$45.000.000, \$10.060.000 y \$800.000, respectivamente.

2.4. El 16 de abril de 2009, en acuerdo conciliatorio se convino entre las partes contratantes que el saldo correspondía \$28.000.000 más \$7.000.000 a título de cláusula penal, que se pagaría el 20 de mayo de 2009.

2.5. El 10 de junio del mismo calendario, el demandante transfirió \$7.000.000 a la promitente vendedora.

2.6. El 20 de junio de 2009, se suscribió otrosí al acuerdo de voluntades en el que se determinó que el precio que faltaba por pagar equivalía a \$35.000.000 de los que deberían pagarse \$18.200.000 con un préstamo, \$6.000.000 de una cuenta de ahorros de Luz Mary Ramírez Daza, *“involucrada como compradora de acuerdo con su aporte”*, y \$7.000.000 de una cuenta de ahorros de Charry Molano.

2.7. El 6 de agosto de 2009, mediante escritura pública No. 4223 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, Rojas Echeverry transfirió en forma dolosa y de mala fe el derecho real de dominio del inmueble antes identificado a Luz Mary Ramírez Daza, quien no tenía capacidad de pago e incrementó su patrimonio, excluyendo del negocio a Charry Molano, verdadero comprador.

2.8. Tanto el crédito otorgado por el Banco AV Villas como la hipoteca obtenidos por Ramírez Daza fueron pagados por el actor.

3. Posición de la parte accionada

Por conducto del mismo apoderado judicial las demandadas se opusieron a las pretensiones y presentaron las defensas de mérito que

denominaron: “prescripción”, “falta de competencia para demandar la nulidad de contrato por objeto ilícito”, “novación”, “inexistencia de objeto ilícito”, “cobro de lo no debido”, “buena fe de las demandadas”, “temeridad y mala fe del demandante”, “cosa juzgada” y “acuerdo de voluntades”².

4. Sentencia de primer grado

La juzgadora *a quo* declaró probada la excepción de “inexistencia de objeto ilícito”, por lo que negó las pretensiones y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver es determinar si se estructura la nulidad absoluta alegada respecto del acto contenido en el instrumento público. Para solucionar, se tiene presente que el artículo 1740 del Código Civil indica en qué casos se sanciona con nulidad ciertos actos jurídicos. A su turno, el artículo 1741 *idem*, discrimina entre nulidad absoluta y relativa, y se trata de aquella cuando existe objeto o causa ilícitos, se omite algún requisito o formalidad que prescriba la ley para ciertos actos o contratos, según su naturaleza, o alguna de las partes sea absolutamente incapaz. En la codificación civil se presentan como ejemplos de objeto ilícito, cuando se contraviene el derecho público de la nación, o la enajenación de cosas que no están en el comercio, o de derechos intransferibles (personalísimos), o de cosas embargadas por decreto judicial, o en “*todo contrato prohibido por la ley*”. El artículo 1524 del compendio sustancial civil alude a la definición de causa ilícita, por su parte el 1741 *ejusdem*, hace referencia a las formalidades que en su ausencia nulitan ciertos concursos de voluntades, mientras que el 1504 *ibídem*, sirve de apoyo a la causal de nulidad

² Ver folios 320 a 327 del archivo “01Cuaderno1”, carpeta “C01Principal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

atinente a que personas absolutamente incapaces celebren negocios. Los efectos del decreto judicial de la nulidad analizada los fijó el legislador en el artículo 1746 del citado código.

En el particular, se demostró la existencia del contrato de compraventa celebrado entre las demandadas y no hay duda de la legitimación en la causa por activa ni por pasiva. El acto sobre el que recaen las pretensiones tuvo lugar el 6 de agosto de 2009, por lo que, dada la fecha de presentación de la demanda, 10 de agosto de 2018, y la de notificación a la encausada, 12 de junio de 2019, no operó el fenómeno prescriptivo.

Estimó el juez de primer grado, que el objeto ilícito alegado por la parte actora se configuró, porque las encausadas de forma dolosa presentaron un contrato de promesa diferente al que se suscribió inicialmente, haciendo incurrir en error al notario, con la finalidad de excluir a Charry Molano como verdadero comprador, y así, transferir el dominio a Ramírez Daza, quien no tenía capacidad económica para asumir el pago del precio. La vendedora faltó a la verdad al manifestar que recibió el dinero de manos de la allí compradora, y está también se apartó de la realidad al mencionar que los recursos eran propios. Tales argumentos no se subsumen dentro de las causales de nulidad por objeto ilícito, a lo sumo, aluden a aspectos concernientes al fingimiento de los convenios, lo que se escapa de la órbita de la acción propuesta. Las pruebas documentales y testimoniales no dan cuenta que el inmueble no pudiese ser enajenado por ser objeto de una medida cautelar, o ser de propiedad de algún ente público o que las partes hubiesen pactado un acuerdo prohibido por la ley, pues revisado el instrumento público que lo recoge y el folio de matrícula inmobiliaria, se avista que el predio es de dominio privado y no tenía gravamen alguno que impidiera su transferencia. Los elementos de juicio allegados por la activa se orientaron a demostrar los

pormenores de la negociación, su intervención en el contrato, el origen de los recursos para la compra, y su exclusión del convenio final, pero no certifican la presencia de un objeto ilícito, ni de ninguna otra causal que estructure la nulidad, y aparezca de manifiesto en el concurso de voluntades. La elección de la acción no fue la adecuada.

5. El recurso de apelación.

La demandada planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Falta e indebida apreciación de los antecedentes y de los fundamentos fácticos:

El Despacho tuvo por cierto que el 20 de junio de 2009 se realizó otrosí, pese a que se demostró que para esa fecha Charry Molano se encontraba en San Rafael, Antioquia. El trámite procesal dado al desconocimiento de documento promovido por la actora no se ajustó a lo taxativamente establecido por la ley, y esto condujo a que el documento espurio *“aportado por la pasiva, se constituye (...) en fundamental para la toma de una decisión de fondo por parte del juez de instancia, derrotero procesal al que se hizo caso omiso.”*

5.2. Falta de apreciación probatoria:

No se valoró el acta de conciliación No. 4355 de 16 de abril de 2009, con la que se demuestra que el demandante tenía derecho, y las demandadas efectuaron la enajenación a persona diferente al real comprador, *“transferencia de entrada con objeto ilícito conforme los parámetros del artículo 1521 C.C.”*. En el numeral 1.12 de la sentencia, correspondiente a *“un fundamento de hechos probados”*, se prescinde de apreciar el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, el testimonio de Darío Montaña, documentales que provienen del Ejército Nacional y del centro de conciliación,

aplicando un procedimiento implícito de que no sirven para la resolución del litigio, a pesar de que dan cuenta de la transferencia *“de un derecho adquirido a otra persona”*. Los documentos que obran en el expediente *“son totalmente contrarios a la conclusión final obtenida en la sentencia apelada (...)”*.

En oposición a lo estimado por la *iudex a quo*, sí hubo objeto ilícito *“cuando la demandada Soraya Rojas, junto con la ciudadana Luz Mary Ramírez, mediante desplazamiento de conductas antijurídicas, soportar (sic) un hecho para habilitar irregularmente el hecho de la transferencia no al real comprador, sino a otra persona, logrando de esta forma esgrimir el tercer elemento de constituye (sic) el objeto ilícito.”*. El Despacho desvirtuó cada uno de los elementos constitutivos del objeto ilícito, al considerar que las pruebas no acreditan que el bien no pudiese ser vendido, ni que estaba embargado, ni que es de propiedad de la nación, o que por su naturaleza fuese inenajenable; *“sin embargo, se demostró el fingimiento de los convenios a la par son utilizados en forma dolosa, sin que se haya compulsado copia al competente, por no ser un aspecto de esta jurisdicción, dejándolo al garete.”*

El objeto ilícito que abriga el contrato celebrado entre las encausadas se probó, puesto que se demostró que Charry Molano era el real comprador, que Ramírez Daza carecía de capacidad de pago, que *“con la utilización de un documento espurio sobre un hecho, que también se demostró inexistente, la vendedora transfiere a otra persona sin derecho la totalidad del predio”*.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

6.- La parte no apelante al descorrer el recurso solicitó que se confirme lo dispuesto en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. La nulidad por objeto ilícito.

El compendio legal determina que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otras cosas, que recaiga sobre un objeto lícito (art. 1502.3 C.C.); para entender dicho concepto, es útil tener presente que *“hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.”* (art. 1519 ídem). A su turno, discriminó el legislador los eventos en que hay objeto ilícito en la enajenación (art. 1521 ídem), que la sazón, son: *“1) de las cosas que no están en el comercio; 2) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3) de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*. Igualmente lo habrá *“en todo contrato prohibido por las leyes”* (art. 1523 ídem). El concurso de voluntades que recae sobre un objeto ilícito es absolutamente nulo, conforme dispone el artículo 1741 del compendio civil.

3. Análisis del caso concreto

La inconformidad versa sobre dos aspectos, uno de ellos, la apreciación que se hizo sobre los antecedentes y fundamentos fácticos del fallo, y el otro, sobre la falta de apreciación probatoria, los que se estudiarán en el orden propuesto, no sin antes advertir, que con prescindencia de los puntuales reparos invocados, al tratarse de un asunto de índole sustancial y no procesal, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente radicada en cabeza del actor, pese a que no hizo parte de los contratos contenidos en el instrumento público del que persigue su declaración de nulidad absoluta, en tanto el artículo 1742 del Código Civil estatuye que la misma *“puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello (...)**”* (negrilla no es del original), y en el particular, se pretende que se transfiera el derecho de dominio del predio a su verdadero propietario Henry de Jesús Charry Molano por parte de Soraya Elena Rojas Echeverry, a la par, que se le reconozcan frutos civiles, lo que revela el interés que le asiste al demandante. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva también está en cabeza de las accionadas, quienes suscribieron el concurso de voluntades por medio del que se transfirió el derecho real de dominio del apartamento No. 102 del bloque 60 del Multifamiliar Santa Helena de Baviera, ubicado en la calle 44 No. 42-60 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-951089³, que en la anotación No. 11 da cuenta del levantamiento del gravamen hipotecario que pesaba sobre dicho predio.

3.1. En torno al reparo que se denominó *“falta e indebida apreciación de los antecedentes y de los fundamentos fácticos”*, encuentra la Sala rápidamente su infertilidad toda vez que la

³ Ver folios 138 a 142 del archivo *“01Cuaderno1”*, carpeta *“C01Principal”* del *“CuadernoJuzgado”* del expediente digital.

premisa inicial sobre la que se edificó, es decir, que se tuvo por cierto que el 20 de junio de 2009 se suscribió otro sí, cuando el demandante se encontraba en San Rafael, Antioquia, no tiene relación alguna con la motivación de la sentencia, pues nada de esto se indicó en la misma, por lo que en estricto sentido no es un ataque contra esta o sus fundamentos. Adicionalmente, el argumento restante de la inconformidad, fincado en que el trámite que se imprimió al desconocimiento de documento efectuado por la demandante no se ajustó a los preceptos legales, no se abre paso en la medida en que se pretende revivir una discusión que quedó zanjada con decisión de esta Corporación de 2 de junio de 2021⁴, e igualmente, porque no contiene ningún reproche con lo esgrimido o decidido en la sentencia.

3.2. Falta de apreciación probatoria.

El segundo reparo y cada uno de sus argumentos están llamados al fracaso, principalmente, porque la frustración del *petitum* devino en virtud de que los sustentos fácticos invocados por la activa no encuadran en los supuestos de hecho que consagró el legislador para que se configure el objeto ilícito, es decir, los enlistados por los artículos 1521 y 1523 del Código Civil, situación que se extiende a los elementos de juicio allegados, empero la recurrente insistió en sostener en esta instancia que si se demostraron los hechos de la demanda y, con ello, la ilicitud referida. Como apoyo de lo anterior, téngase en cuenta las siguientes razones.

3.2.1. Se dolió la disidente porque no se le asignó mérito probatorio al acta de conciliación No. 4355 de 16 de abril de 2009, en tanto, a su juicio, acredita el objeto ilícito que tiene el acuerdo de

⁴ Ver archivo “04ProvidenciaConfirmaApelación” de la carpeta “Cuadernotribunal”, “C05Tribunal”, “C01Principal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

voluntades consignado en la escritura 4223 de 6 de agosto de 2009, entre Soraya Elena Rojas Echeverry, como vendedora, y Luz Mary Ramírez Daza como compradora.

Tal disertación carece de soporte fáctico, como quiera que en el fallo fustigado se expuso: “Y es que las pruebas traídas a las diligencias documentales y testimonios no dan cuenta que el bien inmueble no pudiese ser materia de enajenación, pues ni se demostró embargo u otra medida cautelar sobre el mismo, ni aparece como de propiedad de la Nación, de una entidad territorial o de cualquier entidad pública y, en fin, que fuera de aquellas cosas que por su naturaleza son inenajenables. Como tampoco aparece acreditado, que las partes contractuales consistieran en un convenio prohibido por la ley.” (Subraya fuera de texto); de este modo, sí se apreció el documento de forma implícita, en el sentido de no otorgarle utilidad para certificar el objeto ilícito alegado por el actor. En cualquier caso, al revisar el acta de conciliación aludida⁵, se avista que se levantó el 16 de abril de 2009, es decir, antes de otorgarse la escritura pública en que se consignó la venta que la activa calificó de nula, y que las pretensiones de la convocante Soraya Rojas Echeverry consistieron en resiliar el contrato de promesa de compraventa calendado 4 de octubre de 2008, por incumplimiento de lo allí pactado, sin que nada revele el documento sobre la situación jurídica del inmueble vendido el 6 de agosto de 2009, que impidiera realizar tal acto, por lo que no es de recibo la alegación de la apelante.

3.2.2. Sustentó su inconformidad la demandante en que en el numeral 1.12 de la providencia de primer grado, correspondiente a “*un fundamento de hechos probados*”, se prescinde de apreciar el

⁵ Ver folios 299 a 301 del archivo “01Cuaderno1”, carpeta “C01Principal” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

interrogatorio de parte del actor y el testimonio de Darío Montaña, así como documentales que provienen del Ejército Nacional.

Como puede verse, se arremete contra el acápite de antecedentes del fallo, puntualmente contra el “*fundamento fáctico*”, lo que riñe con la teleología del recurso promovido, el cual se orienta a que “*el superior examine la cuestión **decidida***” (art. 320 C.G.P.) (negrilla de la Sala), previa presentación de los “*reparos concretos que le hace a la **decisión***” (art. 322 ídem) (negrilla no es del original) quien apela, es decir, que el objeto de la apelación de sentencia es lo resuelto por el *a quo* y, por allí, las consideraciones en que se apoyó, pero en ningún caso lo es el recuento que hace de los hechos que expusieron las partes en la demanda o su contestación. A esto debe agregarse, que el numeral 1.12 de la providencia solamente contiene la síntesis del hecho No. 13 de la demanda reformada, por lo que no se trató de una conclusión probatoria de la *iudex a quo*, sino, se itera, del contexto fáctico que la misma actora presentó, por lo que no puede levantarse contra su propio relato. Así las cosas, fenece la alegación.

3.2.3. Se examina ahora la censura que se posó en que “*cuando la demandada Soraya Rojas, junto con la ciudadana Luz Mary Ramírez, mediante desplazamiento de conductas antijurídicas, soportar (sic) un hecho para habilitar irregularmente el hecho de la transferencia no al real comprador, sino a otra persona, logrando de esta forma esgrimir el tercer elemento de constituye (sic) el objeto ilícito.*”, y en que el Despacho desvirtuó los elementos constitutivos del objeto ilícito, al considerar que las pruebas no acreditan que el bien no pudiese ser vendido, ni que estaba embargado, ni que es de propiedad de la nación, o que por su naturaleza fuese inenajenable; “*sin embargo, se demostró el fingimiento de los convenios a la par son utilizados en forma dolosa, sin que se haya compulsado copia al*

competente, por no ser un aspecto de esta jurisdicción, dejándolo al garete.”

A esta altura, destaca esta Corporación que la decisión de primer grado no puede ser abatida con las manifestaciones realizadas por la actora, en la medida en que los eventos en que se predica un objeto ilícito tiene consagración legal, como se ha insistido, en los artículos 1521 y 1523 del Código Civil, pero ninguna de tales hipotéticas situaciones coincide con lo referido en la demanda o en esta instancia, puesto que en las mismas solamente se aduce que Charry Molano es el verdadero comprador del predio, y se vio privado de obtener la titularidad del dominio por un acto de mala fe de las encausadas, lo cual no genera un objeto ilícito en las prestaciones derivadas del contrato, o lo que es igual, la presunta suplantación del sujeto comprador no equivale a la existencia de un objeto ilícito en el contrato.

En torno al supuesto fingimiento de los contratos que menciona la disidente, hay que señalar que en tal caso existe la acción de prevalencia, con requisitos y características independientes a los que se requieren para el éxito de la que ahora se desata. Por demás, el deber de denuncia que tienen los ciudadanos sobre la comisión de delitos es de imperativo cumplimiento, siempre que se tenga conocimiento de ello, por lo que si la juzgadora no advierte conductas que impliquen tipos penales, no está llamada a compulsar copias.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, la decisión de primer grado se ajustó a derecho y se acompasó con lo revelado por los elementos de juicio legal y oportunamente recaudados, de los que no se logra obtener demostración de la existencia de un objeto ilícito en el contrato de

compraventa celebrado el 6 de agosto de 2009 mediante escritura pública No. 4223 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 1° de junio de 2021 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor de la demandada. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la Secretaría de la primera instancia, en su debida oportunidad.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

[11001310300520180042502](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d7141e8ac70a3e04700c8c49ae5c5c7a7b2e1ac24d2a5de8036ac5ee623d4**

Documento generado en 25/08/2022 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
DEMANDADO	Liliana Marcela Medina Corredor
RADICADO	110013103038 2021 00259 01
INSTANCIA	Segunda –Apelación de Auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

I.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, el *a quo* decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20590816, dentro del trámite de ejecución con garantía real incoada por formulado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- en contra de Liliana Marcela Medina Corredor; decisión que fue recurrida esta última, en reposición y apelación en subsidio.

En sustento, expuso que *“entre las partes se ha acordado dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo por sustracción de materia, ya que al momento de radicación del presente escrito y desde hace meses atrás la*

demandada se encuentra totalmente a paz y salvo por pago total de la obligación en los créditos de libre inversión incorporados en los pagarés 9600308546 y 9600308538 y al día por el crédito hipotecario número 00130479859600260481, por lo que resulta un desgaste innecesario para el aparato judicial, adelantar más actuaciones cuando las partes se encuentran al día y se ha acordado la terminación del proceso por mutuo acuerdo”.

El recurso horizontal fue negado señalando que “*se evidencia del contenido del escrito del recurso, que realmente el recurrente no cuestiona la providencia, sino que pretende es que suspenda la orden de secuestro, bajo situaciones que, como se indicó, no probó, así como tampoco están previstas en la ley con el efecto pretendido por él*”; consecuentemente se concedió la alzada.

II.- CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares están consagradas como instrumentos procesales encaminados a garantizar la efectividad de los derechos judicialmente declarados; pues, de no existir, los fallos adoptados serían ilusorios. Por tanto, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, junto con el mandamiento ejecutivo, el juez debe decretar el embargo y secuestro de los bienes hipotecados o dados en prenda y con el producto de estos, satisfacer el crédito adeudado a su favor.

2. En el caso que se analiza el extremo ejecutante, al momento de presentación de la demanda solicitó el embargo de inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 0N-20590816 y 50N-20590874, sobre los que se constituyó hipoteca abierta a fin de garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con la entidad bancaria, en consecuencia, una vez inscrita la cautela inicial, se procedió a ordenar el embargo del mismo conforme lo prevé el art. 468 del C.G.P., decisión que se ataca bajo el supuesto de que las partes convinieron dar por terminado el proceso debido a que “*desde hace meses atrás la demandada se encuentra totalmente a paz y salvo por pago total de la obligación en los créditos de libre inversión incorporados*

en los pagarés 9600308546 y 9600308538 y al día por el crédito hipotecario número 00130479859600260481”.

Bajo el panorama descrito, y revisado el expediente, se advierte que para la fecha en que se decretó el secuestro y más aún cuando se formuló el recurso que ahora se desata, no se acreditó, por parte de la ejecutada que se hubiese presentado solicitud de terminación del proceso por parte del banco demandante, así como tampoco se allegó prueba alguna de paz y salvo respecto de los créditos de los que se pretende su cobro; es más, nótese que la entidad bancaria se opuso, al momento de descorrer el traslado de la reposición, aduciendo que *“en el proceso no se han dado los presupuestos procesales para decretar la terminación del mismo, en los términos del artículo 461 del C.G.P.”.*

En suma, no se avizora, y la opugnante tampoco refiere que en el presente asunto se haya configurado alguno de los supuestos previstos en el art. 597 del C.G.P., para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro; tampoco se cuenta con solicitud alguna suscrita entre las partes, con la cual se peticione la suspensión de la diligencia de secuestro.

3. En las descritas circunstancias, considera esta judicatura que la decisión adoptada en el auto censurado cuenta con suficiente respaldo jurídico, por lo que, sin necesidad de más consideraciones, se confirmará.

4.- Sin lugar a condena en costas, porque no existe constancia de que se hayan causado en esta instancia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de fecha y contenido relacionados, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaría líbrese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103038 2021 00259 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb4a7cc34a9c59417b68de12f98b16953a82771ee70b3f0de1abd86aac468a0**

Documento generado en 25/08/2022 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial
Demandado:	Miguel Orlando Oliveros Castellanos
Radicación:	110013103041201400605 02
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
Al-139/22	

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Antecedentes

1. La Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial presentó demanda, el 12 de septiembre de 2014, en contra de Miguel Orlando Oliveros Castellanos, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50-0105534 y 50N-251076; consecuencia de lo anterior, que se le condene a restituir el inmueble, al pago de frutos y de la indemnización de las expensas necesarias conforme el artículo 965 del Código Civil, que se ordene la cancelación de los gravámenes que afecten el inmueble y al pago de las costas.

2. Como pruebas solicitó tener como tales una serie de documentos aportados, los testimonios de Enrique Centeno Acuña, Luis Alberto Serrato Santa, Julia Rosa Ríos, Blanca Ruth Marulanda, Yudis Peña Pacheco y Carlos Adolfo Vargas, el interrogatorio de parte y realizar inspección judicial sobre el inmueble [folios 135 a 137, PDF 01CuadernoPrincipal, expediente digital].

3. La demanda se admitió mediante auto de 30 de octubre de 2014. La parte convocada se notificó el 28 de agosto de 2015; empero, contestó la demanda de forma extemporánea. El asunto fue enviado al Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio para lo de su competencia.

4. Asumido el conocimiento por esa autoridad judicial, mediante auto de 31 de agosto de 2020 [folios 429 a 430 *ibidem*], abrió a pruebas el asunto, allí decretó como tales las documentales aportadas y negó los testimonios solicitados y la inspección judicial, última que fue sustituida por un dictamen pericial que debía ser allegado por la demandante en los 20 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

5. Inconforme con esa decisión, el actor formuló los recursos ordinarios [folios 4 a 6, PDF 11Folio423-464, 01CuadernoPrincipal, expediente digital]. Como sustento de su desacuerdo anotó que al momento de calificar la demanda nada se dijo sobre la falencia probatoria por la que ahora se niegan los testimonios, los que son fundamentales para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a negar la inspección judicial dijo que imponer que la prueba se recaude a través de un peritaje pagado por la parte demandante sería contraproducente porque al no detentar la posesión material del inmueble y no tener buenas relaciones con el demandado ello causaría una “*asonada y una batalla campal*”; con todo, solicitó que se designe un perito de la lista oficial.

6. Al descorrer el traslado, la parte demandada, en síntesis, solicitó mantener la decisión fustigada por cuanto es ajustada a derecho.

7. Al resolver el recurso principal, en auto de 22 de octubre de 2020, el Juez de primera instancia mantuvo su decisión al considerar que la negativa del decreto de la prueba testimonial se ajustó a lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, agregó que al momento de la admisión de la demanda no había lugar a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas pues ello se aborda en una etapa procesal diferente.

Dijo que, respecto de decretar la práctica de un dictamen pericial, aquella decisión no es susceptible de recurso; sin embargo, tampoco se advierte ninguna falencia ya que existe el deber de colaborar con la administración de justicia y en caso de que la contraparte impida la práctica de la prueba esa conducta le acarrea la imposición de sanciones. Finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. En cuanto a la prueba testimonial, señalaba el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se propició la demanda: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el*

nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”, advirtiéndose en el artículo 220 “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos ...”; exigencias que en esencia se mantuvieron en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

«Nótese, la regla allí contemplada, tal como de igual manera lo dispone el precepto 212² del Código General del Proceso, ahora vigente, en su primer inciso, en el punto debatido, exige a la parte expresar el nombre, el domicilio y la residencia de los testigos junto con la enunciación sucinta del objeto de la prueba. De manera que le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio, y ante todo, en relación con sus propósitos o fines.

Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos.

Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas»¹.

3

1.1. De lo anterior, se concluye que la exigencia para hacer procedente el decreto de la prueba testimonial en cuanto a enunciar los hechos objeto de prueba es trascendente para el análisis que, al respecto, hace el juez del asunto porque solo así le es posible verificar que lo pedido es necesario, útil y congruente con el thema de prueba.

Y es que omitir el cumplimiento de las precisas exigencias de la petición probatoria es indispensable para su decreto y práctica como así lo establece el artículo 220 *ibídem*, el cual contempla que los testigos solo serán citados si la solicitud reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

1.2. Ciertamente la petición de la prueba testimonial vertida en la demanda soslayó el cumplimiento de los requisitos legales antedichos, pues en el acápite respectivo simplemente se indicaron

¹ Sentencia de tutela STC15971-2019, de 26 de noviembre de 2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

los nombres de los testigos, sus documentos de identidad y la nota de que “se puede notificar en la Carrera 7ª No. 57 – 05. Oficina 1401. Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Movimiento Misionero Mundial”, dato idéntico para los 6 declarantes relacionados, de tal manera que el demandante soslayó informar el “domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”.

De allí que, la petición de la prueba no cumplió los requisitos legales para su decreto; y la desatención del litigante no puede ser trasladada al funcionario judicial bajo el argumento de que al calificarse la demanda no se inadmitió para advertir tal falencia, pues de un lado, ello no es motivo contemplado legalmente para inadmitirla; y, de otra parte, gravitaba en el profesional del derecho la carga de realizar en debida forma la solicitud y como así no procedió deberá asumir la consecuencia de su omisión.

En conclusión, hizo bien el juez de primer grado al no decretar los testimonios reclamados, toda vez que en la petición no reúne los requisitos de ley.

2. Ahora bien, en cuanto a la práctica de la inspección judicial el artículo 244 *ejusdem*:

«Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

4

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180.

Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno.» (subraya fuera de texto).

Al respecto, basta con verificar que, conforme la disposición en cita, la decisión del *a quo* de negar la inspección judicial para, en su lugar decretar un dictamen pericial que responda a los cuestionamientos que se pretendían dilucidar con aquella, no es susceptible de ningún recurso.

3. Corolario de lo consignado en precedencia se confirmará el proveído censurado y ante el fracaso de la alzada se condenará en costas a la parte demandante.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto emitido el 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db8145368bd4e6bd6f8300885d30d21321a66a6e538ea0b140837b2bcaa66d**

Documento generado en 25/08/2022 05:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Rad. 110013199001201978584 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ORQUESTA GUAYACAN LTDA
CONTRA JOSE MIGUEL ACERO ACELAS**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

Siendo del caso impulsado el trámite del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de julio de la presente anualidad por Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que el extremo actor pretende que al amparo en los artículos 155 en sus literales e) y f), 157, 192, 226 parágrafo 1 y 2, literales a) y c), y 227, 357 de la Decisión 486 del 2000, se declare que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial sobre los signos distintivos notoriamente conocidos como “*Guayacan Orquesta*” y “*Producciones Orquesta Guayacan y del Ayer*”.

Es claro, entonces, que en la determinación que debe adoptarse en esta instancia es imperativa la aplicación de normas supranacionales, bajo esta óptica, se hace obligatorio acudir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con miras a obtener la interpretación prejudicial, respecto de las normas invocadas por los actores en la Decisión 486 de 2000.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio que propende por la aplicación de normas comunitarias, aunado al hecho que se trata de la última instancia ordinaria y no existe una interpretación prejudicial facultativa anterior, lo que hace que ésta resulte obligatoria para este Tribunal, pues no puede olvidarse que “(...) *En la comunidad Andina la interpretación prejudicial se distingue según el juez del cual debe proceder la consulta, en “obligatorias” y “facultativas” (art. 33 TCTJ). La primera comprende*

todos aquellos supuestos en los que la decisión del tribunal nacional, que aplica derecho comunitario andino, no es susceptible de ser atacada por recurso judicial, según las disposiciones del derecho interno. En estas circunstancias el juez se encuentra constreñido a realizare el reenvío al Tribunal de Justicia. En cambio, es facultativa siempre que contra dicha sentencia del juez nacional existan según el ordenamiento interno -vías recursivas por las cuales sea posible su cuestionamiento. Frente a dichas hipótesis es discrecional la decisión del juez de consultar al Tribunal de Quito (TJCA) (...)”¹.

Consecuente con lo anterior, se dan los presupuestos especiales que regula dicho sistema jurídico, que en la Decisión 500 de 2001 señala “(...) artículo 123 Consulta obligatoria. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.**” A su vez el artículo siguiente prevé “(...) artículo 124 Suspensión del proceso judicial interno. **En los casos de consulta obligatoria, el proceso interno quedará suspendido hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.**” (Negrillas resaltadas por el Tribunal).

Corolario de lo expuesto, previo a resolver la alzada formulada contra la sentencia de primer grado, se hace necesario elevar solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, siendo necesario suspender el trámite del presente asunto hasta que se obtenga el aludido concepto.

DECISIÓN

PRIMERO: SOLICITAR pronunciamiento al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se sirva efectuar interpretación prejudicial sobre los siguientes puntos:

- De los artículos 155 en sus literales e) y f), 157, 192, 226 paragrafo 1 y 2, literales a) y c), y 227, 357 de la Decisión 486 del 2000, respecto de su contenido y alcance en el caso que se somete a

¹ Perotti Alejandro Daniel. Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino, Biblioteca Digital Andina Pag. 3.

consideración de esta Corporación, en especial la incidencia que tiene los derechos de propiedad industrial sobre signos distintivos notoriamente conocidos y una posible competencia desleal.

- De igual forma, se pide que en caso de estimar que deban interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio.

- El hecho de publicitarse al público como un EXINTEGRANTE de una determinada organización o grupo musical y presentarse así constituye un acto de violación a la propiedad industrial sobre los signos distintivos notoriamente conocidos.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación por parte de la Secretaría al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con miras a que proceda a efectuar la correspondiente interpretación, conforma el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001 del Estatuto del tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, atendiendo los siguientes requisitos previstos en el normado 125 de la misma determinación:

- Nombre en instancia del juez o tribunal nacional consultante: Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, despacho del Magistrado Ponente Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

- Relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: los artículos 155 en sus literales e) y f), 157, 192, 226 parágrafo 1 y 2, literales a) y c), y 227, 357 de la Decisión 486 del 2000.

- Identificación de la causa que origina la solicitud: La interpretación solicitada tiene origen en la necesidad de resolver el recurso de apelación contra la sentencia calendada 06 de julio de 2021 por la Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y derechos de propiedad industrial sobre signos distintivos notoriamente conocidos y competencia desleal, promovida por Orquesta Guayacán LTDA contra Jose Miguel Acero Acelas.

- Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación: Por secretaría remítase la totalidad del expediente de primera instancia.

- El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Bogotá Distrito Capital, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. Avenida Calle 24 No. 52-28 oficina 503 Torre D “des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co” y/o Secretaría Sala Civil Piso 3 “secsctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

TERCERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada en el numeral precedente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8cb54274ed494c1f1d3f9741df4feef3d293da41d8dab35349e93a4934f8cf**

Documento generado en 25/08/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCARIA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD KENTUCKY FRIED CHICKEN HOLDINGS LLC-KFC CONTRA LA SOCIEDAD ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.S.

Exp. 001 2018 96305 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que en tiempo se allegó *“sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado a la parte apelante quien se pronunció”*, lo cual se advierte solamente frente a la sociedad Kentucky Fried Chicken International Holdings, LLC.

No obstante, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, se tiene que por parte de la demandada sociedad Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. - APROCAR- no se sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 28 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 29 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la aludida sociedad contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 8 de agosto de 2019, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera*

instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia**” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 8 de agosto de 2019, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho para adoptar las demás determinaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c24f07cb935db80b1f91415608fce3b7f9821044237bf49552a75bc6d8a3da**

Documento generado en 25/08/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. **11001319900120216213501**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de agosto de dos mil veintidós (2022). Acta No. 32.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver la solicitud de aclaración del auto que decidió una súplica el 21 de julio de 2022, presentada por ambos extremos litigantes, esto es, la sociedad promotora Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A. y la demandada Shenzhen TCL New Technology Co. Limited.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código procesal preceptúa que, de oficio o a petición de parte, procederá la aclaración de los autos y las sentencias, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Con fundamento en dicha norma, Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A. y Shenzhen TCL New Technology Co. Limited solicitaron se aclare el auto de Sala Dual proferido el 21 de julio de 2022, en el entendido de precisar que, quien impetró el recurso de súplica desatado en la

providencia objetada, fue el segundo de los mentados, esto es – se reitera–, Shenzhen TCL New Technology Co. Limited.

De los argumentos apenas expuestos, pese al error involuntario apenas señalado dada la similitud de los nombres de las partes litigantes, no se advierte la manifestación expresa de existir serios motivos de duda frente a la decisión proferida por el Tribunal el 21 de julio hogaño.

En efecto, en la determinación mencionada, se estudió la viabilidad del decreto de pruebas ante la segunda instancia, y su improcedencia cuando de apelaciones de auto se trataba.

Así pues, se analizó la pertinencia de la solicitud impetrada por Shenzhen TCL y se advirtió ajustada la decisión adoptada por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, al considerar mayoritariamente que los argumentos planteados con la alzada del Auto No. 986 del 12 de enero de 2022 limitaban su competencia a lo estrictamente censurado.

Sin embargo para mayor precisión de los litigantes, se aclarará, de acuerdo a las anteriores consideraciones, que Shenzhen TCL New Technology Co. Limited intentó recurso de súplica contra el auto de 10 de mayo de 2022 y que éste se desató en providencia del 21 de julio de los corrientes, en todo caso, manteniendo el sentido de la determinación, incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de Sala Dual proferido el 21 de julio de 2022, en el sentido de precisar que **Shenzhen TCL New Technology Co. Limited** intentó recurso de súplica contra el auto de 10 de mayo de 2022 y que éste se desató en providencia del 21 de julio de los corrientes.

SEGUNDO: En lo demás, la determinación objeto de aclaración, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d26fbc414d68b0c9d5d69771e2296379b46a1fb31b758afa48d52822e1b22**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



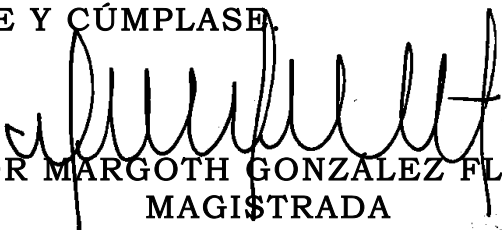
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-73516-01
Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y
otro.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 01-2019-00568-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311525bfbcacf9d953779b1f720cba22d8bb04f560b9a54200bcaeaccbb297aa**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 003202102780 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 13 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061de2434596c06560ad4f2d98a0b3d4971255ab2539c6efa199a976c2a5cb12**

Documento generado en 25/08/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202102780 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido en Salas de Decisión virtual celebradas el once (11) y dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden, de manera conjunta, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante frente a las sentencias proferidas el 14 de febrero y el 8 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles-, dentro del juicio verbal promovido por la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. –en adelante Inassa- contra Edmundo Rodríguez Sobrino.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora presentó demanda encaminada a conseguir la declaración de **i)** responsabilidad social del accionado y, **ii)** la nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses.

En términos generales, pidió que se dictamine que el llamado a juicio, **i)** violó e incumplió, no solamente el régimen de deberes y prohibiciones de los administradores sociales, sino también, la Ley y los Estatutos de la

Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A.; y **ii)** es responsable de los daños y perjuicios que haya, o llegue a sufrir la convocante, como consecuencia de sus conductas antijurídicas.

Así, en lo relativo a un presunto pago irregular ordenado por Edmundo Rodríguez y la comisión que *“ilícitamente”* aquel percibió con ocasión a la compra de la compañía Emissão S.A., solicitó que se le condene a pagar a su favor **i)** \$950.000.0000,00, USD\$5.400.000 y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de *“daños extra-patrimoniales”* por *“afectación a intereses jurídicos constitucionalmente protegidos”* o, el agravio que resulte probado; **ii)** la actualización de las sumas indicadas e **iii)** intereses moratorios.

Luego, en cuanto a su reclamo por los *“golden parachutes”* que el ex administrador demandado *“aprobo”* en beneficio de Diego García y Germán Sarabia, peticionó que se declarara **i)** que Edmundo Rodríguez Sobrino estaba incurso en un conflicto de intereses al votar a favor del *“artículo primero”* que se sometió a discusión el 2 de diciembre de 2015 por la junta directiva de la sociedad y **ii)** dejó de surtir *el procedimiento regulado en el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1074 de 2015*. En consecuencia, requirió que se ordenen las restituciones mutuas a las que haya lugar.

De manera subsidiaria, solicitó que, en caso de que la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., se vea obligada a pagar a Diego Fernando García Arias y/o a Germán Sarabia Huyke las prestaciones extralegales que les fueron concedidas en la reunión de directivos en mención, la demandante tenga derecho a repetir en contra del extremo pasivo.

En lo referente al *“Golden parachute”* concedido a Edmundo Rodríguez, requirió que se declare **i)** que el demandado estaba incurso en un conflicto de interés cuando el 22 de enero de 2014, actuando como representante legal de Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S. L., celebró con la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., la *“Adenda No. 3 al*

contrato de asistencia técnica suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa y Rodríguez Sobrino Asociados S.L., **ii)** no surtió el procedimiento regulado en el artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015; y **iii)** que el aludido documento es absolutamente nulo.

En consecuencia, se ordene a la parte pasiva a *“proceder con las restituciones mutuas”*.

En forma subsidiaria, pretendió que se declare que la persona jurídica demandante no está obligada a pagar a su contraparte los beneficios extralegales que le fueron concedidos en virtud de la *“Adenda No. 3”*.

Por último, reclamó los perjuicios que le fueron ocasionados por conductas como **i)** la participación en el contrato celebrado entre las sociedades Inamex e Inassa y, **ii)** un presunto conflicto de intereses, así como por cuenta de la violación a los deberes como administrador al aprobar los *“Golden Parachutes”* a favor de Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la sociedad actora explicó que *Inassa* hace parte del Grupo Canal Isabel II –cuya casa matriz está ubicada en Madrid, España-, el cual tiene presencia en Colombia, Panamá, Ecuador, República Dominicana y Brasil y que su actividad principal es *«la gestión del ciclo integral del agua y el fortalecimiento de los procesos comerciales, con la aplicación continua de nuevos desarrollos, avances tecnológicos y conocimiento, adecuándose a las necesidades de las sociedades en las que participa para ofrecer su mejor servicio a más de 24 millones de personas diariamente en Latinoamérica»*.

El 20 de abril de 2009, la actora celebró un contrato de *“asistencia técnica”* con Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L., el cual consistía en el apoyo, gerenciamiento y asesoría por parte de la segunda sociedad en las actividades de la primera y que, para su ejecución, la persona

jurídica con la que celebró el acuerdo designó como presidente ejecutivo a Edmundo Rodríguez, cargo que ocupó hasta el 14 de abril de 2016, quien también fue miembro de la Junta Directiva de Inassa entre el 30 de julio de 2004 y el 28 de abril de 2016.

El 22 de enero de 2014, la demandante -representada en ese entonces por Germán Sarabia Huyke- y Rodríguez Sobrino Abogados Asociados- bajo la vocería de Edmundo Rodríguez Sobrino-, celebraron la *“Adenda No. 3 al contrato de asistencia técnica”* en la que se refirió que mediante junta directiva del 18 de diciembre de 2013, de manera unánime, se ratificó al aquí convocado en la presidencia ejecutiva de Inassa por el período de 2 años y, luego, se procedió con el reajuste del término de condiciones del convenio inicial.

Entre las disposiciones contenidas en el acuerdo, se fijó la cláusula sexta: *«retribución por causa de terminación»*, en la que se estipuló que, al momento de concluir el vínculo negocial, el demandado tendría derecho a recibir una cantidad equivalente a las últimas dieciocho (18) mensualidades percibidas cuando la *“Adenda N° 2”* reconocía la sumatoria de doce (12).

Asimismo, expuso que el exadministrador cuestionado aprobó unos *“Golden Parachutes”* a favor de Diego García y Germán Sanabria, mediante la reunión de la junta directiva de Inassa, la que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2015 y, donde actuaron Edmundo Rodríguez Sobrino, Luis Nicolella De Caro, Nelson Polo Carbonell y los 2 sujetos beneficiarios ya identificados.

Como decisión final se expidió la Resolución No. 008-130-2015 cuyo artículo primero dispuso: *«Apruébese incorporar a la nómina de INASSA al Gerente de Gestión Corporativa, Diego García Arias, partir (sic) del año 2016 y confírense a los gerentes de INASSA, Germán Sarabia Huyke y Diego García Arias, un beneficio laboral equivalente a doce (12) meses da (sic) salario adicionales, al momento de su desvinculación laboral con la compañía»*.

Cuestionó que los “*Golden parachutes*” fueron aprobados en conflicto de interés, sin que este se hubiese informado debidamente a la Asamblea General de Accionistas.

A continuación, se quejó de una *comisión ilícita* recibida por Edmundo Rodríguez. Al respecto, relató que, en junio de 2013, Canal Extensia -una empresa del Grupo CYII-, e Inassa adquirieron el 100% de las acciones de la empresa uruguaya Soluciones Andinas del Agua S.A., y que en octubre de la misma anualidad esta última sociedad compró el 75% de las acciones de la empresa brasileña Emissão S.A. por valor de 31 millones de dólares.

Luego, mencionó que, en un juicio penal adelantado en Madrid, España, el aquí requerido reconoció una apropiación indebida de comisiones y puso a disposición de la audiencia nacional del país europeo, dos millones setecientos treinta y nueve mil tres dólares (USD\$2,739,003.00) para reparar los daños que se ocasionaron. A esto añadió, que en dicha causa penal se constituyeron como parte civil, Canal de Isabel II y Canal Extensia, lo que significa que Inassa, al no ser parte de ese proceso, no obtendría el resarcimiento de los daños ocasionados.

Tras el relato, adujo que «*varios antiguos administradores de Inassa aprobaron que la empresa comprara una compañía brasileña por un valor mayor a su justo valor de mercado*». Que tal negociación la celebraron con el propósito de repartirse el excedente entre los contrayentes a través de unas “*comisiones*” que serían pagadas por el entonces propietario de la empresa objeto de la compra.

Denunció que el comentado rubro se deriva de las actuaciones y omisiones del demandado en toda la operación de proceso de adquisición de acciones de Emissão, toda vez que **i)** no existió un adecuado estudio de la información financiera de la compañía a adquirir, **ii)** la determinación del precio no tuvo en cuenta las advertencias incluidas en el «*informe inconcluso y limitado*», **iii)** no se elaboró por personal competente el modelo financiero para definir la valoración de acciones, **iv)**

la forma como se financió la transacción no atendió los intereses de Inassa al punto que le causó perjuicios adicionales y **v)** participó en una desmejora en la única garantía otorgada por el vendedor, pues permitió reemplazar una fianza bancaria (garantía cierta, líquida y exigible), por acciones que mantenía el vendedor de la empresa Emissão.

Por otro lado, relató que *«llegó a conocimiento de Inassa que varios de sus administradores incurrieron en actos deshonestos, desleales y maliciosos»*, razón por la cual contrató los servicios del Departamento Forense de Grant Thornton Advisory S.L.P., para la realización de una auditoría, quien emitió el correspondiente informe el 6 de agosto de 2018.

A renglón seguido, indicó que en el aludido trabajo se expusieron los siguientes hechos:

- El 2 de junio de 2015, Diego García, en representación de Inassa y Germán Sanabria, en calidad de Director General de Interamericana de Aguas de México S.A. –Inamex-, suscribieron un contrato para *«[e]l diagnóstico del estado del sistema de sostenibilidad empresarial aplicable a Inassa, la consolidación de sus actuales sistemas de sostenibilidad empresarial, y la elaboración de un memorándum de observaciones»*. (contrato que tuvo un valor de USD\$455.500).
- El 10 de agosto de 2015, la demandante emitió un cheque a su propio nombre por la suma de COP\$950.000.000 y en la misma fecha, se expidió el documento que indicó como concepto justificativo: *«[a]nticipo pago en dólares proyecto de sostenibilidad»*, pero solo hasta el 15 de septiembre del mismo año, Inamex generó la factura con descripción *«[d]iagnóstico, capacitación, memorándum de observaciones para el sistema de sustentabilidad empresarial aplicable al grupo empresarial Inassa con base en los estándares (sic) del mercado en esta especialidad»*. (importe de factura: USD\$455,500.00)
- Germán Sanabria manifestó a la empresa de auditoría que, por instrucción de Edmundo Rodríguez, cobró el cheque y luego, el efectivo *«lo llevó a la oficina de Ramón Navarro, en ese momento Gerente*

General de Triple A S.A. E.S.P., otra empresa del Grupo».

- El informe concluye que no se identificó un elemento que permitiera acreditar prestación alguna para justificar una entrega de dinero por el valor de COP\$950.000.000¹.

3. Contestación.

El demandado Edmundo Rodríguez Sobrino se opuso a los pedimentos formulados en su contra y propuso las excepciones de mérito que denominó: *«inexistencia de afectación o perjuicio a Inassa derivado de la operación celebrada entre Inassa e Inamex e inexistencia de una supuesta orden por parte de Edmundo Rodríguez para cobrar cheque o entrega de dinero», «ausencia de prueba del hecho e inexistencia de la afectación o perjuicio a Inassa derivado de la compra de Emissão», «inexistencia de daños extrapatrimoniales por afectación a intereses jurídicos constitucionalmente protegidos», «prescripción de las pretensiones del capítulo 3.1 de las pretensiones de la reforma de la demanda integrada», «prescripción de las pretensiones contenidas en los capítulos 3.4 y 3.5 de las pretensiones de la reforma de la demanda integrada» y «mala fe y abuso del derecho a demandar».*

Frente a los hechos materia de reclamación, señaló que en ninguno de los procesos en los cuales se investiga su presunta responsabilidad, se ha demostrado que haya causado un perjuicio a Inassa o al Grupo Canal Isabel II, al tiempo que afirmó haber garantizado *“una posible indemnización hasta por \$435.963,31 dólares americanos y \$1.951.707,30 Euros”* con recursos propios, como se prueba con el certificado del 5 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 6 de Madrid, España.

A su vez, manifestó que, durante todos los años, contados a partir del momento en el que ostentó el cargo de Presidencia Ejecutiva de la sociedad demandante, la administrada aprobó por unanimidad de la Junta Directiva y de la Asamblea General, sus informes de gestión los

¹ Folio 106, Archivo “Anexo AAB.PDF” del Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

cuales tampoco fueron tachados u objetados. Añadió que, ambos órganos colegiados, autorizaron periódicamente todos los presupuestos que presentó y que las actas de cada sesión no fueron impugnadas y esto en últimas, reflejó la conformidad de los socios con la forma como dirigió los negocios en Latinoamérica.

Por otro lado, indicó que, contrario a lo expuesto por la parte actora, ejerció como presidente ejecutivo hasta la inscripción en el registro público mercantil del Acta No. 134 de Junta Directiva de Inassa, hecho ocurrido el 28 de abril de 2016, mediante el No. 307615 del Libro 09. Y mencionó que fungió primero como miembro de la Junta Directiva de la compañía y luego sí, en la calidad en comento, sin que se presentara algún reparo o manifestación de inconformidad sobre su labor.

Agregó que su tarea siempre fue *“elogiada y aplaudida”*, tal como se aprecia en diferentes actas de Junta Directiva y Asamblea No. 29, 31, 32, 33, 35, 37, 42, 44 y 45, en las que se aprobaron sin reproche los estados financieros y su gestión como presidente ejecutivo por las vigencias fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En cuanto al informe de auditoría mencionado por la parte demandante en su escrito introductor, lo calificó de imparcial y expuso que, al hacer alusión a este documento, no se especificó a cuál situación se refería.

A renglón seguido, arguyó que no actuó en la negociación que sostuvieron Diego García y Germán Sanabria, por un valor de USD\$455.500, razón por la cual estimó que no se le puede endilgar por este acto ningún tipo de responsabilidad, porque de existir, recaería directamente en el directivo que suscribió el contrato.

Luego, señaló que la reclamante, a través de la gerencia respectiva, el 10 de agosto de 2015 expidió el documento que soportó el concepto del giro del cheque por valor de \$950.000.000, a favor de la empresa Inamex, en virtud del contrato celebrado el 2 de junio de 2015 por esas dos compañías para el *«diagnóstico, capacitación y memorándum del proyecto de sostenibilidad de Inassa»*.

A esto, adicionó que “*el hecho de girar anticipos en los contratos es una actuación comercial del giro ordinario de cualquier negocio, máxime en empresas de un mismo grupo económico y con el grado de vinculación entre ellas*”; manifestó que la demandante confunde el giro de un anticipo con la facturación para amortizar el mismo, ya que cualquier abono a cuenta o dinero transferido a dicho título, debe registrarse y, afirmó que en ningún momento dio instrucciones al señor Sarabia para supuestamente cobrar el cheque.

En todo caso, argumentó que la actora no sufrió perjuicio económico alguno, pues, por el contrario, el informe presentado por Grant Thornton en su página 17 evidencia que la compañía celebró un contrato con Triple A para recibir el reintegro de los novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000) que había girado y, precisamente la sociedad convocante conoció y celebró tal acuerdo con otra de sus filiales del Grupo –Triple A, con el que se compensó el supuesto perjuicio dado el reintegro que obtuvo a su patrimonio.

Sumó a sus manifestaciones que el señor Luis Nicolella, actualmente es miembro activo de la Junta Directiva de Inassa y que, para el momento en el que se suscitaron los hechos cuestionados mediante esta demanda, él mismo participó como presidente de la junta y fue quien propuso la extensión y reajuste del valor del contrato inicial, dado que en esa oportunidad calificó como excelente su gestión como presidente ejecutivo.

En líneas posteriores, en cuanto a la concesión de *Golden parachutes*, señaló que no era cierto que lo hiciera a discreción personal, pues ese beneficio laboral extralegal correspondía a una política de todo el Grupo Inassa y la decisión de conceder tal prestación económica, se tomó por la Junta directiva de la demandante con el *quorum* requerido y con el lleno de las formalidades, sin que dichas decisiones hubieren sido impugnadas. A esto, le sumó que el monto equivalente a las últimas 18 mensualidades percibidas, nunca se le pagó pese a que fue ordenado por el órgano societario. Aseguró que en la actualidad promueve una demanda laboral por tales hechos.

En cuanto a la compra de la compañía Emissão S.A., aseveró que esta se apoyó en el estudio y valoración previa que permitió formar un juicio de favorabilidad acerca de la adquisición. Y que en el expediente no existe prueba que demuestre un pago o una entrega indebida de dinero, o que se haya apropiado ilegalmente de él en contra de los intereses de Inassa.

Ahora, para lo que aquí interesa, la pasiva alegó que la operación de compra de la empresa brasileña Emissão y los hechos relacionados con la supuesta recepción de una comisión ilícita por tal negocio jurídico, ocurrieron en el año 2013 y estas fueron *“plenamente conocidas por la empresa Inassa, como persona jurídica autónoma e independiente de sus administradores y funcionarios”*, razón por la cual, a su juicio debía declararse la prescripción de la acción social de responsabilidad intentada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, sin que el cambio de la representación legal pueda significar, entrar a desconocer los actos de la sociedad.

A su vez, afirmó que el mismo fenómeno prescriptivo debe operar respecto de las pretensiones planteadas en los capítulos 3.4 y 3.5 de la reforma de la demanda integrada de Inassa, las que están dirigidas a que se declare la nulidad de la suscripción de la *Adenda No. 3*, dado que la sociedad actuó por conducto de su representante legal y tenía pleno conocimiento del contrato celebrado, pues precisamente la quejosa realizó pagos a la parte demandada *“cuando menos desde octubre de dos mil catorce (2014)”*.

Aunado a ello, aseguró que esto se puede constatar con la declaración extraprocésal No. 01759 de 13 de mayo de 2021, arrimada por la parte actora, en el cual se vislumbra que la *“Adenda No. 3”* fue conocida por la declarante Lizeth Pumarejo Guevara –en calidad de jefe de administración- y por la sociedad, pues este documento reposaba en los archivos de la convocante².

² Archivo *“Anexo AAA.PDF”* del Archivo *“00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”*.

4. La sentencia anticipada parcial objeto de censura.

El funcionario cognoscente del asunto resolvió dictar este tipo de decisión tras evidenciar que la parte pasiva invocó la excepción de prescripción en contra de algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, y que la misma se halló probada.

En primera medida, en lo tocante al *Golden parachute* aprobado a favor del requerido, estimó que al proponerse por parte de la demandante a que se declarara que el implicado y la Sociedad Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L., estuvieron incursos en un conflicto de intereses con ocasión a la celebración de la *Adenda No. 3* al contrato de asistencia técnica, en consecuencia la declaración de la nulidad del negocio jurídico y las correspondientes restituciones mutuas; que subsidiariamente se declarara que vulneró sus deberes como administrador y, por tanto, no estaba obligada a respetar el acuerdo de *Adenda N° 3*, sentó que era factible declarar la prescripción, pues explicó que esa adición al convenio se perfeccionó el 22 de enero de 2014, así que ese fenómeno extintivo fenecía en enero de 2019, sin que en el expediente exista prueba de reclamación judicial que lo diera por interrumpido (desestima pretensiones 3.4 y 3.5 de acápite petitorio).

Luego, con relación a la recepción de la comisión ilícita por la compra de la empresa Emissão, aunque denotó que la parte actora pretendió que se declarara que el entonces administrador Edmundo Rodríguez vulneró sus deberes fiduciarios con dicha compra, al indicar que se adquirió por un mayor valor, el excedente se trató como una comisión adquirida de manera irregular y, como consecuencia se le declarara responsable por la suma de USD\$5.400.000 a título de perjuicios ocasionados a la sociedad, fue enfático en señalar que los referidos hechos acaecieron en el año 2013, razón por la cual estos se afectan con el decaimiento, pues según consta en el expediente, la compra de la compañía brasileña se dio en octubre de 2013, así que la consecuencia en mención acaecía en el mismo mes del año 2018, sin que previo a esa data se hubiere presentado alguna

reclamación que tuviera como interrumpido el término aludido³.

A esto agregó que aun cuando la sociedad demandante afirma que solo con el informe de auditoría se enteró del hecho dañoso y que es desde esa fecha en la cual debe contabilizarse el término, consideró que, según la jurisprudencia, el conteo no solo se debe realizar desde la época en que los supuestos fácticos son conocidos por los extremos en contienda, sino también desde el momento en que la parte “*debió*” saber de los hechos que causan el agravio. Dicho esto, estimó que las operaciones eran evidentes para la demandante –cosa distinta que no tuviera un análisis de esta negociación para ver si aquella era conveniente o no-⁴.

En suma, pese a que reconoció que la jurisprudencia se refiere a la configuración del perjuicio, para efectos de establecer el inicio de este tipo de términos, indicó que opera *«partiendo de la base de su existencia, no del momento en el que el demandante decide hacer el estudio para establecer si hay o no, daño»*. A su juicio, el término comienza a correr desde que se hace exigible la obligación, por lo que, en el caso bajo estudio, ese supuesto se produjo hace más de 5 años⁵.

Por otra parte, destacó que no era posible acceder al reconocimiento de perjuicios por los hechos aquí expuestos; así, **i)** que estos no ostentaban la calidad de directos, pues el daño percibido se fundamentó en el préstamo de dinero a la compañía uruguaya Soluciones Andinas S.A., los cuales fueron usados para la compra de Emissão; **ii)** tampoco se ha demostrado que la sociedad de Uruguay no vaya a pagar, o que se haya hecho un cobro jurídico a la misma. Pero señaló que en ese evento el menoscabo sería indirecto, pues el reclamo se habría generado a la sociedad extranjera y no a la colombiana.

En conclusión, desestimó las pretensiones relacionadas con la compra de Emissão. Finalmente, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho, la suma de \$105.000.000⁶.

³ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:06:37). Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

⁴ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:08:00) Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

⁵ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:09:02) Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

⁶ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:12:38) Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

5. El recurso de apelación frente a la sentencia anticipada parcial.

En lo atinente a *«la prescripción y desestimación de las pretensiones relacionadas con las comisiones otorgadas por la compra de la sociedad Emissão»*, cuestionó la aplicación dada al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, al afirmar que el término de dicho fenómeno debió *«contabilizarse desde que Inassa conoció el daño que le fue ocasionado, esto es, desde que tuvo acceso a los informes de GT.»* y no desde octubre de 2013, como en efecto se computó. Aunado a ello, alegó que para el estudio de este tópico era imperativo considerar que para la época en la cual se presentaron las *«conductas desleales[,] el demandado era nada más y nada menos que el presidente de la sociedad demandante»*.

Luego, en lo referente a *«la prescripción y desestimación de los hechos relacionados con el Golden Parachute aprobado a favor de Edmundo Rodríguez Sobrino»*, insistió en que el fallador de primera instancia interpretó de manera equivocada la ley en comento, dado que pasó por alto la realidad fáctica del asunto y el precedente jurisprudencial. Sumado a esto, aseveró que la sociedad no pudo conocer los actos irregulares desde su celebración, pues para ese entonces, el negocio jurídico se materializó solo con la intervención de los miembros de la junta directiva y no con la asamblea de accionistas.

Por último, en lo tocante a la condena en costas, manifestó su oposición a esta, al exponer que la sentencia anticipada parcial desconoció los reproches en precedencia expuestos⁷.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El demandado, por conducto de apoderado judicial, solicitó confirmar la sentencia anticipada dictada en primer grado, porque, a su juicio, tal determinación se encuentra ajustada a las leyes sustanciales y procesales aplicables a la materia.

⁷ Archivo "07 SustentaRecursoDeApelación.pdf" del "01. Cuaderno de Tribunal".

A continuación, trajo a colación las disposiciones normativas en términos de prescripción y señaló que era ilógico pensar que actuó a espaldas de la compañía representada, cuando era un hecho notorio la compra de la empresa brasileña, así como las decisiones que se encuentran registradas en actas de reuniones celebradas por los órganos societarios que, por cierto, en ningún momento fueron impugnadas.

Asimismo, realizó un recuento cronológico con miras a demostrar que el término prescriptivo ya se encontraba fenecido.

7. La sentencia definitiva.

El 8 de marzo de 2022, el juzgador de primera instancia denegó las pretensiones elevadas por la parte actora y la condenó en costas.

Arribó a esa determinación tras considerar que la demandante no acreditó con suficiencia que el convocado a juicio haya participado de manera directa en la ejecución de la maniobra endilgada entre las compañías Inamex, Triple A. S.A., e Inassa, porque ciertamente se demostró que fue Germán Sarabia Huyke quien suscribió el contrato de representación, retiró el importe del cheque y manipuló el efectivo, mientras que Diego García Arias fue quien firmó el aludido título valor.

Aunado, anotó que, aunque se llegare a verificar su participación, era inviable condenar al demandado por unos perjuicios, cuando estos acaecieron respecto de la empresa Triple A S.A.

Luego, en relación a los *Golden parachutes* aprobados en beneficio de los señores Germán Sarabia Huyke y Diego García Arias, consignó que no se acreditó la existencia de un conflicto de intereses, más cuando la aprobación de esa prestación extralegal se dio por “unanimidad” del órgano societario.

En suma, sentó que ningún pronunciamiento ameritaba frente a la nulidad de las decisiones sociales de la junta directiva, porque estas se

encuentran afectadas por el término de caducidad previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso y agregó que si bien, de manera subsidiaria la parte actora pidió que se declarara que el demandado incumplió sus deberes fiduciarios, lo cierto es que tal queja no se incluyó en la asamblea general que aprobó adelantar una acción contra el aquí involucrado, lo que deriva en una falta de legitimación⁸.

8. El recurso de apelación contra el fallo de 8 de marzo de 2022.

8.1 la actora cuestionó una indebida valoración probatoria, a su vez, señaló que la decisión desatendió las normas de carácter sustancial y procesal; además, alegó que el fallador de primer grado desconoció sus propios precedentes.

En la oportunidad procesal para sustentar su alzada, en lo tocante al estudio de los elementos demostrativos, expuso que debió hacerse un análisis integral de estos, como tener en cuenta la declaración del testigo Alfonso Bravo, quien es socio de la firma de auditoría que contrató y confirmó los hechos relatados en la demanda, así como evaluar la conducta silente de Germán Sarabia frente a los requerimientos del despacho.

Por otro lado, criticó que no se tuviera por acreditado el hecho de una aprobación irregular de los *Golden Parachutes*, al no someterse esa decisión a consideración de la asamblea de accionistas.

Acto seguido, reprochó un escaso estudio frente a los hechos que giraron en torno a los movimientos de \$950.000.000, en el que insiste que el demandado tuvo participación; aunado, refirió que la desvinculación de Edmundo Rodríguez se surtió el 14 de abril de 2016 y no como se concluyó en primera instancia.

8.2 La parte no apelante guardó silencio frente al recurso interpuesto.

⁸ Archivo “263Sentencia” Archivo “00 Proceso Superintendencia Sociedades”.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Por lo tanto, en principio, las réplicas adicionales esbozadas por el extremo impugnante, ajenas a los reparos concretos presentados ante el fallador de primer grado, no serán materia de análisis por esta Corporación, ya que la sustentación de la alzada se limita a su desarrollo, sin que pueda ampliarse a otros aspectos ajenos a las inconformidades iniciales.

En ese sentido, al interponer el remedio vertical frente a la sentencia anticipada parcial, la parte actora, adujo que su inconformidad se delimitó a cuestionar lo concerniente a la declaración de prescripción y a la desestimación de pretensiones, tras alegar que solo hasta que tuvo conocimiento del daño, comenzó los actos tendientes a llamar a juicio al aquí demandado.

Sin embargo, al sustentar la comentada apelación, elevó adicionalmente su queja en cuanto a la condena en costas, tópico respecto del cual ningún pronunciamiento emitirá la Sala, por expresa prohibición de la regla ya citada, aunado a que no es la oportunidad legal para cuestionarla.

Ya en lo referente a la alzada presentada contra el fallo de 8 de marzo de 2022, la parte recurrente cuestionó la valoración probatoria del juzgador de primer grado e insistió que los hechos materia de reclamación se encontraban probados.

Ahora, según el escrito primigenio y la consecuente subsanación de la

reforma de la demanda, la acción social se promovió en contra de Edmundo Rodríguez Sobrino, quien fungió como administrador de Inassa con ocasión a la celebración del contrato «*asistencia técnica*», emitido el 20 de abril de 2009, para que se le declare responsable por faltar a sus deberes como administrador, incurrir en actos respecto de los cuales existía conflicto de intereses y cometer conductas que ocasionaron un perjuicio a la sociedad.

Recriminó la aprobación de los *Golden parachutes* tanto a su favor como en beneficio de Diego García y Germán Sarabia, en tanto exteriorizó que dichas conductas fueron desleales y deshonorosas al incrementar sustancialmente una prestación extralegal, lo cual deja en evidencia un “*arreglo corrupto*” por quienes resultaron favorecidos de dicha prestación.

Por consiguiente, pidió que se declare **i)** la nulidad de la *Adenda No. 3*; **ii)** que el demandado estaba incurso en un conflicto de intereses al votar en la reunión de la Junta Directiva a favor de la acreencia laboral y, en consecuencia, se le condene a realizar las restituciones mutuas.

Aunado a lo anterior, solicitó el resarcimiento de perjuicios ocasionados con la compra de la empresa brasileña Emissao y la apropiación irregular de una comisión generada por el negocio jurídico en mención, así como una condena por la presunta autorización en el cobro de un título valor y la indebida participación en el contrato celebrado entre la compañía Mexicana Inamex y la sociedad actora.

En ese orden, se evidencia que el *petitum* se contrae a que se declare la responsabilidad de quien ostentó la calidad de administrador de la persona jurídica demandante.

Por su parte, el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentó que durante su gestión actuó con pleno respeto de los deberes que estaban en cabeza de él, al punto que fue ratificado en varias oportunidades en el cargo de administrador por el crecimiento económico y financiero de la sociedad representada. A esto, añadió que su actuar

siempre fue de conocimiento de la sociedad y que la toma de decisiones se dio por el órgano competente y no como persona natural o individual, a su vez, manifestó no haber participado en el contrato mencionado por la actora, ni en la autorización del movimiento de dinero a él endilgado.

Bajo los parámetros ya fijados se tiene que el conflicto en mención se enmarca en la responsabilidad civil de quien fungió como administrador, consagrada en el artículo 200 del Estatuto Mercantil, reformado por el canon 24 de la Ley 222 de 1995, en virtud del cual *“los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*.

Acerca de la acción en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes:

“se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”⁹.

En ese sentido, se entiende que hay un acuerdo social entre las personas naturales o jurídicas que integran la empresa y entre aquellas y los sujetos que han sido designados para el manejo de su buen curso, atendiendo al desarrollo de su objeto social y bajo los lineamientos de la lealtad, la buena fe y la diligencia de un buen hombre de negocios.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Ref. 2002-00007-01, 26 de agosto de 2011.

De esa forma, las obligaciones de los administradores han sido ampliamente desarrolladas por la normativa comercial, que a la postre le impone un régimen especial contenido en la Ley 222 de 1995, compendio normativo que prevé, entre otras cosas, quienes ostentan la calidad de administradores (art. 22), sus deberes (art. 23), responsabilidades (art. 24) y las acciones judiciales con las que se cuenta en caso de comprobarse la falta a sus compromisos por parte de aquellos, frente a este último tópico señala el canon 25 de la norma en mención:

*“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, **previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios**, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador”. (Negrilla y subraya para resaltar).

De la trasuntada norma, se infiere claramente que la acción social de responsabilidad está dirigida contra los administradores que, con su conducta en contravía de la ley o de los estatutos, hayan causado perjuicios a la sociedad, de manera que se vean obligados a indemnizarlos. La mencionada acción corresponde a la persona jurídica, ante lo cual debe ser ejercida por la sociedad, sin pasar por alto que para ello es menester contar con una aprobación previa por mayoría simple de la asamblea o junta general de socios, adoptada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión.

Puntualmente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre estimó que el fin de ese proceso es entonces la solución a los problemas propios de la administración de una sociedad y procurar el cese de las decisiones arbitrarias de los dirigentes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe.

De no hacerlo así, les corresponde resarcir los perjuicios que por concepto de daños se hubieren causado a la empresa y a sus asociados, debido a sus malos manejos o a la anteposición de sus propios intereses sobre los de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, puntualizó:

“[E]s dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal. Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos”¹⁰.

Así, es menester desatacar que la responsabilidad que deviene del directivo es de carácter contractual, por cuanto tiene sustento en la convención social a la que llegaron los asociados al constituir la empresa, a la que se acogió el gerente cuando aceptó el cargo y para estos eventos debe atender lo impuesto por la Ley 222 de 1995 que, como ya se dijo, es la que lo regula.

Ahora bien, la naturaleza del proceso se define por los hechos que invocados en la demanda conlleven a determinar si lo reprochado es la desatención del llamado a juicio a sus deberes como administrador, su supuesto actuar negligente, la anteposición de sus intereses sobre los de la empresa y en últimas, el perjuicio irrogado a la sociedad mercantil como resultado de ese actuar.

Sobre el tema la doctrina ha dispuesto que “[d]e suerte que si se presenta una demanda invocando el régimen general, pero de su contenido no quedare ninguna duda que se invoca la especial condición de administrador de una empresa en el demandado y los hechos se relacionan efectivamente con sus deberes y obligaciones como administrador, lo que debe hacer el juez o árbitro, es definir el asunto de conformidad con la legislación especial aplicable (L. 222 de 1995), haciendo caso omiso del derecho invocado en la demanda...”¹¹.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2749 de 2021.

¹¹ Gil Echeverry, Jorge Hernán, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Primera Edición. Editorial: Legis, Bogotá, página 11.

En línea con lo expuesto, asegura el extremo demandante que la empresa sufrió un detrimento económico, a causa de las inapropiadas conductas del administrador aquí demandado.

En ese sentido, se establece que lo intentado por la parte actora es la acción social de responsabilidad del entonces administrador, porque si bien con la interposición de la demanda se pretende obtener un reconocimiento económico, las actuaciones que le endilga a Edmundo Rodríguez Sobrino se dirigen, concretamente, a la reparación de los daños irrogados a la sociedad mercantil.

El análisis precedente comporta que ulteriormente se defina si la sociedad Inassa, se encontraba legitimada en la causa para actuar por activa y solicitar a su favor, el resarcimiento de perjuicios causados con ocasión de las conductas desleales que le endilgó a Edmundo Rodríguez Sobrino, quien entró a administrar la sociedad mediante el contrato de “*asistencia técnica*” celebrado el 20 de abril de 2009.

Cabe advertir que, por regla general, la judicatura no está facultada para resolver por fuera de los límites que le imponen los fundamentos, el *petitum* de la demanda y las consiguientes objeciones de su contestación, so pena de emitir fallos *ultra petita* “*superar tales límites*”, *extra petita* “*actuar por fuera de ellos*” o *citra petita* “*dejar sin resolver algún aspecto de la controversia*”, en desarrollo del principio de congruencia contenido en el artículo 281 de la normatividad adjetiva.

No obstante, aquel admite excepciones, pues en virtud del canon 282 *ibídem* “*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

En atención a lo antedicho, se avizora que resulta procedente realizar el estudio de la legitimación en la causa por activa para impetrar la acción social de responsabilidad del administrador. Parámetro que el fallador

puede auscultar aún de oficio, por tratarse de un presupuesto de la acción que define quién puede demandar y contra quién es dable impetrar las pretensiones del escrito introductor.

Sobre la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Al respecto, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”¹².

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante¹³, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”¹⁴.

En el asunto materia de reclamación, de acuerdo con la Ley pluricitada, para impetrar la referida acción social, se debe acatar lo dispuesto en su canon 25 que, a la postre, prevé lo siguiente: “[l]a acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá

¹² Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

ser adoptada aunque no conste en el orden del día” –subraya para destacar-.

Es decir, que el interés para actuar se reputa en la misma sociedad, decisión que como viene de verse se toma por el máximo órgano social con el *quórum* señalado. En otras palabras, la determinación de la asamblea opera como requisito *sine qua non* de procedencia de la acción social.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la asamblea a la cual hace alusión la actora, como presupuesto acreditado para promover la demanda, no es otra que la consignada bajo el acta número 55 de sesión de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) que anexó junto con la subsanación de la reforma de su escrito primigenio¹⁵.

Dicho esto, resulta pertinente hacer alusión al evocado documento, como requisito de procedibilidad, en el cual se estipuló:

“Resolución n.º 01-55-2018.

Artículo primero: Ordénese a la Junta Directiva y al representante legal de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios INASSA, iniciar Acción Social de Responsabilidad contra las personas que aparecen en el resumen presentado, en su calidad de administradores y/o exadministradores de la sociedad, de acuerdo a lo normado en la legislación mercantil y según lo explicado por los abogados externos de la Compañía.

Artículo segundo: Facúltase a la Junta Directiva y a la representación legal de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, Sigla INASSA, para realizar todos los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior”.

Ahora, de la lectura realizada al “*resumen presentado*” titulado como “*análisis eventuales acciones de responsabilidad en contra de ex administradores de INASSA*”, en el acápite II, se denota el cuadro de las posibles acciones sociales de responsabilidad que la sociedad aquí demandante interpondría:

Frente a Edmundo Rodríguez Sobrino, por su actuar ante la sociedad Inamex, en tanto “*habría autorizado el cobro de cheque en efectivo de Inassa y autorizado la entrega de efectivo a Ramón*

¹⁵ Folio 106 “*subsanación*” “*Acta 55-56 Libro de Accionistas*”.

*Navarro sin contrato o causa alguna*¹⁶.

De cara a lo anterior, para la Sala es evidente que existió únicamente una decisión respecto de la posibilidad de adelantar acciones sociales frente a Edmundo Rodríguez Sobrino, la que consistió, de manera exclusiva, en demandarlo por la presunta participación con la negociación que celebró la compañía demandante con la empresa Inamex, de donde, en su criterio, derivó una aprobación del cobro de un dinero, el cual hace parte de la pretensión 3.1 *“relativa al pago sin sustento alguno ordenado por Edmundo Rodríguez”* y a su vez, del pedimento tendiente a condenarlo por perjuicios dado su actuar en tal acuerdo.

Lo dicho, para relieves que en la reunión de la asamblea general que viene de comentarse, no se trataron los demás tópicos que integraron el total de pretensiones enfiladas por la parte actora, en las que se cuestionaron conductas como la adquisición de una comisión por la compra de la compañía Brasileña Emissão S.A.¹⁷ y la aprobación de *Golden parachutes* –como prestación extralegal– concedido no solo a Edmundo Rodríguez Sobrino, sino también a favor de Diego García y Germán Sarabia¹⁸, y un presunto conflicto de intereses a la hora de tomar decisiones por cuenta del órgano societario.

Ahora, pese a que la parte actora enuncia en su escrito de reforma de demanda subsanada, que mediante el Acta No. 63 del 29 de mayo de 2020, se ratificó la continuación de la acción social contra Edmundo Rodríguez Sobrino, con base en los señalamientos de la demanda y que a su vez, allí se autorizó a presentar *“las reformas que tuviera lugar”*, lo cierto es que en esta instancia, su dicho no puede ser acogido, comoquiera que revisada la documentación que anexó como soporte de su manifestación, se echó de menos el manuscrito en mención.

En todo caso, aunque se observa un escrito semejante, esto es, la *«Certificación de parte pertinente del Acta de Asamblea de Accionistas No.*

¹⁶ “8 Archivo AAB Subsanción” del “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

¹⁷ Pretensión 3.1 de la subsanación de la reforma de la demanda.

¹⁸ Pretensiones 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la subsanación de la reforma de la demanda.

63 de Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa»¹⁹, es claro que pese a que el documento cuenta con mérito probatorio suficiente, en la misiva no se identificaron a los accionistas junto con su correspondiente porcentaje de participación, con el fin de constatar el fiel cumplimiento de contar con una aprobación no inferior al 20% de las acciones societarias, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

En suma, debe indicarse que no es posible acoger una presunta Acta que incorporó una decisión de manera genérica que dé paso a que un tercero demande como vocero de la sociedad, sin contar con la fiel voluntad de la misma, expresada por medio de la asamblea general.

En otras palabras, no era suficiente consignar en el acta suscrita con posterioridad a la presentación de la demanda, un consentimiento de continuar con la acción social frente a los hechos relatados en el escrito introductor “o cualquier reforma adicional que se llegare a presentar”, no sólo porque no están demarcadas las conductas, ni correctamente individualizadas, sino que además la norma prevé que el litigio no puede adelantarse sin el acuerdo “previo” de la Asamblea, con el *quórum* representativo legalmente tipificado.

Dicho esto, resulta importante destacar que al no existir prueba inequívoca y fehaciente que demuestre que en la asamblea general se acordó la iniciación de la acción social por las conductas atrás detalladas y especificadas, para la Sala es inviable dar paso a esta causa, dado que la persona jurídica demandante no está habilitada para llamar a juicio al demandado, en tanto como ya se dijo, no cuenta con el aval del máximo órgano social.

En conclusión, como en el caso analizado, no se comprobó el legítimo actuar por parte de la demandante, toda vez que dio inicio a este asunto sin acreditar con el Acta de Asamblea que la decisión se hubiera tomado en una reunión de ese órgano y con respeto al porcentaje de aprobación;

¹⁹ Archivo “Cert Aga Ext No 63 parte pertinentes” Anexo a la subsanación de la reforma de la demanda.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

no habría lugar a realizar las declaraciones y condenas que se solicitan, ni siquiera, es procedente entrar al estudio de fondo de los motivos de su censura, pues no se comprobó la legitimación por activa en los precisos términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Por otro lado, debe decirse que las pretensiones concernientes a las conductas reprochadas que tituló *“participación en el contrato entre Inamex e Inassa”*, así como los *“pagos sin sustento alguno ordenados por Edmundo Rodríguez y autorización de cobro de cheque”*, no corren la misma suerte que las demás actuaciones endilgadas al administrador ya superadas, toda vez que precisamente, esta sí se registró en el Acta 55 de 28 de noviembre de 2018, en la cual se consignó la posibilidad de demandar a Edmundo Rodríguez Sobrino, por su actuar ante la sociedad Inamex, en tanto *“habría autorizado el cobro de cheque en efectivo de Inassa y autorizado la entrega de efectivo a Ramón Navarro sin contrato o causa alguna”*.

Sin embargo, en lo tocante a este tópico, la Sala logra evidenciar que, en todo caso, el estudio de la prescripción extintiva declarada por el *a quo*, no logra salir adelante, comoquiera que, del solo escrito de la demanda se evidencia que no existe una legitimación en la causa por pasiva frente a esa conducta reprochada.

Tan es así, que en el mismo escrito de subsanación de la reforma del escrito inaugural, la sociedad actora afirma que en la asamblea general se permitió la posibilidad de adelantar la acción social por una presunta *«autorización de cobro de un cheque por valor de \$950.000.000,00»*, cuando de las pruebas arrimadas al proceso, tal aseveración no se encuentra acreditada, pues es la misma demandante quien cita un informe particular de auditoría en el cual se basa para reclamar por esta vía, y en el que se señala que el señor Germán Sarabia -quien fungía como Director General de Inamex, y Administrador de Inassa-, fue quien acudió a Bancolombia para cobrar el cheque al que se hizo referencia y que una vez, esta persona en mención *recibió el efectivo*, lo llevó a la oficina de *Ramón Navarro*, en ese momento Gerente General de Triple A S.A. E.S.P.,

-otra empresa del Grupo-.

Frente a este puntual aspecto, aunque la apelante insiste en que, sí existió una participación del aquí demandado en el negocio celebrado entre Inamex e Inassa, lo cierto es que tal argumento no logró acreditarse, porque no aparece una declaración expresa que confirmara su dicho y además porque –repítase-, la prueba que allegó la misma actora, esto es, una auditoría que esta contrató señala textualmente en el informe del 6 de agosto de 2018 que:

*“Con fecha 2 de junio de 2015, D. Diego García –en representación legal de Inassa- y D. Germán Sarabia –como Director General de Inamex –suscribieron un contrato para El diagnóstico del estado del sistema de sostenibilidad empresarial aplicable a Inassa, la consolidación de sus actuales sistemas de sostenibilidad empresarial, y la elaboración de un memorándum de observaciones, estipulando un precio de USD\$455.500.
(...)Inamex emitía una factura a Inassa por el importe estipulado según el contrato.
(...) en base a la información proporcionada por Bancolombia a Inassa, el cheque fue cobrado en efectivo por D. Germán Sarabia (...)”²⁰.*

Sin que del texto anterior, se perciba que en algún momento el ahora convocado haya suscrito tal acuerdo contractual o hubiere quedado demostrado el retiro del dinero por cuenta propia. Así que, ante la orfandad probatoria, no queda más remedio que desestimar su alegato.

Entonces, con independencia de la fecha que sirvió de hito para contabilizar el término prescriptivo, en esta ocasión, la parte demandante no se halló facultada para acudir a la jurisdicción ordinaria e impetrar la consecuente acción social de responsabilidad, dada la falta de aprobación clara y certera por parte de la asamblea general como máximo órgano social.

Corolario de lo anterior, como lo que en esta instancia se examinó es el interés en la causa de la parte activa -respecto de gran parte de las pretensiones-, así como el interés en la causa por pasiva –en cuanto al último reparo que en esta providencia se analizó-, comporta entonces, mantener la desestimación de la totalidad de las pretensiones aquí estudiadas, pero por las razones expuestas en precedencia, esto es, en

²⁰ Archivo “106Subsanación reforma de la Demanda” del “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

atención a la falta de legitimación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR los numerales 1 y 3 de la sentencia anticipada parcial proferida el 14 de febrero de 2022, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de:

-PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la falta de legitimación en la causa por activa de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., en relación a las pretensiones enunciadas en el numeral 3.1, por las conductas relativas a la compra de la compañía Emissão Engenharia e Constuccoes Ltda., y a la presunta apropiación de la comisión por dicho negocio jurídico. A su vez, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la pretensión dirigida contra el hecho hipotético de ‘participación’ y “autorización en el cobro de un cheque por valor de \$950.000.000,00”.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa en relación a los hechos relacionados con el Golden Parachute aprobado a favor de Edmundo Rodríguez Sobrino y a su vez, de los Golden Parachute relacionados en los numerales 3.4 y 3.5.

Segundo. CONFIRMAR en todo lo demás tanto la sentencia anticipada parcial como la negativa de las pretensiones del fallo definitivo, pero por las razones aquí expuestas.

Tercero. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de las de esta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios

Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); liquídense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244dc2521acd4bdef027c03c24ee487a2e87213f6b329abf7b94a541d3e7f0d1

Documento generado en 25/08/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO.** (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido en Salas de Decisión virtual celebradas el once (11) y dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden, de manera conjunta, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante frente a las sentencias proferidas el 14 de febrero y el 8 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles-, dentro del juicio verbal promovido por la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. –en adelante Inassa- contra Edmundo Rodríguez Sobrino.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte actora presentó demanda encaminada a conseguir la declaración de **i)** responsabilidad social del accionado y, **ii)** la nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses.

En términos generales, pidió que se dictamine que el llamado a juicio, **i)** violó e incumplió, no solamente el régimen de deberes y prohibiciones de los administradores sociales, sino también, la Ley y los Estatutos de la

Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A.; y **ii)** es responsable de los daños y perjuicios que haya, o llegue a sufrir la convocante, como consecuencia de sus conductas antijurídicas.

Así, en lo relativo a un presunto pago irregular ordenado por Edmundo Rodríguez y la comisión que *“ilícitamente”* aquel percibió con ocasión a la compra de la compañía Emissão S.A., solicitó que se le condene a pagar a su favor **i)** \$950.000.0000,00, USD\$5.400.000 y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de *“daños extra-patrimoniales”* por *“afectación a intereses jurídicos constitucionalmente protegidos”* o, el agravio que resulte probado; **ii)** la actualización de las sumas indicadas e **iii)** intereses moratorios.

Luego, en cuanto a su reclamo por los *“golden parachutes”* que el ex administrador demandado *“aprobó”* en beneficio de Diego García y Germán Sarabia, petitionó que se declarara **i)** que Edmundo Rodríguez Sobrino estaba incurso en un conflicto de intereses al votar a favor del *“artículo primero”* que se sometió a discusión el 2 de diciembre de 2015 por la junta directiva de la sociedad y **ii)** dejó de surtir *el procedimiento regulado en el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1074 de 2015*. En consecuencia, requirió que se ordenen las restituciones mutuas a las que haya lugar.

De manera subsidiaria, solicitó que, en caso de que la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., se vea obligada a pagar a Diego Fernando García Arias y/o a Germán Sarabia Huyke las prestaciones extralegales que les fueron concedidas en la reunión de directivos en mención, la demandante tenga derecho a repetir en contra del extremo pasivo.

En lo referente al *“Golden parachute”* concedido a Edmundo Rodríguez, requirió que se declare **i)** que el demandado estaba incurso en un conflicto de interés cuando el 22 de enero de 2014, actuando como representante legal de Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S. L., celebró con la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., la *“Adenda No. 3 al*

contrato de asistencia técnica suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa y Rodríguez Sobrino Asociados S.L., **ii)** no surtió el procedimiento regulado en el artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015; y **iii)** que el aludido documento es absolutamente nulo.

En consecuencia, se ordene a la parte pasiva a “*proceder con las restituciones mutuas*”.

En forma subsidiaria, pretendió que se declare que la persona jurídica demandante no está obligada a pagar a su contraparte los beneficios extralegales que le fueron concedidos en virtud de la “*Adenda No. 3*”.

Por último, reclamó los perjuicios que le fueron ocasionados por conductas como **i)** la participación en el contrato celebrado entre las sociedades Inamex e Inassa y, **ii)** un presunto conflicto de intereses, así como por cuenta de la violación a los deberes como administrador al aprobar los “*Golden Parachutes*” a favor de Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la sociedad actora explicó que *Inassa* hace parte del Grupo Canal Isabel II –cuya casa matriz está ubicada en Madrid, España-, el cual tiene presencia en Colombia, Panamá, Ecuador, República Dominicana y Brasil y que su actividad principal es «*la gestión del ciclo integral del agua y el fortalecimiento de los procesos comerciales, con la aplicación continua de nuevos desarrollos, avances tecnológicos y conocimiento, adecuándose a las necesidades de las sociedades en las que participa para ofrecer su mejor servicio a más de 24 millones de personas diariamente en Latinoamérica*».

El 20 de abril de 2009, la actora celebró un contrato de “*asistencia técnica*” con Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L., el cual consistía en el apoyo, gerenciamiento y asesoría por parte de la segunda sociedad en las actividades de la primera y que, para su ejecución, la persona

jurídica con la que celebró el acuerdo designó como presidente ejecutivo a Edmundo Rodríguez, cargo que ocupó hasta el 14 de abril de 2016, quien también fue miembro de la Junta Directiva de Inassa entre el 30 de julio de 2004 y el 28 de abril de 2016.

El 22 de enero de 2014, la demandante -representada en ese entonces por Germán Sarabia Huyke- y Rodríguez Sobrino Abogados Asociados- bajo la vocería de Edmundo Rodríguez Sobrino-, celebraron la “*Adenda No. 3 al contrato de asistencia técnica*” en la que se refirió que mediante junta directiva del 18 de diciembre de 2013, de manera unánime, se ratificó al aquí convocado en la presidencia ejecutiva de Inassa por el período de 2 años y, luego, se procedió con el reajuste del término de condiciones del convenio inicial.

Entre las disposiciones contenidas en el acuerdo, se fijó la cláusula sexta: «*retribución por causa de terminación*», en la que se estipuló que, al momento de concluir el vínculo negocial, el demandado tendría derecho a recibir una cantidad equivalente a las últimas dieciocho (18) mensualidades percibidas cuando la “*Adenda N° 2*” reconocía la sumatoria de doce (12).

Asimismo, expuso que el exadministrador cuestionado aprobó unos “*Golden Parachutes*” a favor de Diego García y Germán Sanabria, mediante la reunión de la junta directiva de Inassa, la que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2015 y, donde actuaron Edmundo Rodríguez Sobrino, Luis Nicolella De Caro, Nelson Polo Carbonell y los 2 sujetos beneficiarios ya identificados.

Como decisión final se expidió la Resolución No. 008-130-2015 cuyo artículo primero dispuso: «*Apruébese incorporar a la nómina de INASSA al Gerente de Gestión Corporativa, Diego García Arias, partir (sic) del año 2016 y confírense a los gerentes de INASSA, Germán Sarabia Huyke y Diego García Arias, un beneficio laboral equivalente a doce (12) meses da (sic) salario adicionales, al momento de su desvinculación laboral con la compañía*».

Cuestionó que los “*Golden parachutes*” fueron aprobados en conflicto de interés, sin que este se hubiese informado debidamente a la Asamblea General de Accionistas.

A continuación, se quejó de una *comisión ilícita* recibida por Edmundo Rodríguez. Al respecto, relató que, en junio de 2013, Canal Extensia -una empresa del Grupo CYII-, e Inassa adquirieron el 100% de las acciones de la empresa uruguaya Soluciones Andinas del Agua S.A., y que en octubre de la misma anualidad esta última sociedad compró el 75% de las acciones de la empresa brasileña Emissão S.A. por valor de 31 millones de dólares.

Luego, mencionó que, en un juicio penal adelantado en Madrid, España, el aquí requerido reconoció una apropiación indebida de comisiones y puso a disposición de la audiencia nacional del país europeo, dos millones setecientos treinta y nueve mil tres dólares (USD\$2,739,003.00) para reparar los daños que se ocasionaron. A esto añadió, que en dicha causa penal se constituyeron como parte civil, Canal de Isabel II y Canal Extensia, lo que significa que Inassa, al no ser parte de ese proceso, no obtendría el resarcimiento de los daños ocasionados.

Tras el relato, adujo que «*varios antiguos administradores de Inassa aprobaron que la empresa comprara una compañía brasileña por un valor mayor a su justo valor de mercado*». Que tal negociación la celebraron con el propósito de repartirse el excedente entre los contrayentes a través de unas “*comisiones*” que serían pagadas por el entonces propietario de la empresa objeto de la compra.

Denunció que el comentado rubro se deriva de las actuaciones y omisiones del demandado en toda la operación de proceso de adquisición de acciones de Emissão, toda vez que **i)** no existió un adecuado estudio de la información financiera de la compañía a adquirir, **ii)** la determinación del precio no tuvo en cuenta las advertencias incluidas en el «*informe inconcluso y limitado*», **iii)** no se elaboró por personal competente el modelo financiero para definir la valoración de acciones, **iv)**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

la forma como se financió la transacción no atendió los intereses de Inassa al punto que le causó perjuicios adicionales y **v)** participó en una desmejora en la única garantía otorgada por el vendedor, pues permitió reemplazar una fianza bancaria (garantía cierta, líquida y exigible), por acciones que mantenía el vendedor de la empresa Emissão.

Por otro lado, relató que *«llegó a conocimiento de Inassa que varios de sus administradores incurrieron en actos deshonestos, desleales y maliciosos»*, razón por la cual contrató los servicios del Departamento Forense de Grant Thornton Advisory S.L.P., para la realización de una auditoría, quien emitió el correspondiente informe el 6 de agosto de 2018.

A renglón seguido, indicó que en el aludido trabajo se expusieron los siguientes hechos:

- El 2 de junio de 2015, Diego García, en representación de Inassa y Germán Sanabria, en calidad de Director General de Interamericana de Aguas de México S.A. –Inamex-, suscribieron un contrato para *«[e]l diagnóstico del estado del sistema de sostenibilidad empresarial aplicable a Inassa, la consolidación de sus actuales sistemas de sostenibilidad empresarial, y la elaboración de un memorándum de observaciones»*. (contrato que tuvo un valor de USD\$455.500).
- El 10 de agosto de 2015, la demandante emitió un cheque a su propio nombre por la suma de COP\$950.000.000 y en la misma fecha, se expidió el documento que indicó como concepto justificativo: *«[a]nticipo pago en dólares proyecto de sostenibilidad»*, pero solo hasta el 15 de septiembre del mismo año, Inamex generó la factura con descripción *«[d]iagnóstico, capacitación, memorándum de observaciones para el sistema de sustentabilidad empresarial aplicable al grupo empresarial Inassa con base en los estándares (sic) del mercado en esta especialidad»*. (importe de factura: USD\$455,500.00)
- Germán Sanabria manifestó a la empresa de auditoría que, por instrucción de Edmundo Rodríguez, cobró el cheque y luego, el efectivo *«lo llevó a la oficina de Ramón Navarro, en ese momento Gerente*

General de Triple A S.A. E.S.P., otra empresa del Grupo».

- El informe concluye que no se identificó un elemento que permitiera acreditar prestación alguna para justificar una entrega de dinero por el valor de COP\$950.000.000¹.

3. Contestación.

El demandado Edmundo Rodríguez Sobrino se opuso a los pedimentos formulados en su contra y propuso las excepciones de mérito que denominó: *«inexistencia de afectación o perjuicio a Inassa derivado de la operación celebrada entre Inassa e Inamex e inexistencia de una supuesta orden por parte de Edmundo Rodríguez para cobrar cheque o entrega de dinero», «ausencia de prueba del hecho e inexistencia de la afectación o perjuicio a Inassa derivado de la compra de Emissão», «inexistencia de daños extrapatrimoniales por afectación a intereses jurídicos constitucionalmente protegidos», «prescripción de las pretensiones del capítulo 3.1 de las pretensiones de la reforma de la demanda integrada», «prescripción de las pretensiones contenidas en los capítulos 3.4 y 3.5 de las pretensiones de la reforma de la demanda integrada» y «mala fe y abuso del derecho a demandar».*

Frente a los hechos materia de reclamación, señaló que en ninguno de los procesos en los cuales se investiga su presunta responsabilidad, se ha demostrado que haya causado un perjuicio a Inassa o al Grupo Canal Isabel II, al tiempo que afirmó haber garantizado *“una posible indemnización hasta por \$435.963,31 dólares americanos y \$1.951.707,30 Euros”* con recursos propios, como se prueba con el certificado del 5 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 6 de Madrid, España.

A su vez, manifestó que, durante todos los años, contados a partir del momento en el que ostentó el cargo de Presidencia Ejecutiva de la sociedad demandante, la administrada aprobó por unanimidad de la Junta Directiva y de la Asamblea General, sus informes de gestión los

¹ Folio 106, Archivo “Anexo AAB.PDF” del Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

cuales tampoco fueron tachados u objetados. Añadió que, ambos órganos colegiados, autorizaron periódicamente todos los presupuestos que presentó y que las actas de cada sesión no fueron impugnadas y esto en últimas, reflejó la conformidad de los socios con la forma como dirigió los negocios en Latinoamérica.

Por otro lado, indicó que, contrario a lo expuesto por la parte actora, ejerció como presidente ejecutivo hasta la inscripción en el registro público mercantil del Acta No. 134 de Junta Directiva de Inassa, hecho ocurrido el 28 de abril de 2016, mediante el No. 307615 del Libro 09. Y mencionó que fungió primero como miembro de la Junta Directiva de la compañía y luego sí, en la calidad en comento, sin que se presentara algún reparo o manifestación de inconformidad sobre su labor.

Agregó que su tarea siempre fue *“elogiada y aplaudida”*, tal como se aprecia en diferentes actas de Junta Directiva y Asamblea No. 29, 31, 32, 33, 35, 37, 42, 44 y 45, en las que se aprobaron sin reproche los estados financieros y su gestión como presidente ejecutivo por las vigencias fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En cuanto al informe de auditoría mencionado por la parte demandante en su escrito introductor, lo calificó de imparcial y expuso que, al hacer alusión a este documento, no se especificó a cuál situación se refería.

A renglón seguido, arguyó que no actuó en la negociación que sostuvieron Diego García y Germán Sanabria, por un valor de USD\$455.500, razón por la cual estimó que no se le puede endilgar por este acto ningún tipo de responsabilidad, porque de existir, recaería directamente en el directivo que suscribió el contrato.

Luego, señaló que la reclamante, a través de la gerencia respectiva, el 10 de agosto de 2015 expidió el documento que soportó el concepto del giro del cheque por valor de \$950.000.000, a favor de la empresa Inamex, en virtud del contrato celebrado el 2 de junio de 2015 por esas dos compañías para el *«diagnóstico, capacitación y memorándum del proyecto de sostenibilidad de Inassa»*.

A esto, adicionó que “*el hecho de girar anticipos en los contratos es una actuación comercial del giro ordinario de cualquier negocio, máxime en empresas de un mismo grupo económico y con el grado de vinculación entre ellas*”; manifestó que la demandante confunde el giro de un anticipo con la facturación para amortizar el mismo, ya que cualquier abono a cuenta o dinero transferido a dicho título, debe registrarse y, afirmó que en ningún momento dio instrucciones al señor Sarabia para supuestamente cobrar el cheque.

En todo caso, argumentó que la actora no sufrió perjuicio económico alguno, pues, por el contrario, el informe presentado por Grant Thornton en su página 17 evidencia que la compañía celebró un contrato con Triple A para recibir el reintegro de los novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000) que había girado y, precisamente la sociedad convocante conoció y celebró tal acuerdo con otra de sus filiales del Grupo –Triple A, con el que se compensó el supuesto perjuicio dado el reintegro que obtuvo a su patrimonio.

Sumó a sus manifestaciones que el señor Luis Nicolella, actualmente es miembro activo de la Junta Directiva de Inassa y que, para el momento en el que se suscitaron los hechos cuestionados mediante esta demanda, él mismo participó como presidente de la junta y fue quien propuso la extensión y reajuste del valor del contrato inicial, dado que en esa oportunidad calificó como excelente su gestión como presidente ejecutivo.

En líneas posteriores, en cuanto a la concesión de *Golden parachutes*, señaló que no era cierto que lo hiciera a discreción personal, pues ese beneficio laboral extralegal correspondía a una política de todo el Grupo Inassa y la decisión de conceder tal prestación económica, se tomó por la Junta directiva de la demandante con el *quorum* requerido y con el lleno de las formalidades, sin que dichas decisiones hubieren sido impugnadas. A esto, le sumó que el monto equivalente a las últimas 18 mensualidades percibidas, nunca se le pagó pese a que fue ordenado por el órgano societario. Aseguró que en la actualidad promueve una demanda laboral por tales hechos.

En cuanto a la compra de la compañía Emissão S.A., aseveró que esta se apoyó en el estudio y valoración previa que permitió formar un juicio de favorabilidad acerca de la adquisición. Y que en el expediente no existe prueba que demuestre un pago o una entrega indebida de dinero, o que se haya apropiado ilegalmente de él en contra de los intereses de Inassa.

Ahora, para lo que aquí interesa, la pasiva alegó que la operación de compra de la empresa brasileña Emissão y los hechos relacionados con la supuesta recepción de una comisión ilícita por tal negocio jurídico, ocurrieron en el año 2013 y estas fueron *“plenamente conocidas por la empresa Inassa, como persona jurídica autónoma e independiente de sus administradores y funcionarios”*, razón por la cual, a su juicio debía declararse la prescripción de la acción social de responsabilidad intentada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, sin que el cambio de la representación legal pueda significar, entrar a desconocer los actos de la sociedad.

A su vez, afirmó que el mismo fenómeno prescriptivo debe operar respecto de las pretensiones planteadas en los capítulos 3.4 y 3.5 de la reforma de la demanda integrada de Inassa, las que están dirigidas a que se declare la nulidad de la suscripción de la *Adenda No. 3*, dado que la sociedad actuó por conducto de su representante legal y tenía pleno conocimiento del contrato celebrado, pues precisamente la quejosa realizó pagos a la parte demandada *“cuando menos desde octubre de dos mil catorce (2014)”*.

Aunado a ello, aseguró que esto se puede constatar con la declaración extraprocesal No. 01759 de 13 de mayo de 2021, arrimada por la parte actora, en el cual se vislumbra que la *“Adenda No. 3”* fue conocida por la declarante Lizeth Pumarejo Guevara –en calidad de jefe de administración- y por la sociedad, pues este documento reposaba en los archivos de la convocante².

² Archivo *“Anexo AAA.PDF”* del Archivo *“00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”*.

4. La sentencia anticipada parcial objeto de censura.

El funcionario cognoscente del asunto resolvió dictar este tipo de decisión tras evidenciar que la parte pasiva invocó la excepción de prescripción en contra de algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, y que la misma se halló probada.

En primera medida, en lo tocante al *Golden parachute* aprobado a favor del requerido, estimó que al proponerse por parte de la demandante a que se declarara que el implicado y la Sociedad Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L., estuvieron incursos en un conflicto de intereses con ocasión a la celebración de la *Adenda No. 3* al contrato de asistencia técnica, en consecuencia la declaración de la nulidad del negocio jurídico y las correspondientes restituciones mutuas; que subsidiariamente se declarara que vulneró sus deberes como administrador y, por tanto, no estaba obligada a respetar el acuerdo de *Adenda N° 3*, sentó que era factible declarar la prescripción, pues explicó que esa adición al convenio se perfeccionó el 22 de enero de 2014, así que ese fenómeno extintivo fenecía en enero de 2019, sin que en el expediente exista prueba de reclamación judicial que lo diera por interrumpido (desestima pretensiones 3.4 y 3.5 de acápite petitorio).

Luego, con relación a la recepción de la comisión ilícita por la compra de la empresa Emissão, aunque denotó que la parte actora pretendió que se declarara que el entonces administrador Edmundo Rodríguez vulneró sus deberes fiduciarios con dicha compra, al indicar que se adquirió por un mayor valor, el excedente se trató como una comisión adquirida de manera irregular y, como consecuencia se le declarara responsable por la suma de USD\$5.400.000 a título de perjuicios ocasionados a la sociedad, fue enfático en señalar que los referidos hechos acaecieron en el año 2013, razón por la cual estos se afectan con el decaimiento, pues según consta en el expediente, la compra de la compañía brasileña se dio en octubre de 2013, así que la consecuencia en mención acaecía en el mismo mes del año 2018, sin que previo a esa data se hubiere presentado alguna

reclamación que tuviera como interrumpido el término aludido³.

A esto agregó que aun cuando la sociedad demandante afirma que solo con el informe de auditoría se enteró del hecho dañoso y que es desde esa fecha en la cual debe contabilizarse el término, consideró que, según la jurisprudencia, el conteo no solo se debe realizar desde la época en que los supuestos fácticos son conocidos por los extremos en contienda, sino también desde el momento en que la parte “*debió*” saber de los hechos que causan el agravio. Dicho esto, estimó que las operaciones eran evidentes para la demandante –cosa distinta que no tuviera un análisis de esta negociación para ver si aquella era conveniente o no-⁴.

En suma, pese a que reconoció que la jurisprudencia se refiere a la configuración del perjuicio, para efectos de establecer el inicio de este tipo de términos, indicó que opera *«partiendo de la base de su existencia, no del momento en el que el demandante decide hacer el estudio para establecer si hay o no, daño»*. A su juicio, el término comienza a correr desde que se hace exigible la obligación, por lo que, en el caso bajo estudio, ese supuesto se produjo hace más de 5 años⁵.

Por otra parte, destacó que no era posible acceder al reconocimiento de perjuicios por los hechos aquí expuestos; así, **i)** que estos no ostentaban la calidad de directos, pues el daño percibido se fundamentó en el préstamo de dinero a la compañía uruguaya Soluciones Andinas S.A., los cuales fueron usados para la compra de Emissão; **ii)** tampoco se ha demostrado que la sociedad de Uruguay no vaya a pagar, o que se haya hecho un cobro jurídico a la misma. Pero señaló que en ese evento el menoscabo sería indirecto, pues el reclamo se habría generado a la sociedad extranjera y no a la colombiana.

En conclusión, desestimó las pretensiones relacionadas con la compra de Emissão. Finalmente, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho, la suma de \$105.000.000⁶.

³ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:06:37). Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

⁴ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:08:00) Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

⁵ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:09:02) Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

⁶ Folio 124 “Audiencia20220203.mp4” (1:12:38) Archivo “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

5. El recurso de apelación frente a la sentencia anticipada parcial.

En lo atinente a *«la prescripción y desestimación de las pretensiones relacionadas con las comisiones otorgadas por la compra de la sociedad Emissão»*, cuestionó la aplicación dada al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, al afirmar que el término de dicho fenómeno debió *«contabilizarse desde que Inassa conoció el daño que le fue ocasionado, esto es, desde que tuvo acceso a los informes de GT.»* y no desde octubre de 2013, como en efecto se computó. Aunado a ello, alegó que para el estudio de este tópico era imperativo considerar que para la época en la cual se presentaron las *«conductas desleales[,] el demandado era nada más y nada menos que el presidente de la sociedad demandante»*.

Luego, en lo referente a *«la prescripción y desestimación de los hechos relacionados con el Golden Parachute aprobado a favor de Edmundo Rodríguez Sobrino»*, insistió en que el fallador de primera instancia interpretó de manera equivocada la ley en comento, dado que pasó por alto la realidad fáctica del asunto y el precedente jurisprudencial. Sumado a esto, aseveró que la sociedad no pudo conocer los actos irregulares desde su celebración, pues para ese entonces, el negocio jurídico se materializó solo con la intervención de los miembros de la junta directiva y no con la asamblea de accionistas.

Por último, en lo tocante a la condena en costas, manifestó su oposición a esta, al exponer que la sentencia anticipada parcial desconoció los reproches en precedencia expuestos⁷.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El demandado, por conducto de apoderado judicial, solicitó confirmar la sentencia anticipada dictada en primer grado, porque, a su juicio, tal determinación se encuentra ajustada a las leyes sustanciales y procesales aplicables a la materia.

⁷ Archivo "07 SustentaRecursoDeApelación.pdf" del "01. Cuaderno de Tribunal".

A continuación, trajo a colación las disposiciones normativas en términos de prescripción y señaló que era ilógico pensar que actuó a espaldas de la compañía representada, cuando era un hecho notorio la compra de la empresa brasileña, así como las decisiones que se encuentran registradas en actas de reuniones celebradas por los órganos societarios que, por cierto, en ningún momento fueron impugnadas.

Asimismo, realizó un recuento cronológico con miras a demostrar que el término prescriptivo ya se encontraba fenecido.

7. La sentencia definitiva.

El 8 de marzo de 2022, el juzgador de primera instancia denegó las pretensiones elevadas por la parte actora y la condenó en costas.

Arribó a esa determinación tras considerar que la demandante no acreditó con suficiencia que el convocado a juicio haya participado de manera directa en la ejecución de la maniobra endilgada entre las compañías Inamex, Triple A. S.A., e Inassa, porque ciertamente se demostró que fue Germán Sarabia Huyke quien suscribió el contrato de representación, retiró el importe del cheque y manipuló el efectivo, mientras que Diego García Arias fue quien firmó el aludido título valor.

Aunado, anotó que, aunque se llegare a verificar su participación, era inviable condenar al demandado por unos perjuicios, cuando estos acaecieron respecto de la empresa Triple A S.A.

Luego, en relación a los *Golden parachutes* aprobados en beneficio de los señores Germán Sarabia Huyke y Diego García Arias, consignó que no se acreditó la existencia de un conflicto de intereses, más cuando la aprobación de esa prestación extralegal se dio por “unanimidad” del órgano societario.

En suma, sentó que ningún pronunciamiento ameritaba frente a la nulidad de las decisiones sociales de la junta directiva, porque estas se

encuentran afectadas por el término de caducidad previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso y agregó que si bien, de manera subsidiaria la parte actora pidió que se declarara que el demandado incumplió sus deberes fiduciarios, lo cierto es que tal queja no se incluyó en la asamblea general que aprobó adelantar una acción contra el aquí involucrado, lo que deriva en una falta de legitimación⁸.

8. El recurso de apelación contra el fallo de 8 de marzo de 2022.

8.1 la actora cuestionó una indebida valoración probatoria, a su vez, señaló que la decisión desatendió las normas de carácter sustancial y procesal; además, alegó que el fallador de primer grado desconoció sus propios precedentes.

En la oportunidad procesal para sustentar su alzada, en lo tocante al estudio de los elementos demostrativos, expuso que debió hacerse un análisis integral de estos, como tener en cuenta la declaración del testigo Alfonso Bravo, quien es socio de la firma de auditoría que contrató y confirmó los hechos relatados en la demanda, así como evaluar la conducta silente de Germán Sarabia frente a los requerimientos del despacho.

Por otro lado, criticó que no se tuviera por acreditado el hecho de una aprobación irregular de los *Golden Parachutes*, al no someterse esa decisión a consideración de la asamblea de accionistas.

Acto seguido, reprochó un escaso estudio frente a los hechos que giraron en torno a los movimientos de \$950.000.000, en el que insiste que el demandado tuvo participación; aunado, refirió que la desvinculación de Edmundo Rodríguez se surtió el 14 de abril de 2016 y no como se concluyó en primera instancia.

8.2 La parte no apelante guardó silencio frente al recurso interpuesto.

⁸ Archivo “263Sentencia” Archivo “00 Proceso Superintendencia Sociedades”.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Por lo tanto, en principio, las réplicas adicionales esbozadas por el extremo impugnante, ajenas a los reparos concretos presentados ante el fallador de primer grado, no serán materia de análisis por esta Corporación, ya que la sustentación de la alzada se limita a su desarrollo, sin que pueda ampliarse a otros aspectos ajenos a las inconformidades iniciales.

En ese sentido, al interponer el remedio vertical frente a la sentencia anticipada parcial, la parte actora, adujo que su inconformidad se delimitó a cuestionar lo concerniente a la declaración de prescripción y a la desestimación de pretensiones, tras alegar que solo hasta que tuvo conocimiento del daño, comenzó los actos tendientes a llamar a juicio al aquí demandado.

Sin embargo, al sustentar la comentada apelación, elevó adicionalmente su queja en cuanto a la condena en costas, tópico respecto del cual ningún pronunciamiento emitirá la Sala, por expresa prohibición de la regla ya citada, aunado a que no es la oportunidad legal para cuestionarla.

Ya en lo referente a la alzada presentada contra el fallo de 8 de marzo de 2022, la parte recurrente cuestionó la valoración probatoria del juzgador de primer grado e insistió que los hechos materia de reclamación se encontraban probados.

Ahora, según el escrito primigenio y la consecuente subsanación de la

reforma de la demanda, la acción social se promovió en contra de Edmundo Rodríguez Sobrino, quien fungió como administrador de Inassa con ocasión a la celebración del contrato «*asistencia técnica*», emitido el 20 de abril de 2009, para que se le declare responsable por faltar a sus deberes como administrador, incurrir en actos respecto de los cuales existía conflicto de intereses y cometer conductas que ocasionaron un perjuicio a la sociedad.

Recriminó la aprobación de los *Golden parachutes* tanto a su favor como en beneficio de Diego García y Germán Sarabia, en tanto exteriorizó que dichas conductas fueron desleales y deshonorosas al incrementar sustancialmente una prestación extralegal, lo cual deja en evidencia un “*arreglo corrupto*” por quienes resultaron favorecidos de dicha prestación.

Por consiguiente, pidió que se declare **i)** la nulidad de la *Adenda No. 3*; **ii)** que el demandado estaba incurso en un conflicto de intereses al votar en la reunión de la Junta Directiva a favor de la acreencia laboral y, en consecuencia, se le condene a realizar las restituciones mutuas.

Aunado a lo anterior, solicitó el resarcimiento de perjuicios ocasionados con la compra de la empresa brasileña Emissao y la apropiación irregular de una comisión generada por el negocio jurídico en mención, así como una condena por la presunta autorización en el cobro de un título valor y la indebida participación en el contrato celebrado entre la compañía Mexicana Inamex y la sociedad actora.

En ese orden, se evidencia que el *petitum* se contrae a que se declare la responsabilidad de quien ostentó la calidad de administrador de la persona jurídica demandante.

Por su parte, el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentó que durante su gestión actuó con pleno respeto de los deberes que estaban en cabeza de él, al punto que fue ratificado en varias oportunidades en el cargo de administrador por el crecimiento económico y financiero de la sociedad representada. A esto, añadió que su actuar

siempre fue de conocimiento de la sociedad y que la toma de decisiones se dio por el órgano competente y no como persona natural o individual, a su vez, manifestó no haber participado en el contrato mencionado por la actora, ni en la autorización del movimiento de dinero a él endilgado.

Bajo los parámetros ya fijados se tiene que el conflicto en mención se enmarca en la responsabilidad civil de quien fungió como administrador, consagrada en el artículo 200 del Estatuto Mercantil, reformado por el canon 24 de la Ley 222 de 1995, en virtud del cual *“los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*.

Acerca de la acción en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes:

*“se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”*⁹.

En ese sentido, se entiende que hay un acuerdo social entre las personas naturales o jurídicas que integran la empresa y entre aquellas y los sujetos que han sido designados para el manejo de su buen curso, atendiendo al desarrollo de su objeto social y bajo los lineamientos de la lealtad, la buena fe y la diligencia de un buen hombre de negocios.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Ref. 2002-00007-01, 26 de agosto de 2011.

De esa forma, las obligaciones de los administradores han sido ampliamente desarrolladas por la normativa comercial, que a la postre le impone un régimen especial contenido en la Ley 222 de 1995, compendio normativo que prevé, entre otras cosas, quienes ostentan la calidad de administradores (art. 22), sus deberes (art. 23), responsabilidades (art. 24) y las acciones judiciales con las que se cuenta en caso de comprobarse la falta a sus compromisos por parte de aquellos, frente a este último tópico señala el canon 25 de la norma en mención:

*“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, **previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios**, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador”. (Negrilla y subraya para resaltar).

De la trasuntada norma, se infiere claramente que la acción social de responsabilidad está dirigida contra los administradores que, con su conducta en contravía de la ley o de los estatutos, hayan causado perjuicios a la sociedad, de manera que se vean obligados a indemnizarlos. La mencionada acción corresponde a la persona jurídica, ante lo cual debe ser ejercida por la sociedad, sin pasar por alto que para ello es menester contar con una aprobación previa por mayoría simple de la asamblea o junta general de socios, adoptada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión.

Puntualmente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre estimó que el fin de ese proceso es entonces la solución a los problemas propios de la administración de una sociedad y procurar el cese de las decisiones arbitrarias de los dirigentes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe.

De no hacerlo así, les corresponde resarcir los perjuicios que por concepto de daños se hubieren causado a la empresa y a sus asociados, debido a sus malos manejos o a la anteposición de sus propios intereses sobre los de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, puntualizó:

“[E]s dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal. Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos”¹⁰.

Así, es menester desatacar que la responsabilidad que deviene del directivo es de carácter contractual, por cuanto tiene sustento en la convención social a la que llegaron los asociados al constituir la empresa, a la que se acogió el gerente cuando aceptó el cargo y para estos eventos debe atender lo impuesto por la Ley 222 de 1995 que, como ya se dijo, es la que lo regula.

Ahora bien, la naturaleza del proceso se define por los hechos que invocados en la demanda conlleven a determinar si lo reprochado es la desatención del llamado a juicio a sus deberes como administrador, su supuesto actuar negligente, la anteposición de sus intereses sobre los de la empresa y en últimas, el perjuicio irrogado a la sociedad mercantil como resultado de ese actuar.

Sobre el tema la doctrina ha dispuesto que “[d]e suerte que si se presenta una demanda invocando el régimen general, pero de su contenido no quedare ninguna duda que se invoca la especial condición de administrador de una empresa en el demandado y los hechos se relacionan efectivamente con sus deberes y obligaciones como administrador, lo que debe hacer el juez o árbitro, es definir el asunto de conformidad con la legislación especial aplicable (L. 222 de 1995), haciendo caso omiso del derecho invocado en la demanda...”¹¹.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2749 de 2021.

¹¹ Gil Echeverry, Jorge Hernán, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Primera Edición. Editorial: Legis, Bogotá, página 11.

En línea con lo expuesto, asegura el extremo demandante que la empresa sufrió un detrimento económico, a causa de las inapropiadas conductas del administrador aquí demandado.

En ese sentido, se establece que lo intentado por la parte actora es la acción social de responsabilidad del entonces administrador, porque si bien con la interposición de la demanda se pretende obtener un reconocimiento económico, las actuaciones que le endilga a Edmundo Rodríguez Sobrino se dirigen, concretamente, a la reparación de los daños irrogados a la sociedad mercantil.

El análisis precedente comporta que ulteriormente se defina si la sociedad Inassa, se encontraba legitimada en la causa para actuar por activa y solicitar a su favor, el resarcimiento de perjuicios causados con ocasión de las conductas desleales que le endilgó a Edmundo Rodríguez Sobrino, quien entró a administrar la sociedad mediante el contrato de “*asistencia técnica*” celebrado el 20 de abril de 2009.

Cabe advertir que, por regla general, la judicatura no está facultada para resolver por fuera de los límites que le imponen los fundamentos, el *petitum* de la demanda y las consiguientes objeciones de su contestación, so pena de emitir fallos *ultra petita* “*superar tales límites*”, *extra petita* “*actuar por fuera de ellos*” o *citra petita* “*dejar sin resolver algún aspecto de la controversia*”, en desarrollo del principio de congruencia contenido en el artículo 281 de la normatividad adjetiva.

No obstante, aquel admite excepciones, pues en virtud del canon 282 *ibídem* “*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

En atención a lo antedicho, se avizora que resulta procedente realizar el estudio de la legitimación en la causa por activa para impetrar la acción social de responsabilidad del administrador. Parámetro que el fallador

puede auscultar aún de oficio, por tratarse de un presupuesto de la acción que define quién puede demandar y contra quién es dable impetrar las pretensiones del escrito introductor.

Sobre la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Al respecto, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”¹².

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante¹³, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”¹⁴.

En el asunto materia de reclamación, de acuerdo con la Ley pluricitada, para impetrar la referida acción social, se debe acatar lo dispuesto en su canon 25 que, a la postre, prevé lo siguiente: “[l]a acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá

¹² Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

ser adoptada aunque no conste en el orden del día” –subraya para destacar-.

Es decir, que el interés para actuar se reputa en la misma sociedad, decisión que como viene de verse se toma por el máximo órgano social con el *quórum* señalado. En otras palabras, la determinación de la asamblea opera como requisito *sine qua non* de procedencia de la acción social.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la asamblea a la cual hace alusión la actora, como presupuesto acreditado para promover la demanda, no es otra que la consignada bajo el acta número 55 de sesión de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) que anexó junto con la subsanación de la reforma de su escrito primigenio¹⁵.

Dicho esto, resulta pertinente hacer alusión al evocado documento, como requisito de procedibilidad, en el cual se estipuló:

“Resolución n.º 01-55-2018.

Artículo primero: Ordénese a la Junta Directiva y al representante legal de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios INASSA, iniciar Acción Social de Responsabilidad contra las personas que aparecen en el resumen presentado, en su calidad de administradores y/o exadministradores de la sociedad, de acuerdo a lo normado en la legislación mercantil y según lo explicado por los abogados externos de la Compañía.

Artículo segundo: Facúltase a la Junta Directiva y a la representación legal de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, Sigla INASSA, para realizar todos los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior”.

Ahora, de la lectura realizada al “*resumen presentado*” titulado como “*análisis eventuales acciones de responsabilidad en contra de ex administradores de INASSA*”, en el acápite II, se denota el cuadro de las posibles acciones sociales de responsabilidad que la sociedad aquí demandante interpondría:

Frente a Edmundo Rodríguez Sobrino, por su actuar ante la sociedad Inamex, en tanto “*habría autorizado el cobro de cheque en efectivo de Inassa y autorizado la entrega de efectivo a Ramón*

¹⁵ Folio 106 “*subsanación*” “*Acta 55-56 Libro de Accionistas*”.

*Navarro sin contrato o causa alguna*¹⁶.

De cara a lo anterior, para la Sala es evidente que existió únicamente una decisión respecto de la posibilidad de adelantar acciones sociales frente a Edmundo Rodríguez Sobrino, la que consistió, de manera exclusiva, en demandarlo por la presunta participación con la negociación que celebró la compañía demandante con la empresa Inamex, de donde, en su criterio, derivó una aprobación del cobro de un dinero, el cual hace parte de la pretensión 3.1 *“relativa al pago sin sustento alguno ordenado por Edmundo Rodríguez”* y a su vez, del pedimento tendiente a condenarlo por perjuicios dado su actuar en tal acuerdo.

Lo dicho, para relieves que en la reunión de la asamblea general que viene de comentarse, no se trataron los demás tópicos que integraron el total de pretensiones enfiladas por la parte actora, en las que se cuestionaron conductas como la adquisición de una comisión por la compra de la compañía Brasileña Emissão S.A.¹⁷ y la aprobación de *Golden parachutes* –como prestación extralegal– concedido no solo a Edmundo Rodríguez Sobrino, sino también a favor de Diego García y Germán Sarabia¹⁸, y un presunto conflicto de intereses a la hora de tomar decisiones por cuenta del órgano societario.

Ahora, pese a que la parte actora enuncia en su escrito de reforma de demanda subsanada, que mediante el Acta No. 63 del 29 de mayo de 2020, se ratificó la continuación de la acción social contra Edmundo Rodríguez Sobrino, con base en los señalamientos de la demanda y que a su vez, allí se autorizó a presentar *“las reformas que tuviera lugar”*, lo cierto es que en esta instancia, su dicho no puede ser acogido, comoquiera que revisada la documentación que anexó como soporte de su manifestación, se echó de menos el manuscrito en mención.

En todo caso, aunque se observa un escrito semejante, esto es, la *«Certificación de parte pertinente del Acta de Asamblea de Accionistas No.*

¹⁶ “8 Archivo AAB Subsanción” del “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

¹⁷ Pretensión 3.1 de la subsanación de la reforma de la demanda.

¹⁸ Pretensiones 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la subsanación de la reforma de la demanda.

63 de Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa»¹⁹, es claro que pese a que el documento cuenta con mérito probatorio suficiente, en la misiva no se identificaron a los accionistas junto con su correspondiente porcentaje de participación, con el fin de constatar el fiel cumplimiento de contar con una aprobación no inferior al 20% de las acciones societarias, tal como lo prevé el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

En suma, debe indicarse que no es posible acoger una presunta Acta que incorporó una decisión de manera genérica que dé paso a que un tercero demande como vocero de la sociedad, sin contar con la fiel voluntad de la misma, expresada por medio de la asamblea general.

En otras palabras, no era suficiente consignar en el acta suscrita con posterioridad a la presentación de la demanda, un consentimiento de continuar con la acción social frente a los hechos relatados en el escrito introductor “o cualquier reforma adicional que se llegare a presentar”, no sólo porque no están demarcadas las conductas, ni correctamente individualizadas, sino que además la norma prevé que el litigio no puede adelantarse sin el acuerdo “previo” de la Asamblea, con el *quórum* representativo legalmente tipificado.

Dicho esto, resulta importante destacar que al no existir prueba inequívoca y fehaciente que demuestre que en la asamblea general se acordó la iniciación de la acción social por las conductas atrás detalladas y especificadas, para la Sala es inviable dar paso a esta causa, dado que la persona jurídica demandante no está habilitada para llamar a juicio al demandado, en tanto como ya se dijo, no cuenta con el aval del máximo órgano social.

En conclusión, como en el caso analizado, no se comprobó el legítimo actuar por parte de la demandante, toda vez que dio inicio a este asunto sin acreditar con el Acta de Asamblea que la decisión se hubiera tomado en una reunión de ese órgano y con respeto al porcentaje de aprobación;

¹⁹ Archivo “Cert Aga Ext No 63 parte pertinentes” Anexo a la subsanación de la reforma de la demanda.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

no habría lugar a realizar las declaraciones y condenas que se solicitan, ni siquiera, es procedente entrar al estudio de fondo de los motivos de su censura, pues no se comprobó la legitimación por activa en los precisos términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Por otro lado, debe decirse que las pretensiones concernientes a las conductas reprochadas que tituló *“participación en el contrato entre Inamex e Inassa”*, así como los *“pagos sin sustento alguno ordenados por Edmundo Rodríguez y autorización de cobro de cheque”*, no corren la misma suerte que las demás actuaciones endilgadas al administrador ya superadas, toda vez que precisamente, esta sí se registró en el Acta 55 de 28 de noviembre de 2018, en la cual se consignó la posibilidad de demandar a Edmundo Rodríguez Sobrino, por su actuar ante la sociedad Inamex, en tanto *“habría autorizado el cobro de cheque en efectivo de Inassa y autorizado la entrega de efectivo a Ramón Navarro sin contrato o causa alguna”*.

Sin embargo, en lo tocante a este tópico, la Sala logra evidenciar que, en todo caso, el estudio de la prescripción extintiva declarada por el *a quo*, no logra salir adelante, comoquiera que, del solo escrito de la demanda se evidencia que no existe una legitimación en la causa por pasiva frente a esa conducta reprochada.

Tan es así, que en el mismo escrito de subsanación de la reforma del escrito inaugural, la sociedad actora afirma que en la asamblea general se permitió la posibilidad de adelantar la acción social por una presunta *«autorización de cobro de un cheque por valor de \$950.000.000,00»*, cuando de las pruebas arrimadas al proceso, tal aseveración no se encuentra acreditada, pues es la misma demandante quien cita un informe particular de auditoría en el cual se basa para reclamar por esta vía, y en el que se señala que el señor Germán Sarabia -quien fungía como Director General de Inamex, y Administrador de Inassa-, fue quien acudió a Bancolombia para cobrar el cheque al que se hizo referencia y que una vez, esta persona en mención *recibió el efectivo*, lo llevó a la oficina de *Ramón Navarro*, en ese momento Gerente General de Triple A S.A. E.S.P.,

-otra empresa del Grupo-.

Frente a este puntual aspecto, aunque la apelante insiste en que, sí existió una participación del aquí demandado en el negocio celebrado entre Inamex e Inassa, lo cierto es que tal argumento no logró acreditarse, porque no aparece una declaración expresa que confirmara su dicho y además porque –repítase-, la prueba que allegó la misma actora, esto es, una auditoría que esta contrató señala textualmente en el informe del 6 de agosto de 2018 que:

*“Con fecha 2 de junio de 2015, D. Diego García –en representación legal de Inassa- y D. Germán Sarabia –como Director General de Inamex –suscribieron un contrato para El diagnóstico del estado del sistema de sostenibilidad empresarial aplicable a Inassa, la consolidación de sus actuales sistemas de sostenibilidad empresarial, y la elaboración de un memorándum de observaciones, estipulando un precio de USD\$455.500.
(...)Inamex emitía una factura a Inassa por el importe estipulado según el contrato.
(...) en base a la información proporcionada por Bancolombia a Inassa, el cheque fue cobrado en efectivo por D. Germán Sarabia (...)”²⁰.*

Sin que del texto anterior, se perciba que en algún momento el ahora convocado haya suscrito tal acuerdo contractual o hubiere quedado demostrado el retiro del dinero por cuenta propia. Así que, ante la orfandad probatoria, no queda más remedio que desestimar su alegato.

Entonces, con independencia de la fecha que sirvió de hito para contabilizar el término prescriptivo, en esta ocasión, la parte demandante no se halló facultada para acudir a la jurisdicción ordinaria e impetrar la consecuente acción social de responsabilidad, dada la falta de aprobación clara y certera por parte de la asamblea general como máximo órgano social.

Corolario de lo anterior, como lo que en esta instancia se examinó es el interés en la causa de la parte activa -respecto de gran parte de las pretensiones-, así como el interés en la causa por pasiva –en cuanto al último reparo que en esta providencia se analizó-, comporta entonces, mantener la desestimación de la totalidad de las pretensiones aquí estudiadas, pero por las razones expuestas en precedencia, esto es, en

²⁰ Archivo “106Subsanación reforma de la Demanda” del “00 Proceso de Superintendencia de Sociedades”.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

atención a la falta de legitimación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR los numerales 1 y 3 de la sentencia anticipada parcial proferida el 14 de febrero de 2022, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de:

-PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la falta de legitimación en la causa por activa de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., en relación a las pretensiones enunciadas en el numeral 3.1, por las conductas relativas a la compra de la compañía Emissão Engenharia e Constuccoes Ltda., y a la presunta apropiación de la comisión por dicho negocio jurídico. A su vez, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la pretensión dirigida contra el hecho hipotético de ‘participación’ y “autorización en el cobro de un cheque por valor de \$950.000.000,00”.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa en relación a los hechos relacionados con el Golden Parachute aprobado a favor de Edmundo Rodríguez Sobrino y a su vez, de los Golden Parachute relacionados en los numerales 3.4 y 3.5.

Segundo. CONFIRMAR en todo lo demás tanto la sentencia anticipada parcial como la negativa de las pretensiones del fallo definitivo, pero por las razones aquí expuestas.

Tercero. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de las de esta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios

Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); liquídense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244dc2521acd4bdef027c03c24ee487a2e87213f6b329abf7b94a541d3e7f0d1

Documento generado en 25/08/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso verbal de responsabilidad social del administrador de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO.** (Apelaciones de sentencias anticipada parcial y definitiva). **Rad:** 11001-3199-002-2019-00452-05 y 11001-3199-002-2019-00452-07.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103002-2012-00089-03 (Exp. 5460)
Demandante: Cámara de Compensación Bolsa M/til. de Colombia S.A.
Demandado: Seguros del Estado S.A.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. contra Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado declaró no probada la nulidad propuesta por la demandada, porque a su juicio no se encontró configurada la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la sentencia de 18 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia (fls. 46 a 61 del documento digital: “01CuadernoPrincipal2.pdf”).

Esto debido a que no se probó que dicha providencia fuera notificada indebidamente a la parte ejecutada; además de constatar que ella guardó silencio durante más de cinco meses, lo que permitió que se ordenara seguir adelante con la ejecución.

En lo atinente a lo argumentado por la demandada, en cuanto a que el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio, no tenía facultades para realizar la notificación de la sentencia aludida y que no avocó el



conocimiento del proceso, por cuanto el Acuerdo PCSJA18-11097 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura no contempló esa posibilidad, consideró el *a quo* que dicho acto administrativo no estableció que ese despacho judicial no tuviera la facultad de notificar la sentencia, ni tampoco que tuviera el deber de emitir auto para avocar el conocimiento del proceso, por lo cual, concluyó que no eran de recibo los hechos expuestos por la citada parte para invocar la nulidad.

2. Inconforme el ejecutado, formuló recurso de apelación, en el que alegó, en síntesis, que se configuró la causal contemplada en el inciso 2º del numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que ante el defecto originado en la falta de notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia, es nula toda la actuación posterior a dicha irregularidad, entre ellos el término concedido para impugnar la sentencia y la relativa a la liquidación de costas procesales.

Insistió en que el Acuerdo PCSJA18-11097 de 25 de septiembre de 2018, no estableció que el juzgado transitorio, a donde fue enviado el proceso, tuviera expresamente la facultad para notificar la sentencia y que dicha función no puede suponerse.

Manifestó que no fueron objeto de estudio los argumentos invocados en relación con la publicación de la anotación de 18 de octubre de 2018, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en el que se notificó la disposición de remitir el proceso de la referencia al juzgado transitorio y el hecho de que en el mismo día en que aparece tal envío se emitiera el fallo, lo que calificó de ser físicamente imposible, dada la complejidad de la valoración probatoria.

Así mismo, reiteró que el despacho judicial transitorio nunca avocó conocimiento del proceso, función que, además, no le fue asignada por el Acuerdo PCSJA18-11097, y que no hubo claridad en el número de radicación del proceso, por lo que estimó que la información publicada en la notificación por estado no fue suficiente para identificarlo, a más de que las pruebas de lo afirmado ya obran en el expediente.



3. El juzgado de primer grado concedió la apelación, interpuesta por la demandada de manera oportuna (folio 127, cuaderno citado).

CONSIDERACIONES

1. Examinado el recurso de apelación, bien pronto salta su revés, toda vez que la decisión de declarar no probada la nulidad propuesta por la parte recurrente, se ajustó a los elementos de juicio pertinentes, dado que en realidad quedaron sin acreditarse los hechos invocados como motivo de invalidación, basado en la causal 8ª del artículo 133 ibidem.

Justamente, de las pruebas obrantes en la actuación no se ve la nulidad esgrimida por el recurrente, porque la notificación de la sentencia proferida en el juicio ejecutivo, por el entonces Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se realizó, acorde con la ley procesal, por el estado número “004” de 22 de octubre de 2018 (folio 61 del documento digital *01Cuadernoprincipal2.pdf*).

2. Para comenzar con el estudio de las razones blandidas por el recurrente, no puede verse la nulidad con la actuación de remitir el expediente, del Juzgado 47 Civil del Circuito al ya citado Juzgado 1º Transitorio, lo que se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11097 de 25 de septiembre de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, para fines de descongestión judicial.

2.1. En primer lugar, el seguimiento de las remisiones de expedientes a juzgados de descongestión, incumbe a las partes o sus apoderados, pues deben cumplir la *carga de vigilancia* de los procesos de su interés, tanto más que las medidas de descongestión de los juzgados se han venido adoptando, por el Consejo Superior de la Judicatura, desde antes de 2010 en todo el país, pero con mayor énfasis en los juzgados de Bogotá, mediante acuerdos que son publicados en la Gaceta de la Judicatura, que es el órgano oficial de divulgación de esa entidad.



En concreto, el mencionado acuerdo PCSJA18-11097 fue publicado en la Gaceta de la Judicatura, Año XXV- Vol. XXV - Ordinaria No. 50 – Septiembre 25 de 2018.

2.2. En segundo lugar, según hizo constar el *a quo*, al resolver la solicitud de nulidad en el auto de 16 de diciembre de 2021, en el Sistema de Gestión Siglo XXI se anotó que el expediente se remitió al juzgado transitorio de descongestión, el 18 de octubre de 2018 (folio 108 del archivo pdf ya citado), inscripción en dicho sistema que el mismo apelante manifestó en su escrito de nulidad (folio 66 ibidem). Luego, no está acreditada la supuesta irregularidad implorada por él con fundamento en que las partes no pudieron enterarse de esa actuación.

2.3. En tercer lugar, el referido Acuerdo PCSJA18-11097 no dispuso reglas determinadas a los juzgados de descongestión, relativas a que de manera previa debían “avocar” el asunto, aunado a que precisamente la finalidad de las medidas de descongestión es que a la mayor brevedad se evacúen los trámites pendientes.

Pero tampoco es verdad que esos despachos tuvieran vedado efectuar la notificación de la providencia respectiva.

Por demás, en lo tocante a las formalidades de la notificación por estado, previstas en el artículo 295 del CGP, no exigen que se anote el número del proceso, como plantea la parte inconforme, quien tampoco puede excusarse en la eventualidad de haber otros procesos entre las mismas partes, pues la ya mencionada carga de vigilancia requiere de su oportuna revisión de los estados y los procesos en particular.

2.4. Y ni qué decir de la supuesta vulneración planteada por la censura, porque la sentencia se hubiese proferido por el juzgado transitorio el 18 de octubre de 2018, misma fecha de la constancia de envío en el citado Sistema Siglo XXI, lo que esa parte considera “*físicamente imposible*”.

Tales argumentos se despeñan por el abismo de la improsperidad, de atender que la finalidad del Acuerdo citado fue continuar con los planes



nacionales de descongestión, que han venido surtiéndose desde hace varios años, bajo las disposiciones y fines establecidos en el artículo 15 de la ley 1285 de 2009, entre otras normas, con la imposición de unas altas metas de evacuación de sentencias por los despachos dedicados a esa función, que para eso son, de tal manera que mal pudo ser desbordada la emisión de la decisión a la mayor brevedad. A más de que la providencia, de todas maneras, fue notificada en estado de 22 de octubre de 2018.

2.5. Finalmente, según el aludido Sistema de Gestión, cabe agregar que el 26 de octubre de 2018 regresó el expediente al juzgado de conocimiento; y según lo que obra en ese legajo, el 8 de noviembre de 2018 se efectuó la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado 47 (folio 62 ídem), que fue aprobada en auto de 14 de marzo de 2019 (folio 63). Mientras que la petición de nulidad fue propuesta el día 20 subsiguiente (folio 64), tiempo después de haber regresado el proceso.

3. El itinerario procesal antes compendiado deja ver que la actuación no fue ocultada a la partes, porque la sentencia se profirió por el juzgado transitorio, dentro de una tramitación ordenada por medidas de descongestión judicial, generales y publicadas por el medio oficial de divulgación del Consejo Superior de la Judicatura, que no podían ignorarse por las partes de los procesos judiciales.

Amén de que la remisión del expediente fue anotada en el sistema de gestión judicial antes citado, y lo más importante, la sentencia fue notificada debidamente por estado, sin que pueda ser de recibo otra tesis del apelante, consistente en que el sentenciador de descongestión carecía de facultad para efectuar el acto de comunicación procesal, pues tal cercenamiento de funciones lo basa esa parte en sus solas afirmaciones, sin fundarlo en parte alguna de las normas, pues apenas anotó que esa potestad no estaba expresamente consagrada.

4. Por consiguiente, sin necesidad de adentrarse en los meandros del saneamiento de la nulidad, que acaso no fueron bien sustentados por el juzgado *a quo*, lo cierto es que los hechos exhortados por la parte



demandada como fundantes de la solicitud de invalidez, carecen de suficiente respaldo para esos efectos, en la medida en que no permiten ver que realmente se produjo un desmedro a los derechos de defensa y contradicción en las actuaciones, pues debe insistirse que era carga suya estar pendiente de la tramitación procesal concerniente a este asunto concreto, su remisión al juzgado transitorio y la notificación de la sentencia que se surtió en este último.

5. En compendio, como no es factible aceptar las alegaciones del recurrente alrededor de la nulidad, hay lugar a confirmar el auto recurrido, con la consecuente condena en costas (artículo 365, numeral 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Se condena en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 25 de julio y 22 de agosto
de 2022)

Proceso : Protección al consumidor
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Demandante : JOSÉ MIGUEL CORREA HERNÁNDEZ
Demandada : YERBABONITA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicado : 11001319900120211428601.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso

de protección al consumidor iniciado por José Miguel Correa Hernández contra Yerbabonita S.A. en liquidación.

LAS PRETENSIONES

Literalmente fueron formuladas así:

- “1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario*
- 2 Devolución del dinero*
- 3 Cambio del producto”*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se afirmaron los siguientes:

1. El 1 de abril de 2018, el demandante celebró *“contrato de promesa de compraventa con ALEJANDRO ANGEL (sic) CASTILLO quien actua (sic) en nombre y representación de la sociedad YERBABONITA S.A. (...) del lote 132 ubicado en el CONJUNTO YERBABONITA BOQUE NATIVO PH ETAPA 3, en el municipio de Sopo (sic), Cundinamarca”*.

2. “El comprador pago (sic) por el lote \$200’000.000 mas (sic) \$13.566.200 por el punto hidráulico”.

3. “Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: El 10 de febrero de 2020 el PROMITENTE COMPRADOR se acerco (sic) a la oficina de administración del CONJUNTO YERBABONITA BOSQUE NATIVO PH solicitando información sobre el lote 132 objeto del negocio fiduciario, y se enteró que el mencionado predio no se podía construir porque colinda contra una quebrada. Vale la pena mencionar el que el comprador desconocía y se le oculto (sic) que el lote no se podía edificar, ya que de saberlo se hubiera abstenido de la compra de un predio inviable para la construcción por razones de protección ambiental.”

4. “La Curaduría (sic) contratada por la copropiedad, como la Secretaría de Planeación de Sopo (sic) de acuerdo a la norma, establecen que se debe dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho paralelo al cauce de la quebrada, lo cual mediante concepto de la oficina de planeación, hace que el lote NO SEA CONSTRUIBLE.”

5. En esas condiciones, resulta *“imposible que el predio se pueda edificar, ya que la franja de los 30 metros cubre casi toda el area (sic) del lote 132.”*

6. Hasta la presentación de la demanda *“no se ha registrado la escritura de compraventa.”*

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En providencia dictada el 28 de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la accionada.

2. La demandada recibió enteramiento legal del auto admisorio, pero se mantuvo silente.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La primera instancia terminó con decisión de fondo en la que declaró que la demandada sí vulneró los derechos al consumidor; consecuentemente, *“a título de información y/o publicidad engañosa”* la condenó a reembolsar al pretensor *“los dineros cancelados por el lote objeto de controversia, así*

como por el punto hidráulico, esta es la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$213'566.200)”, dentro de los 30 días siguientes a “lo dispuesto en el párrafo”. En ese apartado del ordinal primero resolutive, literalmente dispuso: “[p]ara el efectivo cumplimiento de la orden que se imparte, la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá transferir el derecho de dominio del lote 132 ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABONITA BOSQUE NATIVO PH ETAPA 3 en el municipio de Sopo (sic) Cundinamarca, (...) a la sociedad demandada. Las sumas de dineros que se generen por concepto de gastos notariales deberán ser asumidos por la demandada.”. También advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento de las órdenes que ahí mismo impartió. Además, condenó en costas a la convocada.

Para lo anterior, la Delegatura expuso los siguientes argumentos:

(i) Que la relación de consumo entre demandante y accionada quedó acreditada con la promesa de compraventa y el interrogatorio realizado a la parte demandada. Y también se probó la reclamación previa.

(ii) Consideró demostrado el incumplimiento del deber de información, porque no hay prueba de haber advertido al promitente comprador sobre la afectación que soportaba el inmueble. Además, en este caso se aplica el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos susceptibles de confesión.

EL RECURSO DE APELACIÓN

I. El demandado interpuso recurso de apelación el cual sustentó así:

(i) Que *“la norma urbanística exige 5 metros de aislamiento para construir, sin embargo, la norma, para la nueva administración del Municipio, para el año 2020, dicho aislamiento es de 30 metros.”*

(ii) Sostuvo que el demandante sabía *“la existencia del cuerpo de agua y de la ronda de río (sic), ya que tuvo conocimiento y contacto con el lote desde el año 2016, junto con la firma de escritura al año 2019, la cual no hizo parte del proceso judicial.”*; pues, en ésta sí aparecía claramente *“las condiciones en las cuales adquiriría el consumidor.”*

(iii) Alega que *“tomar una decisión con base en las pruebas que hacían parte del expediente era insuficiente y era necesario acudir a pruebas particulares.”* Afirma que el iudex a quo debió negar las pretensiones *“ya que no existe correlación entre los documentos y las pretensiones, o buscar un mayor campo probatorio, más aún, que se le demostró al Juez de primea instancia que eran necesarias para hacer parte del expediente”*, y que pudieron ser decretadas oficiosamente.

(iv) Denunció que se dictó sentencia *“solicitando la liquidación de un contrato de promesa de compraventa (...) y luego sin sustento procesal normativo, modificó el fallo manifestando que debía a título de información (...) reembolsar los dineros (...) Luego suscribe un acta con la parte Resolutiva, otro yerro jurídico, ya que ni fue lo que sucedió en la audiencia virtual, y la parte resolutiva no coincide con la parte motiva.”*¹

(v) Aseguró que se incurrió en yerros probatorios porque decidió considerando el contrato de promesa de compraventa y el de vinculación, cuando aquel ya no tiene vigencia porque se había firmado escritura pública. También tuvo en cuenta la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Sopó, cuyo documento no es original, amén de ser *“un documento que se*

¹ Fl. 2 del archivo *“10.-Consecutivo9Memorial.pdf”*.

encuentra editado e insertado sobre otro documento”, por lo cual carece de mérito demostrativo. Además, esa contestación “a un derecho de petición no otorga derechos, es simplemente una opinión o manifestación que no vincula a la Entidad”. Alega que la prueba idónea de que no se puede conceder una licencia de construcción es el acto administrativo correspondiente. Además, no quedó probado si la manifestación de la Alcaldía se refiere al mismo predio que fue objeto del controvertido negocio jurídico.

(vi) Sí se cumplió con el deber de información, lo cual consta principalmente en la Escritura Pública de compraventa, que no aportó el actor porque lo desfavorecía.

(vii) El proyecto sí obtuvo licenciamiento conforme a una norma, *“sin importar si existían cambios normativos, por lo que la situación era de cuidado le fue informado al comprador (sic), de muchas formas, entre otras, mediante la escritura pública de compraventa, en la que la (sic) posición del Estado podría cambiar, y que sin embargo, debía dar cumplimiento al respecto, frente a lo cual exigiera el POT (sic), sin determinar si la franja era de 5 o 30 metros, ya que esto no es competencia de quien vende el lote, sino de la oficina de Planeación al momento de construir”.*

(viii) El pretensor estuvo en todas las negociaciones que se hicieron desde 2016 y culminaron con la escrituración en 2019, por causas imputables a éste que incumplió con el pago de cuotas; por tanto, *“tuvo todo el tiempo necesario para proceder a conocer las condiciones del mismo y con algo muy claro, sus posibilidades de desarrollo”*.

(ix) El demandante actualmente puede construir una casa *“cumpliendo los aislamientos que el municipio le exige (seguramente es una casa de menor extensión), o puede iniciar el debate jurídico con la Alcaldía, o esperar el cambio de posición de la Alcaldía de Sopo (sic)”*. Además, actualmente hay un aviso en ese predio anunciándolo en venta y afirmando que sí se puede construir en él.

Con esos argumentos reclamó revocar el fallo de primer grado, y, en su lugar, que se denieguen las pretensiones.

II. El demandante formuló también recurso de apelación, pero fue declarado desierto por falta de sustentación ante la segunda instancia; pues, en el memorial formuló fue una solicitud de pruebas, pero no se halló la fundamentación requerida para darle trámite a la impugnación vertical; además, lo hizo extemporáneamente.

III. Los recursos interpuestos fueron admitidos mediante auto notificado el 28 de junio de 2021², donde se requirió a la parte demandada para que precisara las solicitudes probatorias hechas ante el *a quo*. En escrito de 2 de julio³ hizo solicitudes probatorias que aquí fueron negadas por extemporáneas⁴. El apoderado interpuso recurso de ‘reposición’⁵, al cual se le dio el trámite que corresponde; la súplica fue resuelta confirmando la decisión⁶.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que*

² Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folio 7.

³ Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folios 9 a 27.

⁴ Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folio 33.

⁵ Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folio 37.

⁶ Auto notificado por estados del 30 de septiembre de 2021, Magistrada Sustanciadora María Patricia Cruz Miranda.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>

deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.” Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante, a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “***precisar, de manera breve, los reparos concretos*** que le hace a la decisión (...)” (Negrillas extra texto).

3. La controversia en esta instancia. Lo pretendido en esta instancia es “*revocar la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio*”, y, en su lugar, “*negar las pretensiones planteadas por el demandante*”. Con ese propósito formuló varios reproches a ese fallo que se pueden sintetizar así: (a) se hizo un pronunciamiento que luego fue modificado, lo cual impide saber cuál impera; (ii) incurrió en incongruencia, porque no concuerda la parte motiva con la dispositiva; (iii) es errática la valoración probatoria, y se omitió decretar pruebas de oficio para establecer lo debatido; y (iv) no hubo la pregonada falta de información que sirvió de fundamento a la condena que le fue impuesta. Esos han de ser los aspectos de

los cuales ahora se ocupe la Sala para desatar el recurso de apelación.

3.1. La denunciada irregular modificación del fallo por el *a quo*. Examinado el contenido total de la audiencia en la cual se profirió la sentencia reprochada no se halla por parte alguna el doble pronunciamiento que alega el censor en los términos ya reseñados. Lo acontecido fue lo siguiente:

a) Al dictar la sentencia, el *iudex a quo* adoptó las decisiones que aparecen en el acta, pero también tomó una que no se consignó allí, cuyo tenor literal fue: “*SEGUNDO: Ordenar a la sociedad YERBABONITA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. N° 900.230.779-1, dar por terminado el contrato denominado promesa de compraventa Conjunto Campestre Yerbabonita Bosque Nativo lote 132, firmado por las partes el día 1° de abril de 2018.*”. Enseguida enlistó como “*tercero*”, el relatado en el acta como “*SEGUNDO*”, y, por consiguiente, así prosiguió la secuencia de todos los demás. Tampoco profirió la que corresponde al parágrafo primero.

b) Al notificar el fallo, la parte demandante advirtió que la convocada había hecho registrar la escritura pública de transferencia del dominio del bien objeto de la promesa de

compraventa, lo que ocurrió el 21 de diciembre de 2020, y que así se acreditó con el certificado de libertad y tradición del inmueble. Y la demandada también se pronunció al respecto.

c) Atendiendo a esas advertencias de las partes, el juez consideró que lo solicitado por el demandante fue *aclaración y adición de la sentencia*; por tanto, invocando el canon 287 del C. G. P., dijo que procedía a hacer *aclaración* y a “*adicionar una nueva orden*”, y entonces reprodujo lo decidido; pero prescindió del ordinal segundo resolutivo aquí reproducido, y agregó lo que figura en el acta como parágrafo primero.

Ahora, como en el juicio se conoció que la demandada estaba en proceso de insolvencia, lo cual podía comportar eventuales dificultades, en la sentencia se tuvo la precaución de incluir lo siguiente: “*Parágrafo segundo: En caso de existir algún impedimento para el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia, será la Superintendencia de Sociedades la que deba notificársele a esta Entidad.*”. Eso, por supuesto, no significa la previsión de imposibilidad para el cumplimiento de fallo; pues, este litigio no debe ser ignorado en ese otro proceso, ni se logra otear una razón que impida ejecutarlo. No hay motivo para que allí no se recibiera el inmueble como bien que ingrese al patrimonio liquidable; ni

para que se descarte o desconozca el crédito del aquí promotor, cuyo pago se habría de hacerse con sujeción a las reglas propias de la liquidación. Pero, además, como no ejecutar lo mandado en el fallo puede implicar la imposición de sanciones que también allí fueron anunciadas, es preciso que se le informe a ese órgano decisorio las eventuales dificultades para cumplir en los plazos fijados.

d) Esa modificación realmente no comporta transgresión del canon 285 *ejusdem*, porque no se trata propiamente de una reforma ni de revocatoria de la sentencia; simplemente hizo una conveniente precisión para despejar cualquier duda que pudiera generarse para el cumplimiento de las órdenes impartidas allí. Si se observa con mediano cuidado todo el contenido de la decisión – la inicial y la complementaria – se advierte prontamente que ningún pronunciamiento hizo con respecto al contrato de compraventa solemnizado. Allí no se observa que hubiese decretado la resolución, la invalidación o cualquiera otra forma de aniquilación del mismo. Solamente, nada más, ordenó las restituciones mutuas, como efecto propio de la declaración de violación de los derechos del consumidor, por información deficiente y publicidad engañosa. De manera que perfectamente pudo haber dejado la decisión en los términos inicialmente adoptada, con lo cual,

en todo caso, había que cumplir con esas devoluciones del dinero (la demandada) y el bien raíz (el demandante). Sólo que, como ya se había producido la transferencia del dominio, se habría generado gravísima confusión que dificultaría el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia; lo cual ameritaba esa precisión a manera de adición. Pero, además, estando demostrado en el proceso que se había cumplido cabalmente la transferencia del dominio con el registro de la escritura pública, lo que fue informado por las mismas partes y estaba demostrado con el certificado de libertad y propiedad del inmueble, resultaba también asunto que le correspondía decidir; luego, habiendo sido reclamada esa decisión, había lugar a pronunciarse. Así lo impera el canon 287 del Estatuto Instrumental Civil.

En otros términos, en esa adición, por más que se busque, no aparece declaratoria de resolución del contrato de compraventa; ni siquiera se menciona; simplemente se precisa la forma como debe producirse la devolución del fundo, para evitar otro litigio entre las mismas partes, y conjurar todo evento que pudiera implicar obstáculo para el cumplimiento de lo mandado en la sentencia. Si la hubiese dejado en los términos iniciales, el efecto material sería el mismo; sólo que con campo para generar polémicas y dilaciones.

e) También es propicio memorar que la ley 1480 de 2011 contiene clara regulación del ámbito de actuación y decisión del juez de la causa este tipo de litigios. Así, por ejemplo, en el canon 58, numeral 9, literalmente dispone que: “[A]l adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir”. Así que, por fuerza imperativa de lo que manda esta regla legal, el juez tiene facultades más amplias para resolver los litigios; desde luego, eso no significa desconocer el postulado de congruencia de la sentencia que consagra y regula el artículo 281 del C. G. P., en el que también se han fijado unas excepciones o pautas especiales.

En definitiva, no se presenta el alegado dislate procesal.

3.2. La incongruencia del fallo. Esta falencia tampoco existe. Basta escuchar el pronunciamiento del fallador para percatarse que resaltó el texto preciso de las pretensiones, y advirtió: “Por lo que entiende el despacho que está solicitando

la devolución del dinero cancelado por el lote”⁷, y lo resuelto en la sentencia fue precisamente tal *petitum*; luego, no se halla la pregonada discordancia entre la parte motiva y la resolutive, ni entre lo pretendido y lo resuelto.

3.3. El derecho a la información y el deber de autoinformación del consumidor inmobiliario. Es preciso comenzar advirtiendo que aquí no se ha discutido ni puesto en duda la naturaleza de consumo de la relación sustancial que generó este litigio. Además, el mismo contexto episódico deja en evidencia esa circunstancia. De modo que se impone resolver el asunto debatido a partir de tal entendimiento.

Ahora, la demandada se dedica, de modo habitual, a la comercialización de inmuebles. Así está demostrado con su registro de Cámara y Comercio, donde aparece que su objeto principal es el “*desarrollo y comercialización de proyectos inmobiliarios*”⁸. Por otro lado, también es asunto pacífico que el pretensor adquirió el inmueble como consumidor inmobiliario final, con la intención de construir una vivienda. En tales condiciones, entonces, la discutida relación jurídica

⁷ Audiencia de fallo. Tiempo: 2:23:37.

⁸ Archivo 2.Consecutivo1Rues, folio 3 del expediente digital.

sustancial sí está permeada por el deber de información consagrado en la Ley 1480 de 2011.

En atención al nivel de asimetría entre proveedores y consumidores, el citado cuerpo normativo ha reforzado el deber de información que deben satisfacer los primeros, como un derecho de los segundos. Así, por ejemplo, en el numeral 7 del artículo 5° literalmente consagra la siguiente definición:

*“7. Información. Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, **la idoneidad** o la cantidad, y **toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”. (Negrilla fuera de texto)*

Este canon desarrolla el mandato del artículo 1° *ibidem*, que fija como objetivos de ese estatuto, *“proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, (...)”*; y en el numeral 2, consagra *“[e]l acceso*

de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.” (Subrayas extratexto).

La obtención cierta de esta información se instituye como un derecho cualificado; pues, por orden expresa del precepto 23 *ibidem* debe ser “*clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan (...)*”. Y no se trata de simple retórica normativa; pues, esa misma preceptiva dispone que los proveedores y productores “*serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.*”

Ahora, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título II, se establece:

“2.16 Todas las personas naturales o jurídicas que vendan y/o promocionen bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán observar la siguiente instrucción:

2.16.1. Deber de informar

En la información que se brinde en la etapa de preventas en la sala de ventas y en los brochures o

plegables que se utilicen para promover la venta de proyectos inmobiliarios, se deberá informar el área privada construida, sin perjuicio de que se indiquen otras áreas, como el área privada libre o las áreas comunes de uso exclusivo. Lo anterior sin perjuicio de que éstas puedan sufrir modificaciones como consecuencia directa de modificaciones ordenadas por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción.” (Subraya a propósito).

Esta pauta, sin duda, es aplicable a la parte demandada en este caso por su objeto social.

Por otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 15-241196 de 2015⁹ también precisó que, si la correspondiente autoridad modificare las licencias de construcción, deberá informarse al consumidor para que decida si quiere proseguir con el contrato, o terminado. Desde luego, esa información comprende también las áreas que son útiles, o que realmente pueden ser utilizadas para el propósito

⁹ En el concepto se afirma textualmente: “De la misma manera, contempla que esa información pueda llegar a incluir otras áreas. La información puede ser modificada cuando sea ordenado por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción. En caso de cambiar las características del producto, se le debe informar al consumidor sobre estos cambios. De esta manera, el consumidor podrá determinar si desea resolver el contrato o seguir ejecutándolo”.

que motivó al consumidor a realizar el negocio jurídico. Pero es que aquí ni siquiera se trajo prueba de que hubiesen sido modificadas las licencias; luego, no tiene respaldo alguno su argumento de que mientras avanzaban en el desarrollo del cuestionado negocio se hubiesen producido variaciones en las condiciones de licenciamiento.

Ahora, en relación con el deber de autoinformación del consumidor, la Ley 1480 de 2011 establece que éste debe “[i]nformarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”. Al respecto, la doctrina local explica:

“(...) el deber que tienen los consumidores de informarse sobre el producto (...) se ajusta al principio de acceso a la información (...) y al postulado de la educación al consumidor (...). En efecto, el hecho de ofrecer y brindar la información a los usuarios requiere también un mínimo esfuerzo y diligencia por parte de los consumidores, dirigido a aprehender y entender los datos —comprensibles, veraces, imparciales— que se le suministran sobre el producto. Este hecho está en concordancia con el estándar del consumidor medio,

*que presupone un usuario acucioso y entendido de manera razonable de las características generales del producto*¹⁰.

3.4. El deber de información y autoinformación en el caso concreto. La controversia en este asunto se originó por el obstáculo que halló el comprador para desarrollar un proyecto de vivienda en el lote objeto de la promesa de compraventa y posterior transferencia del dominio que aquí se ordenó retrotraer. Esa imposibilidad tiene causa en las normas legales vigentes que prohíben construir en una franja de 30 metros paralelos de la ronda del río. Si estas disposiciones son de orden nacional, el comprador debía conocerlas por fuerza de la presunción *iuris et de juri* de que todos conocen la ley, derivada del artículo 9° del Código Civil: *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”*. Por tanto, en tal evento, esa restricción que soportaba el predio para fines constructivos no haría parte del deber de información.

En este caso, la situación es la siguiente:

¹⁰ Pico Zúñiga, Fernando Andrés. *El alcance de los principios generales del Estatuto del Consumidor colombiano*, En: *Vniversitas* (134), 291-326. (2017), pág. 314

a) El predio que fue objeto de negociación está parcialmente circundado por una quebrada, lo que se acredita con la foto del plano que muestra la parte del proyecto Yerbabonita donde se halla el comentado lote 132, imagen que se halla dentro de la misiva fechada 20 de octubre de 2020, por medio de la cual el ahora demandante le reclamó a la convocada por la situación que presentaba el fundo¹¹.

Esa condición geográfica exige tener en cuenta que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), en el artículo 83, en lo pertinente para el caso, dispone:

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)”

¹¹ Folio 19 de archivo “01.-Consecutivo0Demanda.pdf.”

Ahora, en la fecha de suscripción de contrato de promesa cuestionado (1 de abril de 2018) estaba en pleno vigor el Decreto 1076 de 2015, cuyo artículo 2.2.3.4.1.1. dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1 Componentes del Registro. *La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:*

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;*
 - b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;*
- (...)”*

Pues bien, atendiendo a lo que se viene de advertir, se presume que el consumidor aquí demandante conocía estas normas que son de orden y alcance nacional; y, desde luego, también la demandada.

b) Por imperativo de la primera norma, esa franja terráquea comprendida entre el borde del cauce y los treinta metros, es propiedad del Estado; luego, en este caso, se negoció un predio que se hallaba fuera del poder dispositivo

de las partes. Con todo, esta no es materia de controversia en el presente juicio, ni se planteó en el recurso de apelación que aquí se resuelve; pero sí es preciso resaltarlo por el efecto que tiene la segunda norma reproducida.

En efecto, en esta última, cuando regula *el registro de “usuarios del recurso hídrico”* (del cual se ocupa esa norma), está dejando ver que la ley sí autoriza la ocupación y hasta la explotación de esa franja terráquea estatal; pero bajo algunas condiciones y exigencias, para lo cual concede permisos que deben ser asentados o registrados “ante la autoridad ambiental competente”. Y esa permisión que de allí se desprende, se fortalece con buen grado de certeza en eventos como éste, cuando el interesado en comprar un lote para edificar en ese proyecto Yerbabonita, observa que allí hay construcciones levantadas en los predios aledaños. Así que resultaba muy legítimo y comprensible suponer que, si la demandada estaba ofreciendo en venta esa heredad, era porque había tramitado y obtenido los permisos requeridos para ocuparla y explotarla. No había razón, pues, para tener prevenciones que obligaran a mayores investigaciones antes de hacer el negocio; más, cuando la promitente vendedora no le hizo advertencia ni alertó sobre la real situación en que se hallaba ese lote.

c) En conclusión, la demandada sí ocultó información que resulta trascendental y determinante para el consumidor y aquí demandante, con respecto a las condiciones jurídicas y a la realidad que a la sazón presentaba el predio; la que, de haber obtenido, como lo afirma en la demanda, lo habría llevado a desistir de su interés e intención de contratar.

3.5. Los reparos relativos a la prueba. Anticipadamente se advierte que no tienen vocación de prosperidad por las razones que se indican enseguida:

(i) El canon 169 del Código General del Proceso dispone que se pueden decretar pruebas de oficio *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”* Pero, por supuesto, la norma no se refiere a los planteados por fuera de las reglas que desarrollan el caro principio-garantía del debido proceso. Los fundamentos fácticos que son materia de controversia y constituyen supuesto de la tutela jurídica reclamada por cada parte, deben ser traídos al juicio en las oportunidades legales; es decir, para el caso del accionado, la contestación de la demanda, la formulación de excepciones, la proposición o contestación del incidente – cuando hay lugar a él – y, desde luego, la demanda de reconvención, así como la contestación

de las excepciones que le propongan. Lo demás, constituye inaceptable desorden e indisciplina que conculca esa garantía del juicio civilizado que nos rige.

(ii) El canon 97 *ejusdem* categóricamente ordena – no sugiere – que la falta de contestación del libelo inicial“(…) *harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (…)*”. En el hecho 3 de la originó este juicio el promotor afirmó: “*el comprador desconocía (sic) y se le oculto (sic) que el lote no se podía edificar*”¹². Y en el 4, concatenando con el anterior dijo: “*lo anterior hace imposible que el predio se pueda edificar, ya que la franja de los 3º metros cubre casi toda el área del lote 132.*”. Como la convocada no contestó la demanda, sin duda, la consecuencia es aplicar la presunción consagrada en esa norma. Por tanto, estos dos hechos, que son los medulares de toda la controversia, quedan probados en esa forma. Pero, además, no existe prueba en contrario, apenas está la insular afirmación del representante legal de demandada en el interrogatorio de parte.

(iii) El recurrente alega que la información requerida por el demandante sí fue suministrada; que se halla en los documentos suscritos por el consumidor inmobiliario; es

¹² Archivo 1. Consecutivo0 demanda del expediente digital, folio 2.

decir, en la promesa de compraventa y la escritura pública de transferencia del dominio. Sin embargo, al revisar el primero, no se logra encontrar en su contenido nada parecido a lo que se ha destacado en precedencia, que resultaba fundamental. Sólo hay dos reglas allí fijadas así: “18. *De acuerdo con el POT de Sopo (sic) los aislamientos mínimos que debe tener la construcción de la vivienda con respecto al lote son en antejardín 5 mts, laterales 5 mts y posterior 10 mts.*”; y, “20. *Los lotes que colindan con la quebrada, deben cumplir los aislamientos estipulados en el POT del municipio de Sopo (sic) de acuerdo a la normativa vigente.*”. Al contrario de la primera, donde sí se da la información precisa y clara, en la segunda se ocultó haciendo la simple remisión. Esa conducta es la que se reprocha; pues, la presunción de conocimiento de la ley no comprende las normas locales. Y, en cuanto al mencionado instrumento público, al proceso no se trajo e incorporó copia del mismo; luego, no puede servir de apoyo a la decisión.

(iv) En la promesa de compraventa, cláusula sexta, párrafo segundo “*antecedentes normativos y fácticos del proyecto Yerbaboita Bosque Nativo*”, se hace una extensa relación de normas, que francamente nada informan; pues, no hay allí ningún tipo de advertencia específica sobre las limitaciones para la construcción y el metraje que debe

mantenerse intacto en la ronda de la quebrada que atraviesa el inmueble. De modo que, aún si esos datos fueran tenidos como información, es evidente que no satisface las exigencias del Estatuto del Consumidor; es decir, *“clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea”*.

El derecho del consumidor inmobiliario a recibir información y su deber de autoinformarse no están satisfechos con remisiones normativas – la mayoría sobre actos administrativos de alcance particular – desperdigadas en una promesa de compraventa de la cual ninguna claridad, precisión o comprensibilidad se desprende. Es que ni siquiera se hace mención a la norma impeditiva del desarrollo de la construcción, que es el Decreto 080 de 2010 emitido por la Alcaldía Municipal de Sopó.

(v) El recurrente alega que el documento aportado como prueba de que no se puede construir en el predio no es *‘original’*, por lo cual no es *‘válido’*, ni tiene mérito suasorio. Al respecto basta decir que, en el momento procesal oportuno para discutir o desconocer su contenido, el censor no ejecutó acto alguno de contradicción para demeritarlo. Al contrario, en los reparos concretos, lo que dijo fue: *“por supuesto el documento que es aportado, no lo tachamos de falso, por*

*supuesto es un documento de una solicitud que está haciendo el propietario*¹³.

Ese medio de convicción acredita la existencia de una de una limitación al inmueble objeto de la relación de consumo, y que, como se viene de ver, no fue informada por el proveedor inmobiliario. Y tiene cabal mérito demostrativo porque así lo consagra el canon 246, inciso 1° del C. G. P., y la parte demandada no hizo uso de la facultad que le otorga el mismo precepto en su inciso 2° para reclamar el cotejo con el original. Además, el contenido íntegro del mismo está inserto en otro datado 20 de octubre de 2020, remitido por el aquí actor al representante legal de la convocada, poniéndole de presente la grave situación y haciendo el consiguiente reclamo¹⁴. Así que lo conoció con suficiente tiempo para cuestionarlo y acreditar lo que tardíamente vino a proponer aquí.

En ese documento, la Secretaria de Planeación y Turismo del Municipio de Sopó (Cundinamarca), expresamente le hizo saber al peticionario y ahora demandante que *“el predio de consulta al conformar el aislamiento establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y cumpliendo los*

¹³ Carpeta 8 AudienciaSentencia 23 de abril 2.021, archivo 1.Audiencia-video hora 2.38.06

¹⁴ Fl. 19 del archivo “1.-Consecutivo0Demanda,pdf”de la carpeta 01.-Demanda.

parámetros ambientales, queda sin área útil para el desarrollo de un proyecto arquitectónico” (Subrayas ajenas al original). Es una manifestación de autoridad pública competente para realizar ese pronunciamiento; luego, no hay razón para negarle aptitud probatoria; y menos con el argumento de que se produjo en contestación a un derecho de petición; más, cuando así lo imperan los artículos 78-10 y 173 inciso 2° del Estatuto Instrumental Civil actual.

En esa probanza objetiva y de naturaleza pública, se da cuenta de la existencia de una norma urbanística local que afecta el inmueble objeto de controversia, y que impide realizar allí cualquier proyecto constructivo.

En definitiva, muy a pesar de la extensión del lote, que según consta en los anexos del contrato de compraventa tiene un área aproximada de 1912 metros cuadrados, la Secretaría de Planeación Municipal de Sopó, está certificando que el referido lote *“queda sin área útil para el desarrollo de un proyecto arquitectónico”*.

Por demás, los derechos adquiridos que invoca el recurrente no son asunto que pueda discutirse aquí; pues, nadie se los ha disputado ni desconocido. Sin embargo,

también es verdad que no existe licencia de construcción concedida para ese predio; luego, no se le ha conculcado a la demandada ninguna prerrogativa que hubiese legítimamente obtenido. Además, en el reseñado Concepto de la Superintendencia, se advierte que una modificación de esta naturaleza, tiene la virtualidad de impedir el desarrollo de un contrato ligado a un proyecto de vivienda.

3.6. Conclusión. El juzgador de primera instancia no incurrió en los yerros que le imputa el censor; la decisión que aquí se revisa por apelación es conforme a derecho y tiene suficientes fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios. Así que será confirmada.

4. Las costas. Por las resultas del recurso, se habrá de condenar en costas a la recurrente, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en su debida oportunidad.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 23 de abril de 2021, en este proceso de protección al consumidor incoado por José Miguel Correa Hernández contra la sociedad Yerbabonita S.A. en liquidación.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, a favor de José Miguel Correa Hernández. Líquidese en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des17ctsbtacendojramajudicialgovco/Eu4ctTxemedOixTuxhpdL2MBbIFoLnjgCEj0f5XumxGlfg?e=MujTxT>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c78f1b5761e3208e1e2cfc7dcfcc732383c7d78839db72f0ab24e4714f8476**

Documento generado en 25/08/2022 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

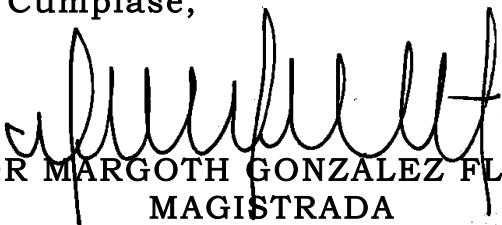
Expediente No. 11001-31-99-003-2021-03027-01
Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2021-03027-02
Demandante: LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 02 de marzo de 2022, mediante la cual negó la práctica de un dictamen pericial y la exhibición de unos documentos, prueba solicitada por la aseguradora demandada, por las siguientes razones.

El extremo apelante se opuso a las pretensiones de protección al consumidor financiero erigidas por Luis Eduardo Quiroz Amaya formulando nueve excepciones de mérito, dentro de las cuales, en la defensa séptima se alegó la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado de riesgo declarado por el demandante. En lo demás, la contradicción se centró en el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por Seguros de Vida Suramericana S.A. y a su cargo.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, se debe probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

No obstante, en el ordenamiento jurídico no existe una libertad probatoria absoluta, pues como los medios suasorios deben estar en consonancia con el debate, le es permitido al fallador rechazar de plano, motivadamente, “*las pruebas ilícitas, las notoriamente*

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (artículo 168).

De acuerdo a la doctrina¹, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, se sintetizan en: **i)** que el medio sea apto e idóneo para demostrar el hecho, **ii)** que esté referido al objeto del proceso y verse sobre el debate y **iii)** que cumpla el fin de dar certeza al juez (poder de convencimiento).

Con soporte lo expuesto, no erró la Delegatura al abstenerse de decretar los medios señalados en la contestación a la demanda traída por Suramericana S.A., pues el dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para calificar el estado actual de salud de Quiroz Amaya y las posibles imprecisiones del informe No. 4012668, del cual derivaba además la exhibición de documentos en poder del demandante, era inconducente para el acreditamiento de la defensa aludida.

Lo anterior, pues la actualización del grado de invalidez del demandante a la fecha y el análisis a los presuntos errores en que incurrió la Administradora Colombiana de Pensiones en su informe, en nada probarían que Luis Eduardo Quiroz Amaya incurrió en reticencia o inexactitud al diligenciar el formulario de asegurabilidad, para lograr exonerar de responsabilidad alguna a Suramericana S.A.

Por sustracción de materia, la exhibición de la historia clínica completa del promotor tampoco sería procedente, pues no se accedió al dictamen pericial que los analizaría.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada.

Se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable de su recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2019. Tomo 3: “Pruebas”. Páginas 114 a 120.

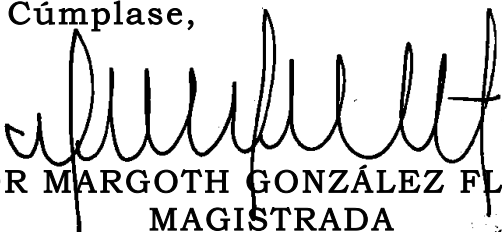
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 02 de marzo de 2022, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. La Magistrada Sustanciadora se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001 31 99 001 2021 14286 01.

Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador – Artículo 366, numeral 3 del C. G. P. –, con fundamento en el canon 365 numerales 1 y 8 *ejusdem*, fija la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, numeral 1). Liquidense con sujeción a lo dispuesto en canon 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

J.E.M.V. RAD.110013103 006 2018 00004 01

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22448fff528e474f608c8ba059b02b0c13c1861e742a005aeaea88df3b891118**

Documento generado en 25/08/2022 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100131301820200392 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CLINICA
MEDILASER S.A CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Magistrado Ponente: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra la providencia del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual revocó mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- La IPS Clínica Medilaser S.A. a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva contra Seguros del Estado S.A. para el cobro de las facturas presentadas y allegadas como anexos al libelo genitor.

2.- Mediante proveído del 24 de febrero de 2021 el juzgado de primera instancia libró orden de apremio, en la forma y términos de la demanda presentada.

3.- Seguros del Estado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la anterior determinación las que se fincó “(...) i) *SÍ ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA ACCIÓN CAMBIARIA, ES NECESARIO APORTAR LOS TÍTULOS VALORES ORIGINALES¹*; ii) *SÍ SE ENTIENDE BIEN QUE NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA ACCIÓN CAMBIARIA, QUEDA CLARO*

¹ Página 1 del archivo denominado “21RecursoReposicion” de la carpeta “01.Cuaderno1” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

QUE LAS FACTURAS, EN ÉSTE CASO, NO PUEDEN SER TRATADAS COMO TÍTULOS VALORES, SINO QUE INTEGRAN UN TÍTULO COMPLEJO QUE, EN ÉSTE CASO, SE ENCUENTRA INCOMPLETO; Y, POR DEMÁS, CARECEN DE ACEPTACIÓN SEGÚN LAS REGLAS ESPECIALES SOBRE LA MATERIA (...)”².

4.- Mediante proveído del 08 de septiembre de 2021, la sede judicial antes indicada, revocó mandamiento de pago, al considerarlo siguiente:

*“(...) se debía haber aportado como ya se dijo líneas atrás Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la protección social , certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección social, la factura y fotocopia de la póliza, para constituir un título ejecutivo complejo, lo cual revisado nuevamente la documentación esta no hace parte de los documentos objeto de la ejecución. (...)”*³.

5.- Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó en que no se requerían allegar los mencionados soportes de las facturas de venta de servicios de salud, toda vez que únicamente se requieren en la etapa administrativa de cobro de las facturas ante el responsable del pago, más *“(...) no son necesarias ni exigibles en la etapa de cobro judicial, pues o existe norma que así lo exija, y donde para el caso el cobro de servicios de urgencias como el presente, bastará con la presentación de la factura con la constancia de haber sido radicada ante la responsable, y la afirmación indefinida SIC que la falta de pago (...)”*⁴.

3.- Mediante auto del 18 de enero de 2022, primer grado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una*

² Página 5 del mismo archivo

³ Folio 7 del archivo “ 26AutoResuelveReposicionSubsApelacion.pdf” ubicado en el cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Folio 13 del archivo “ 27RecursoApelacion.pdf” ubicado en el cuaderno 1 del expediente digital.

decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad"; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)".*

3.- En cuanto a los títulos valores, los artículos 619 y 620 del Código de Comercio establecen que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

4.- Frente al mandamiento de pago, prevé el ordenamiento que tal decisión puede ser atacada por el extremo pasivo por la vía de la

reposición, pero tan sólo por defectos de forma⁵. pero como da cuenta la actuación, lo acaecido aquí fue la revocatoria de dicho proveído tras considerar que los documentos base del recaudo allegados con la demanda, no eran suficientes para disponer la orden de pago.

5.- Ahora bien, de acuerdo con la demanda, se tiene que la fuente de la obligación se predica en la prestación de los servicios prestados por parte de la IPS ejecutante a los usuarios amparados por el SOAT expedido por Seguros del Estado S.A.

Tratándose del cobro de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo está conformado por diferentes actos que demuestran la prestación efectiva del servicio médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario suministrados a la víctima, y para ello, se debe tener en cuenta el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016 que regula los Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

“(...)Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia

⁵ Inciso 2º del artículo 430 C.G.P.

clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (...)."

6.- De la norma cita es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito.

Siendo ello así, observando las documentales arrimadas al *dossier* que fueron base de recaudo, corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT.

7.- En el caso *sub-examine*, se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular de formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA.

Aunado a lo anteriormente indicado, los documentos arrimados, cuentan con sello de "RECIBIDO PARA ESTUDIOS" y en algunos obra la

constancia de aceptación tácita, también lo es que no obra el nombre e identificación de quien recibió las mismas, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y norma anteriormente transcrita para soportar la ejecución y ser valoradas en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que bajo los preceptos normativos reseñados, no era posible librar mandamiento de pago, en tanto que los instrumentos arrojados como base del recaudo no reúnen los requisitos de ley para que el juez de instancia libere mandamiento de pago.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

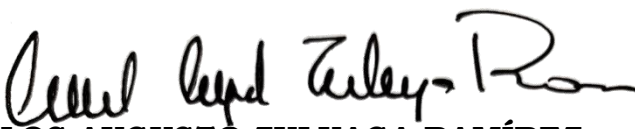
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto de fecha del 08 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59d0533cacd4ba6f6280ad2782f19c11703f9da8fd5591fc3ff91cbff33dc5e**

Documento generado en 25/08/2022 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001310301920210005101

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la prosecución del trámite del recurso de apelación de la sentencia en este proceso incoado por la Sociedad Cuatro Aceitunas S.A.S. contra Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana.

ANTECEDENTES

1. En sentencia escrita dictada el 15 de febrero de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió negar tanto la pretensión principal como la de reconvención, para “[d]eclarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre ORLANDO ENRIQUE

MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA (...) y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S.”¹

2. La parte demandante inicial allegó memorial en el cual manifestó que presenta la sustentación del recurso de apelación contra *“la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022”*. Enseguida solicitó *“modificar el fallo del fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad del contrato (...)”*². Y más adelante sostiene textualmente *“[u]stedes señores magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca son competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca”*³

3. La señora *iudex a quo*, en auto del 25 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso a este Tribunal.

4. Este despacho admitió⁴ la impugnación vertical mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 2022⁵, donde se advirtió expresamente que, una vez quedara ejecutoriado ese proveído, el recurrente debía sustentar el recurso en los cinco (5) días siguientes.

¹ Fl. 8 del archivo 30sentencia, Cuaderno 1 Principal, 004Expediente de Primera Instancia.

² Fl. 1 del archivo 31RecursoApelación, Cuaderno 1 Principal, 004Expediente de Primera Instancia.

³ *Ib.* Fl 6.

⁴ 005ADMITEDEVOLUTIVO.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

5. A través de informe secretarial remitido el 16 de mayo de 2022, se dijo expresamente: “[s]e informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”⁶.

6. Hasta el momento, ningún escrito de sustentación se ha dirigido a este Tribunal por la parte impugnante.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

2. En este caso, el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 16 de marzo de 2022; luego, el término para sustentarlo en esta instancia, venció el 23 del mismo mes, sin que la impugnante cumpliera esa carga procesal necesaria. Sólo se tiene aquel confuso memorial presentado en primera instancia, como se viene de reseñar.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso son actos distintos y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. Se ha previsto legalmente que la sustentación del recurso debe

⁶ 006InformeEntrada.

hacerse ante la autoridad jurisdiccional que lo resolverá. En este caso es clara la confusión de la togada, no sólo al referirse al competente, sino también con respecto al trámite. Y la consecuencia prevista para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es declarar desierto el recurso.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto

el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista”.

Conclusión. Como en este caso no existe sustentación ante esta instancia, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAD. 11001310301920210005101

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da52d5fd69603eddf2d142bfedbf348a553c20f86db494bdd77f147b27faaa8**

Documento generado en 25/08/2022 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 11001310301920210005101

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 025 2019 00146 02

Como las apelantes no sustentaron en el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 14 de julio de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf5db11586228a07094adc6d7583e00a18a80d1295592d85df143857fa7493**

Documento generado en 25/08/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-1999-13254-06
Demandante: JAIME ÁLVAREZ QUINTERO
Demandado: MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el levantamiento de unas cautelas, de no ser porque revisada la carpeta virtual, se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, véase que el escrito de la demanda, la sentencia definitiva que puso fin a la instancia, entre otros documentos igual de relevantes, fueron digitalizados de forma incompleta, lo que impide conocer las resultas mismas del litigio, verificar la trazabilidad del asunto y estudiar la procedibilidad de la solicitud que intentó el extremo apelante, la cual es objeto de alzada ante su negativa por parte del Juez cognoscente.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor, advirtiéndole que la numeración de los folios tramitados en físico deberá coincidir con su consecutivo original.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

Declarativo
Demandante: Fabio Talero Plata
Demandado: María Yanneth Talero Plata y otro
Exp. 006-2016-00571-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente actuación.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, la secretaría dará el correspondiente traslado para que se pronuncie la contraparte.

Comoquiera que la decisión fue emitida el 23 de febrero de 2021, al paso que la alzada se radicó en esta colegiatura el 23 de agosto del esta anualidad, más de un año después del fallo y de la devolución que realizó esta secretaría el 21 de mayo de 2021 con el fin de que se corrigieran los errores en la digitalización del expediente, para los fines que estime pertinentes y con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, se ordena que se compulsen copias de esta providencia, el acta de la sentencia de primer grado, los documentos 22 a 24 de la carpeta de primera instancia y los denominados 03 a 05 que contiene las actuaciones del 17 al 23 de agosto del año en curso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f70e84e4565d31eadb31e16a9ea6a96803472042fdc3cd5e8669972d9da0c**

Documento generado en 25/08/2022 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

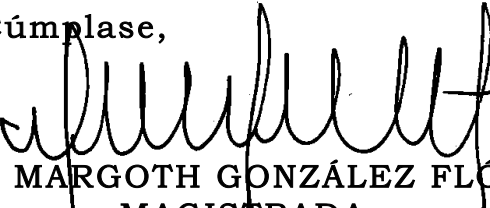
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-006-2019-00454-01
Demandante: DEYANIRA BERNAL LARA y otros.
Demandado: CARS TURISMO LTDA.

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad con las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, se rechaza la solicitud de aclaración intentada por la parte apelante, por extemporánea.

La Secretaría **PROCEDA** con el cumplimiento de la orden dictada en el numeral tercero del auto de 13 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 028 2013 00180 04

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el tercero Manuel Alberto Castro Caicedo contra el auto de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá se adelanta proceso verbal de restitución de tenencia promovido por Soto Pombo S.A.S. contra Beatriz Amado Traslaviña, en el que se presentó Manuel Alberto Castro Caicedo en calidad de tercero invocando la calidad de poseedor de buena fe.

2. En auto emitido el 24 de septiembre de 2021 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el tercero contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2021. En ese proveído se mantuvo lo decidido y se concedió la apelación¹.

3. El tercero presentó solicitud de adición, aclaración y formuló recurso de apelación contra esa providencia².

4. En auto emitido el 29 de noviembre de 2021, se resolvió negar la apelación por no ser pasible de alzada. Para decidir así, el *iudex a quo* literalmente dijo: “3. No hay lugar a la aclaración, adición y apelación que solicita la libelista a folios 1327-1332, toda vez que el auto de septiembre 24 de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 y 286 CGP) (...) Y si en dicho escrito pretendió motivar una apelación contra el auto de septiembre 24 de 2021, el mismo se rechazará, por cuanto dicho auto no es pasible de ese remedio procesal (art. 321 CGP).”³.

5. Contra esa decisión, el 2 de diciembre de 2021, el tercero interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja⁴.

6. Y el 17 de febrero de 2022 el *iudex a quo* emitió nuevo proveído en el cual mantuvo la primera resolución; pero dispuso la expedición de copias para darle trámite al recurso de queja⁵.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 1310 [53 digital] Archivo pdf “11Continuacion4CuadernoC” ubicado en la carpeta 03CuadernoUnoC

² Folio 1327 [71 digital]

³ Folio 1392 [188 digital]

⁴ Folio 1345 y ss. [99 y ss. digital] *Ibidem*.

⁵ Folio 1433 [28 digital] *Ibidem*.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el de apelación, para que *“el superior lo conceda si fuere procedente”*; o para el evento en que sea negado el de casación. En él únicamente se discute y resuelve si hay lugar a conceder o no la impugnación vertical que la parte ha formulado contra una providencia. De manera que no es idóneo para debatir o plantear las razones concernientes a lo decidido.

2. Es pertinente memorar que nuestra ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal impugnación aquellos expresamente autorizados en el canon 321 del C. G. P. – norma genérica – o en otra especial. Y no es admisible acudir a forzadas interpretaciones en cada caso particular para intentar que se consideren apelables proveídos que no están expresamente indicados en el ordenamiento jurídico procesal actual.

3. En el presente asunto, el auto de 24 de septiembre de 2021 lo que resolvió fue *“De cara al recurso de reposición, subsidiario de apelación que promueve la apoderada del opositor contra lo dispuesto en auto de agosto 11 de 2021 (fl 1276), sin parar en mientes, observa el despacho que la inconformidad planteada radica en la situación fáctica que la censora expuso con anterioridad al recurrir el auto de mayo 25 hogaño, que fuera resuelto de forma desfavorable a sus intereses mediante proveído de agosto 11 de 2021 (fls. 1274-1275), sin que en el escrito que ahora se presenta se observen*

puntos nuevos, lo que hace improcedente su resolución. (inc. 4, art. 318CGP)”⁶

En el anunciado proveído fechado 11 de agosto de 2021, se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la misma impugnante, contra otra providencia emitida el 25 de mayo del mismo año, y se concedió el de apelación.

Como se advierte a primer golpe de vista, en la providencia emitida el 24 de septiembre se resolvió negativamente la impugnación horizontal, porque simplemente se reformuló el ataque de igual naturaleza ya decidido el 11 de agosto. Dicho de otro modo, materialmente se presentó una reposición contra decisión de reposición. Eso es absolutamente inadmisibile y no tiene cabida en modo alguno en la legislación procesal civil que ha regido en Colombia.

En fin, si la impugnante mantenía su inconformidad con la providencia emitida el 11 de agosto, en la cual se resolvió el recurso de reposición contra la dictada el 25 de mayo, en ese momento debió interponer el recurso de queja contra esa proveído, en vez de volver a formular el de reposición. Como así no se hizo, ahora no puede venir tardíamente a interponerlo, y ya contra otra providencia diferente.

4. En definitiva, no le asiste razón a la recurrente; por tanto, se declarará bien denegado el recurso que se formuló la impugnante contra ese proveído.

⁶ Folio 1310 [53 digital] Archivo pdf “11Continuacion4CuadernoC

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6cca509242ea2e63a61c7d30c0d0ecee1ed216aa4b28a2faa69bb4adf9216**

Documento generado en 25/08/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 07-2021-00050-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ce7d4d85ff6cd31a05e1840e0df1d44272bbd0c7dc7c4a9e7c44664404e41**

Documento generado en 25/08/2022 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 038 2021 00086 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en reconvención contra el auto de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se rechazó la demanda de reconvención declarativa en el proceso divisorio promovido por Fernando Humberto Quitian Salazar contra Alexandra Quintero Fajardo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2021 se admitió proceso divisorio instaurado por Fernando Humberto Quitian Salazar contra Alexandra Quintero Fajardo.¹

¹ Archivo pdf “08AdmiteDemanda” ubicado en la carpeta “01CuadernoPrincipial”

2. La parte accionada contestó la demanda el 9 de noviembre de 2021² y, simultáneamente presentó demanda de reconvención en proceso verbal declarativo.³

3. Mediante auto de 9 de febrero de 2022 fue rechazado el libelo de reconvención porque no cumplía los presupuestos del artículo 371 del Código General del Proceso concordante con el artículo 148 *ibídem*; que divisorio es un proceso especial regulado en el artículo 407 *ejusdem*, y las pretensiones de la demanda de reconvención son propias de un proceso verbal.⁴

4. La demandante en reconvención presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra esa decisión, alegando que no hay una regla propia para la formulación de la demanda de reconvención de trámite verbal en procesos especiales; pues, así lo autoriza el canon 371 del C. G. P.⁵

5. El 23 de marzo de 2022 el *a quo* mantuvo el auto vilipendiado y concedió la apelación.⁶

CONSIDERACIONES

1. El artículo 371 del Código General del Proceso dispone que, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería

² Archivo pdf “15.ContestacionDemanda” *ib.*

³ Archivo pdf “01DemandaReconvencion” ubicada en la carpeta “02.DemandaReconvencion”

⁴ Archivo pdf “05.AutoRechazoReconvencioDivisorio” *ib.*

⁵ Archivo pdf “06.MemorialRecursoReposicionApelacion”

⁶ Archivo pdf “07.AutoResuelveReposicionConcedeApelacion”

la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

También es preciso resaltar que el canon 148 *ibidem*, con toda claridad y precisión ordena, en lo pertinente para resolver esta impugnación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”* (Subrayas a propósito).

Esta última norma, con toda claridad establece que la acumulación procede sólo en los procesos **declarativos que se puedan tramitar por el mismo procedimiento. Y es bastante claro que un divisorio es declarativo pero especial, que se**

somete al trámite creado sólo para él, dado el objeto del mismo, que, además es constitutivo.

Por otro lado, en el artículo 371 *ejusdem* ciertamente se autoriza presentar demanda de reconvención, pero, ahí mismo se deja también muy precisa la condición de que procede “si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, (...) y no está sometida a trámite especial.”. Por tanto, siendo el divisorio uno sometido a esta última eventualidad, como lo consagran las normas que se acaban de reproducir, no tiene cabida la acumulación pretendida por la recurrente.

2. Las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención fueron las siguientes:

“Primera: Declarar que FERNANDO QUITIÁN SALAZAR ha incumplido el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de junio de 2015 ante el Defensor de Familia de Barrios Unidos.

Segunda: Declarar que, en virtud de dicho acuerdo, el menor SIMÓN QUITIÁN QUINTERO es el propietario del 50% del que era titular el señor FERNANDO QUITIÁN SALAZAR

Tercera: Ordenar la inscripción de la providencia que acceda a las anteriores pretensiones, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50 N104868 y 50 N- 1048512 y la cédula catastral número 142 A 7 177”

Es indiscutible que este tipo de litigio se tramita por los ritos del proceso declarativo verbal regulado en los preceptos 368 y siguientes del Estatuto Procesal Civil actual. De manera que resulta evidente la incompatibilidad que hay entre la causa inicial y la promovida con ese libelo de reconvención, en cuanto al trámite que corresponde a cada una; luego, no es admisible tramitarlos conjuntamente; pues, en tal caso, uno de los dos estaría siendo sometido a un rito contrario al previsto en la ley procesal para él.

3. En conclusión, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, porque se ajusta cabalmente a derecho.

4. No se hará condenación en costas, porque no se causaron. (artículo 365, numeral 8, del C. G. del P.).

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be227aa2be360b84a5fe21e24ef199570cf996949650a5ee9df4e826905bab**

Documento generado en 25/08/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

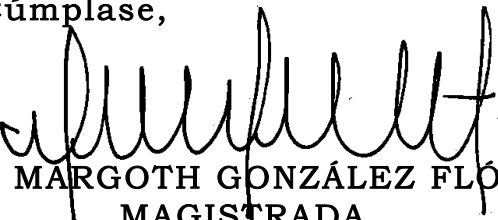
Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00123-01
Demandante: GUILLERMO HUMBERTO CRUZ
Demandado: BLANCA OTILIA RODRÍGUEZ y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00281-01
Demandante: ANA CECILIA MUÑOZ GARCÍA
Demandado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Ana Cecilia Muñoz García, reclamó por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se decrete la titularidad en cabeza de la demandante, de los derechos reales del bien inmueble ubicado en la Calle 70 Sur No. 81 F – 41 de Bogotá.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Octava Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 23 de junio de 2022, inadmitió la acción e instó al apelante a: **i)** corregir la demanda y el poder en punto a la designación del juez competente, **ii)** aclarar los hechos del libelo en el sentido de indicar si el fundo hace parte de uno de mayor extensión, **iii)** en consecuencia, detallar los linderos generales y los específicos del bien a segregar, **iv)** allegar el avalúo catastral y el certificado de tradición y libertad de los predios comentados, y **v)** indicar las direcciones físicas o electrónicas de los testigos citados a deponer.

El 05 de julio de 2022, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. Sin embargo, en decisión del 14 de julio de los corrientes, la *a-Quo* rechazó la demanda luego de considerar que, al margen de lo argüido por el promotor frente a la imposibilidad de consecución de los documentos pedidos, los requisitos de la demanda

no son meras formalidades, sino exigencias razonables que han sido establecidos por el legislador para su íntegro cumplimiento.

La anterior determinación fue censurada mediante apelación directa, motivo por el cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para analizar lo pertinente, como sigue:

i) de la corrección del libelo y el poder.

Establece el canon 82.1 procesal que la demanda debe contener “*la designación al juez que se dirija*”. Así mismo, conforme el precepto 74 *ibídem*, los poderes deben dirigirse al “*juez de conocimiento*”.

De la subsanación arrimada por la parte actora, se colige que el apoderado corrigió ese defecto, pues adjuntó el acto de apoderamiento y el *petitum* dirigido al Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

ii) el avalúo catastral actualizado al año 2022.

La cuantía es un factor determinante en la competencia del juez y por ello, establece el artículo 26 en concordancia con el precepto 82.9 *ibídem* que, en los procesos de pertenencia, ésta debe limitarse por el avalúo catastral del predio pleiteado.

Sin embargo, si en el año 2019 el fundo del asunto que nos ocupa ascendía a los \$164.045.000, y además, en principio, los bienes inmuebles no son activos que sufran depreciación con el paso del tiempo, sin mayor miramiento podía inferir la Juez, que para el año 2022, el fundo superaba los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000) que se necesitaban para abrogarle la competencia del asunto al juzgado de circuito.

Si ello no fuera suficiente, si aún existía duda sobre el justiprecio del lote, estaba la *a-Quo* en la posibilidad de acudir directamente ante la autoridad catastral, por intermedio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en virtud del convenio existente entre ambos para las certificaciones respectivas.

iii) ubicación del lote.

En el hecho noveno del escrito de la demanda ajustado, se dejó establecido que el bien reclamado en pertenencia “*hace parte del predio de mayor extensión identificado con CHIP AAA0149XLRU, nomenclatura urbana CL 73B SUR 86B 00 y FMI 050S00104512*”.

iv) datos de ubicación de los testigos.

Particularmente sobre este punto, es del caso precisar a la *a-Quo* que la información de contacto de los terceros citados a deponer no se encuentra contemplada en el precepto 82 del Código General del Proceso como una causal de inadmisión de la demanda y por ello, para la Magistrada no hay lugar a estudiar si la solicitud testimonial cumple o no con los requisitos del artículo 212 *ibídem* en aras de concluir la procedencia o no del rechazo de la acción intentada.

v) certificado de tradición y libertad de los bienes de mayor y menor extensión y linderos de los mismos.

Dentro de los requisitos no enlistados que exige el canon 82.11, prevé el numeral 5° del artículo 375 que regula el trámite especial de los procesos de pertenencia, que “[a] la demanda **deberá** acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este” (Subrayas de la Magistrada).

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, con soporte en el documento que se cita, habrá de dirigirse la acción y conformarse la totalidad del litisconsorcio necesario por pasiva.

De igual forma, respecto a las características de identificación del predio, indica el precepto 83 *ejusdem* que “[l]as demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

Con su escrito subsanatorio, el apoderado de Ana Cecilia Muñoz García manifestó *“bajo la gravedad de juramento, que se han solicitado todos y cada uno de los documentos ante las oficinas de registro e instrumentos públicos, etc., siendo imposible para mi poderdante y para el suscrito que se expidan nuevos documentos tales como: avalúo catastral actualizado, linderos, certificado de tradición y libertad especial para proceso de pertenencia, etc., cualquier tipo de documentos, pues el suscrito y mi poderdante en reiteradas oportunidades los hemos solicitado, pero las instituciones antes mencionadas hacían caso omiso a los requerimientos, o contestaban manifestando que la matrícula inmobiliaria del predio estaba bloqueada, siendo imposible para la parte la consecución de estos o otros documentos”*.

Sin embargo, de lo afirmado no se arrimó prueba siquiera sumaria adicional al derecho de petición visto a página 281, de la cual pueda observarse, como adujo, la renuencia de la autoridad registral a la expedición del documento pretendido.

Tampoco encuentra justificado la Ponente por qué no se elaboró dictamen o informe en el que, por medio de expertos, se establecieran los linderos generales y particulares del inmueble reclamado, pues si bien es cierto que al profesional del derecho no se le puede exigir este tipo de conocimientos, también lo es que con soporte en otros medios suasorios se puede solucionar tal falencia, previo a la admisión de la demanda y por ser un requisito inherente a la misma.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, ha expresado:

*“(...) el tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del lote de mayor extensión, **porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse mediante prescripción**. Alinderar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél.*

*“Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si **la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad**, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada*

sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.”¹

En este orden de ideas, surge que la deficiencia anotada por la Juez evidencia la falta de idoneidad del libelo para su admisión.

Véase que dar curso al escrito en la forma en que se encuentra planteado y sin los anexos de rigor, implicaría eventualmente el proveimiento de sentencia inhibitoria, pues además del asunto de los linderos, no es posible establecer si la demanda fue dirigida contra todos los titulares de dominio inscritos y terceros acreedores, como manda el plurimencionado artículo 375 procesal.

Es de destacar que la inadmisión de la demanda no luce caprichosa y que la evaluación de improcedencia que hizo la Juez es acertada, por cuanto el escrito inicial se no ajustaba en su totalidad a la naturaleza pretensional de la clase de proceso intentado y a los requisitos genéricos del canon 82, además de no haberse subsanado en debida forma el mismo, como acaba de explicarse.

Recuérdese que la falta de concisión coloca al fallador ante una imposibilidad técnica de proferir decisiones justas sobre el fondo del asunto que se somete a su conocimiento, siendo además necesario enmarcar con claridad el espacio en que la parte pasiva ejercerá su derecho a la defensa, lo cual no se observa del escrito rectificatorio.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

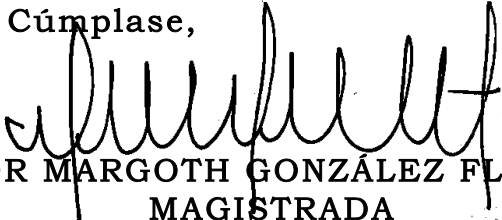
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2022, proferido por Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

¹ C.S.J., S. Cas. Civil, sent. 19 de julio de 2020, M. P. Manuel Ardila Velásquez

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós
(Aprobado en Sala virtual ordinaria de 24 de agosto de 2022)

11001 3199 003 2021 00036 01

Ref. Acción de protección al consumidor financiero de Ruth Giraldo Ramírez contra Seguros de Vida Suramericana S.A.

Decide la Sala los recursos de apelación que formularon demandante y demandada contra la sentencia que el 5 de noviembre de 2021 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la acción de protección al consumidor incoada por Ruth Giraldo Ramírez contra Seguros de Vida Suramericana S.A. – Seguros de Vida Sura S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (PDF 001 C.1). En dos bloques se pueden resumir las distintas pretensiones incoadas por la libelista. Para lo que interesa propiamente a la decisión a tomar el día de hoy, y por las circunstancias que después se registrarán solo guarda relevancia el segundo grupo (1.2.).

Con su demanda de 7 de enero de 2021, pidió la señora Ruth Giraldo Ramírez que:

1.1 Como pretensiones principales, que: **a)** se declare civilmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por vulnerar sus derechos como consumidora financiera; **b)** que en consecuencia, se condene a la aseguradora “al pago con cargo a la Póliza de Vida No. 371485-7 contratada, de la suma de \$95’591.993 con las indexaciones e intereses de mora a que haya lugar”; **c)** que se le indemnice por los perjuicios morales y a la vida de relación causados a ella, que ascienden a 100 SMLMV y **d)** que se remita copia de la actuación surtida a las demás delegaturas de la Superintendencia Financiera, para que se investiguen y se impongan sanciones por el “actuar abusivo” de Seguros de Vida SURA S.A.

1.2 De forma subsidiaria reclamó que: **i)** se condene a Seguros de Vida Sura S.A. a sufragar \$95’591.993, a título de “perjuicios materiales derivados del comportamiento contractual de la aseguradora, particularmente por la violación al principio de la buena fe y del principio del respeto al acto propio y por habersele privado de recibir la indemnización de la reclamación del seguro de vida, el cual hubiera podido contratar con otra entidad aseguradora dada la confianza legítima que Seguros de Vida Suramericana S.A. le hizo creer que al corte de hoy 2021 estaba vigente, cobrando y recibiendo el pago de las primas”; **ii)** que se reparen los menoscabos morales y a la vida de relación, estimados en 100 SMLMV; **iii)** que se condene a “la devolución de las primas pagadas en la Póliza de Vida No. 371485-7 desde el 20 de noviembre de 2009 hasta la fecha en que se realice el pago, con las

indexaciones e intereses de mora a que haya lugar” y **iv)** que se remita copia de la actuación surtida a las demás delegaturas de la Superintendencia Financiera, para que se investiguen y se impongan sanciones por el “actuar abusivo” de la demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA. En resumen, relató la señora Giraldo Ramírez que el 19 de junio de 1991 tomó la póliza de seguro de vida con participación S.C. No. 371486 ante Suramericana de Seguros de Vida S.A., con los amparos de muerte accidental e invalidez por accidente, a los que sumó, el 26 de marzo de 1996, el de incapacidad total y permanente, por enfermedad.

Agregó que, en razón a múltiples patologías¹ que contrajo la señora Giraldo Ramírez, el 15 de julio de 2003 la U.T. Prosalud Tolima le dictaminó una PCL² del 73.25%; que el 19 de noviembre de 2003 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima disminuyó su calificación de PCL al 61.58%; que, estos porcentajes era suficientes “para validar la ocurrencia del siniestro de incapacidad total y permanente de conformidad con el condicionado de la póliza contratada” y que, por tal razón, en el año 2009 (no indicó la data exacta) presentó una reclamación de indemnización ante la demandada.

Adicionó que, la reclamación en comento fue objetada por oficio de 5 de noviembre de 2009, por cuyo conducto Seguros de Vida Sura S.A. le informó que en aplicación del artículo 1071 del Código de Comercio, se revocaron “unilateralmente los amparos de muerte accidental, invalidez por accidente e invalidez por enfermedad anexos a la póliza de Seguro de Vida” No. 371486-7 y que, “la cobertura” de los citados riesgos habría cesado a partir del 20 de noviembre de 2009.

Indicó que pese a lo indicado en la objeción, nunca se dejaron de amparar sus riesgos, pues la aseguradora realizó “renovaciones anuales de manera automática del seguro de vida y la expedición anual de las pólizas, desde el 2009 hasta la fecha, esto es 2021” y que, ante esta situación, las “coberturas siguen vigentes” porque Seguros de Vida Suramericana S.A. todavía realiza el cobro de las primas, pagaderas mes a mes.

Sostuvo que, ante las renovaciones en mención, el 3 de diciembre de 2019 presentó por segunda vez una reclamación de indemnización para hacer efectiva la póliza de seguro de vida individual, por el riesgo de invalidez por enfermedad y que, a través de este documento, también refutó los motivos esbozados en la objeción de 5 de noviembre de 2009.

Por último, adujo que en comunicado de 7 de enero de 2020 se dio respuesta negativa a su solicitud, por haber transcurrido más de 10 años desde la primera reclamación (del año 2009) y que, el 21 de abril de 2020, esto es, 3 meses después de haberse objetado la segunda reclamación, la aseguradora nuevamente “expidió la póliza de seguro de vida No. 371486-7 con el amparo básico (Vida) y amparos adicionales (muerte accidental, invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente e invalidez, pérdida funcional y desmembración por enfermedad), cobrando la prima mensual y recibido el pago por la misma”.

¹ Corea reumatoide, Diabetes Melitus, Hipotiroidismo y Depresión.

² Pérdida de Capacidad Laboral.

2. LA CONTESTACIÓN (PDF 011 del C1). Seguros de Vida SURA S.A propuso las siguientes excepciones:

“Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”. Alegó que la señora Giraldo Ramírez “había sido diagnosticada y tratada, cuando menos, por corea y depresión, desde antes de suscribir la declaración de asegurabilidad” de “27 de marzo de 2004 y renovar el seguro”, y que, sobre tales aspectos omitió responder con la verdad, en cuestionario efectuado por la demandada, en donde se le consultó en punto a su integridad física y mental.

Agregó que a raíz de lo constatado, el consentimiento de la demandada “para el otorgamiento de las pólizas de seguro de vida, estuvo viciado por cuanto fue inducida en error por la declaración inexacta de la asegurada en cuanto a su estado de salud”; que se generó una nulidad por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, según lo regulan los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio y que, por ello y con soporte en el 1059 *ibidem*, la demandante tendrá que asumir la “pérdida de las primas a favor de la aseguradora”.

“Indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión de indexación de la suma de dinero por concepto de indemnización y el reconocimiento de intereses moratorios”.

Adujo que las pretensiones formuladas se excluyen entre sí, porque se persigue al mismo tiempo la indexación de la suma de dinero que se alegó como adeudada y el reconocimiento de intereses moratorios sobre dicho capital. Añadió que con esos pedimentos se desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, cuando “la norma prevé el pago de intereses comerciales compensatorios o moratorios, no hay lugar a la aplicación de la corrección monetaria o indexación” (citó el artículo 1080 del código de comercio).

“Inexistencia y/o indebida estimación de los perjuicios solicitados”. Recalcó que no se encuentra satisfecho el presupuesto de la “certeza” de los perjuicios, pues con la demanda no se especificó de forma clara y razonable en qué consistieron los daños reclamados, y que la carga de la prueba sobre el particular recae sobre la demandante.

“Ausencia de responsabilidad de Seguros de Vida Suramericana S.A. por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”. Aseveró que se ejerció una de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues lo que en últimas se ambiciona es “el pago de la suma asegurada para uno de los amparos contratados en la póliza”, pero que, acorde con el artículo 1081 del Código de Comercio, ya operó la prescripción extintiva de dicha acción.

Adicionó que en los hechos 4 y 6 de la demanda, se afirmó que durante el año 2003 se le dictaminó en dos oportunidades, una PCL de más del 50%; que, la primera reclamación ante la aseguradora se radicó hasta el año 2009, esto es, 6 años después del último dictamen de PCL, lo que generó la prescripción extintiva tanto ordinaria como extraordinaria que regula el artículo 1081 en cita.

Anotó que la misma suerte corre la reclamación que el 13 de diciembre de 2019, presentó por segunda vez la señora Giraldo Ramírez, pues esta actuación no tiene la virtualidad de reiniciar el conteo del término prescriptivo.

3. SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL. En sentencia de 9 de septiembre de 2021, el juez *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones principales (ver numeral 1.1.), al hallar probada la excepción intitulada “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” (PDF 049 C.1).

La reseñada decisión no fue apelada por el extremo activo y cobró ejecutoria.

4. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* acogió³ parcialmente las pretensiones subsidiarias que impetró la parte actora. También encontró probadas las excepciones de mérito de “indebida acumulación de pretensiones” e “inexistencia y/o indebida estimación de los perjuicios solicitados”.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

4.1 Sostuvo que, del examen ponderado de las pruebas “se tiene que, efectivamente la aseguradora revocó el 5 de noviembre del año 2009 los amparos de muerte accidental, invalidez accidental y por enfermedad, ello de conformidad con lo indicado también por el apoderado de la pasiva en su interrogatorio de parte, y principalmente con la prueba documental de objeción de esa fecha donde se indicó a la asegurada respecto la revocación de sus amparos y que estos tendría efectos a partir del 20 de noviembre de 2009”.

Adujo que “las primas cobradas y pagadas por la consumidora a la aseguradora, por concepto de los amparos fueron objeto de revocación desde el 20 de noviembre de 2009”; que “Suramericana allegó la relación de las primas recibidas por los 3 amparos en los años 2009 a la fecha, valores que ascienden” \$7’288.773; que estos montos “no debieron ser cobrados ni pagados por la consumidora financiera, teniendo en consideración que los amparos, insístase, fueron revocados y por ello, en principio debieron ser devueltos a la

³ Parte resolutive de la sentencia de 5 de noviembre de 2021:

“**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción titulada por Seguros De Vida Suramericana S.A. como “nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones tituladas por Seguros De Vida Suramericana S.A. como “indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión de indexación de la suma de dinero por concepto de indemnización y el reconocimiento de intereses moratorios” e “inexistencia y/o indebida estimación de los perjuicios solicitados”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declarar contractualmente responsable a Seguros De Vida Suramericana S.A. por el incumplimiento del contrato en la Póliza de Vida No. 371485-7.

CUARTO: Condenar en consecuencia a Seguros De Vida Suramericana S.A. a la devolución de primas por la suma de \$7.288.073, más la correspondiente indexación hasta la fecha del pago de la presente sentencia, para lo cual tiene un plazo máximo de 10 días hábiles desde la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: Conminar a Seguros De Vida Suramericana S.A. a cesar el cobro de primas por concepto de amparos de MUERTE ACIDENTAL, INVALIDEZ POR ENFERMEDAD E INVALIDEZ POR ACCIDENTE, en el término de 10 días hábiles contados desde la ejecutoria de la presente decisión.

SEXTO: Condenar a Seguros De Vida Suramericana S.A. a pagar una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes de la siguiente forma: (i) el cincuenta por ciento (50%) en la cuenta corriente No 030-24552893 Bancolombia a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia y (ii) el cincuenta por ciento (50%) restante en la cuenta corriente de recaudos Red Nacional de Protección al Consumidor No 062-87029-0 el Banco de Bogotá a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el parágrafo 3 del artículo 61 de la misma Ley; conforme a la motivación de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Conceder para el pago de la multa, un término judicial de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

OCTAVO: Comunicar al Grupo de Contabilidad de esta Superintendencia, en relación con la multa impuesta, informando para el efecto lo resuelto en la presente decisión.

NOVENO: Remitir copia de la presente de la actuación y la sentencia a la Delegatura para Protección al Consumidor de esta Superintendencia para su conocimiento.

DÉCIMO: Comunicar al Grupo de Apoyo legal de esta Superintendencia en relación con la multa impuesta, informando para el efecto lo resuelto en la presente decisión, a efectos de los trámites que resulten necesarios realizar ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

DECIMO PRIMERO: Negar las demás pretensiones subsidiarias.

DECIMO SEGUNDO: Sin Condena en costas.

DECIMO TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. En firme esta decisión por Secretaría archívese la actuación.”

señora Ruth Giraldo Ramírez o no cobrados, en el caso tal de que se hubiera advertido” esa irregularidad.

4.2 Por otro lado, aseveró que Seguros de Vida Sura S.A. “conoció o tenía como conocer del verdadero estado de salud de la señora Ruth, ya que venía con la póliza desde el año 1991 con la inclusión de amparo complementarios en el año 96”; que “el sustento de la reticencia que da la aseguradora, en lo que respecta a la declaración de asegurabilidad, no coincide con la documental aportada por esta misma entidad en su contestación de demanda”; que en la solicitud de seguro de vida individual de fecha 27 de marzo de 2004 la tomadora informó “en 5 de 16 preguntas” sobre su estado de salud, “tener patologías”; que la aseguradora “ordenó realizar exámenes médicos” y remitir la historia médica desde la “solicitud inicial del 19 julio de 1991, que fue cumplido a satisfacción”.

Concluyó que, “no se dan los supuestos para que opere la reticencia establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio y se sancione por ende, a título de pena a la asegurada en los términos del artículo 1059 siguiente, a la no devolución de primas. Más ello, aun cuando se revocaron los amparos de muerte accidental, invalidez por accidente y enfermedad como ya lo anotábamos al inicio de esta decisión”.

Afirmó que “procede efectivamente la devolución de las primas pagadas por la señora Giraldo a Seguros de Vida Suramericana, desde el 20 de noviembre de 2009 a la fecha, por los amparos de muerte accidental, invalidez por enfermedad e invalidez por accidente, valores que deberán devolverse por la pasiva junto con su respectiva indexación, ya que no procede la causación de interés de mora establecidos en el artículo 1080 del código de comercio, ya que los mismos se causan en el evento del incumplimiento al pago de indemnización por los amparos contratados en la póliza, que no es el caso de las pretensiones subsidiarias”.

4.3 Agregó que frente a la 1ª de las pretensiones subsidiarias, en “lo que atañe a una confianza legítima, está claro en el presente asunto que la demandante, por lo menos no lo desconoció, desde noviembre de 2009 tenía conocimiento que esos tres amparos habían sido revocados, de allí que no pueda tampoco, tenerse configurada una confianza para derivar la causación de este tipo de perjuicios”.

Anotó frente a los perjuicios materiales, que “tampoco ve el despacho que adicional a la devolución que ya se dispuso y su indexación, se encuentren acreditados” tales detrimentos y, que “el no pago de indemnización del amparo de invalidez se da con ocasión a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, tal como se indicó en sentencia anticipada que se profirió parcialmente el 9 de septiembre del año en curso, dentro de esta actuación”.

4.4 Sostuvo que, no había lugar a acoger la pretensión 2ª subsidiaria, que el perjuicio moral alegado, “es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infringido antijurídicamente a la víctima”; que “de cara a lo probado en el expediente no advierte la Delegatura, que por cuenta del cobro de las primas, se haya presentado esa afectación” y que “lo que se evidencia es el incumplimiento de la aseguradora por el hecho de revocar los amparos y seguir cobrando la prima de la póliza, pretensión que fue despachada favorablemente”.

En “lo que guarda relación al daño de vida en relación”, adicionó que, “no se encuentra probado dentro del expediente y aún más teniendo en consideración que tampoco guarda relación con el cobro de las primas o no ve la Delegatura ese nexo”; que, “los perjuicios deben ser ciertos y probados en el expediente, circunstancia que no ocurre en el presente asunto” y, que esto “lleva a que se declare probada la excepción titulada por la pasiva como inexistencia y/o indebida estimación de los perjuicios solicitados”.

4.5 Añadió que, se “advierde la gravedad del hecho del incumplimiento que aquí se analiza e igualmente la reiteración del mismo”; que el incumplimiento de los deberes de la aseguradora se materializa en el hecho de que, “a pesar de haber objetado mediante comunicación del 5 de noviembre del 2009, el amparo de invalidez por enfermedad, decide unilateralmente revocar dicho amparo junto con los de muerte accidental e invalidez por accidente desde el 20 de noviembre del mismo año, pero decide continuar con el cobro de dichas primas de seguro, inclusive hasta la fecha de la promoción de esta acción”; que esta conducta fue reiterada, pues “ocurrió por más de 11 años de manera continuada, bajo la gravedad de lo que estamos exponiendo, generando en el consumidor una situación de indefensión y manifiesto incumplimiento de los deberes de información, debida diligencia y profesionalismo que le son predicables o exigibles a la aseguradora demandada”.

Y que, a tono con lo dicho en precedencia, es procedente imponer la sanción prevista en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2001, “razón por la cual, y moviéndonos dentro del el rasero límite que prevé esta norma sobre la multa, impone, entonces, a Seguros de Vida Suramericana una multa de 20 SMLMV”.

5. LOS RECURSOS DE APELACION.

5.1 La señora Giraldo Ramírez insistió en la prosperidad de sus pretensiones principales y, en sus pedimentos subsidiarios 1° y 2° (ver el numeral 1.2 de los antecedentes). Para ello formuló los siguientes reparos:

5.1.1 Que no es congruente el actuar del juez de primer grado, en tanto que, negó las pretensiones principales de la demanda, pero en la sentencia recurrida declaró contractualmente responsable a la demandada por el incumplimiento del contrato de seguro (póliza de vida No. 371485-7). Resumió los hechos que generaron que, la aseguradora fuera considerada contractualmente responsable por el fallador *a quo*.

5.1.2 Que contrario a lo señalado por el sentenciador *a quo*, los perjuicios materiales (pretensión subsidiaria 1ª) sí guardan relación con “el cobro en exceso de las primas”, porque esos detrimentos patrimoniales se causaron por el comportamiento contractual de la aseguradora, con lo que se desconoce el principio de buena fe, el respeto del acto propio y la confianza legítima que tenía la demandante, pues se le hizo creer que estaba vigente la cobertura sobre el riesgo de invalidez por enfermedad.

Alegó que, con el actuar de Seguros de Vida Suramericana S.A., la señora Giraldo Ramírez fue privada de “recibir la indemnización” por la materialización de unos riesgos que creía que estaban asegurados, con lo que se le privó de la posibilidad de tomar una póliza de seguro, ante otra entidad del ramo, para amparar el evento de invalidez por enfermedad.

5.1.3 Insistió en la indemnización por los perjuicios de que trata la 2ª pretensión subsidiaria de la demanda. Resaltó que a diferencia de lo que consideró el fallador *a quo*, sí se acreditó tanto la ocurrencia de los daños, como su relación con el cobro, en exceso, de las primas de seguro.

Añadió que, con miras a acreditar el perjuicio moral y a la vida de relación solicitó el testimonio de la señora Andrea Polanco Giraldo, hija suya, prueba que no fue decretada por el juez *a quo* “por no haberse incluido en la demanda, el hecho que se quería probar” y que, sin importar la omisión en comentario, bien pudo el juez *a quo* decretarla de oficio para “conocer a fondo el motivo del litigio”, pero se abstuvo de hacerlo.

Por último, destacó que no se puede desconocer que la demandante es un sujeto de especial protección (citó la sentencia C-177 de 2016), en tanto que, es una persona de la “tercera edad, está muy delicada de salud, sufre de encefalopatías de manera recurrente en atención a la cirrosis que tiene, lo que disminuye su capacidad de razonar y concentrarse, situación que advirtió el Superintendente Delegado en una de las audiencias, pero, aun así, dicha prueba no fue concedida ni declarada de oficio”.

5.2 Por su parte, Seguros de Vida Suramericana S.A. con su alzada, lo único que atacó de la sentencia de primera instancia fue que se le impusiera una sanción de 20 SMLMV, con fundamento en el numeral 10º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Alegó que “estuvo presta a dar cumplimiento a sus deberes legales, razón por la cual se dispuso poner a disposición de la demandante las sumas debitadas y su correspondiente indexación”; que “el propósito de la multa, esto es, conminar al acatamiento de los preceptos legales, no se satisface, pues detectado el error se procedió a corregirlo” y que, “no puede conminarse a quien de buena fe dio cumplimiento al precepto legal”, como aquí lo hizo la demandada.

También anotó que el juez *a quo* desconoció el alcance de lo reglado del numeral 10º del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, pues ignorando el carácter sancionatorio de la norma, le atribuyó a la aseguradora la reiteración de una conducta dolosa o intencional, sin que así se hubiese demostrado en el proceso y que, su actuar “estuvo precedido de un error administrativo”, que trató de enmendar tan pronto tuvo oportunidad para ello.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que desatenderá en su integridad la apelación que interpuso la parte actora, y que acogerá la alzada que, con alcance parcial, impetró la aseguradora, razón por la que se revocará la sanción pecuniaria (multa) impuesta a Seguros de Vida Suramericana S.A., con soporte en el numeral 10º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En lo demás, el fallo apelado se mantendrá incólume.

1. En esta oportunidad y con soporte en lo que ordena el artículo 328 del C. G. del P., el Tribunal no examinará la legalidad de lo resuelto en el fallo de primera instancia, en

tanto declaró a Seguros de Vida Suramericana S.A. contractualmente responsable y la condenó a la devolución de primas, previa indexación.

Ello por cuanto la demandada no extendió su inconformidad sobre esa decisión que se tomó en la sentencia de primer grado, la cual en ese aspecto le fue desfavorable.

Téngase en cuenta que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad la Sala de Casación Civil⁴ sostuvo que **“cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes**, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que “está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

También se torna imperioso precisar que al Tribunal no le es factible entrar a dilucidar sobre la bondad de los reparos que la demandante orientó para plantear que debieron acogerse sus pretensiones principales, por cuanto, como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, la sentencia anticipada, parcial, de 9 de septiembre de 2021 decidió sobre esos puntuales pedimentos, fallo que cobró ejecutoria y que ni siquiera apeló la parte afectada.

A esta altura del proceso, tal vicisitud no la puede desconocer la Sala, dados los efectos de cosa juzgada que sobre el particular contempla el ordenamiento jurídico (artículo 302 C. G. del P.).

Así las cosas, y en lo que sí amerita pronunciamiento del Tribunal, se observa que, en lo medular, los apelantes formularon los siguientes reparos:

1.1. La señora Ruth Giraldo Ramírez insistió en: **i)** el resarcimiento de los perjuicios materiales (por \$95'591.993) ocasionados con la pérdida de oportunidad que surgió, al hacerse creer que la póliza de marras tenía una cobertura de riesgos que excedía la real; **ii)**

⁴ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

el reconocimiento de 100 SMLMV, por daños morales y a la vida de relación de la demandante y **iii)** que el despacho de primer grado tenía que decretar de oficio el testimonio de Andrea Polanco Giraldo, con miras a demostrar los menoscabos reclamados.

1.2. Seguros de Vida Suramericana S.A. planteó que se desconoció lo reglado en el numeral 10° del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, pues ante su actuar probó o de buena fe, desplegado después de enterarse del “error administrativo”, no había lugar a sanción alguna, máxime si no se probó que se hubiese actuado con dolo o la intención de ocasionar daño a su contraparte.

2. APELACION DE LA DEMANDANTE RUTH GIRALDO RAMÍREZ.

2.1 **Pérdida de oportunidad.** Anduvo afortunado el juzgador *a quo* al no acoger esta pretensión subsidiaria N° 1., por falta de prueba de los hechos que la soportaron.

En el criterio del Tribunal, los elementos de juicio recaudados en verdad no dan cuenta de hechos concretos de los cuales se pudiera colegir el surgimiento de una confianza legítima o expectativa razonable de obtener una eventual indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza de Vida No. 371485-7.

Lo anterior, por cuanto, como lo sostuvo el juez *a quo*, la hoy demandante conocía desde el 5 de noviembre de 2009 que los amparos de invalidez por accidente e invalidez por enfermedad se revocaron unilateralmente por Seguros de Vida Sura S.A., en aplicación de lo que sobre el particular contempla el artículo 1071 del Código de Comercio (Pág. 2 PDF 001 y pág. 40⁵ PDF 011 C.1).

Tal conocimiento fue admitido en la demanda (hecho 9°), sin que exista prueba que imponga concluir que esa confesión fue infirmada.

Por ello, no se puede desconocer que desde la fecha señalada (5 de noviembre de 2009) era palmario para la tomadora de la póliza de seguro, que tales riesgos no estaban siendo asegurados por su contraparte negocial, con lo que pierde vigor cualquier expectativa justificada de obtener una futura indemnización, por los hechos que la actora trajo a cuento al sustentar la pretensión subsidiaria de que se trata en este acápite.

Tampoco ofrece mayor contundencia el argumento según el cual, tal pretensión se abriría paso por cuanto la demandada privó a la señora Giraldo Ramírez de tomar una póliza con otra entidad aseguradora y amparar así dichos riesgos después del año 2009. De los fundamentos fácticos del escrito incoativo, deviene que la señora Giraldo Ramírez fue calificada con una PCL del 61.58% desde el 19 de noviembre de 2003, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, por lo que, a la luz de lo que contempla el artículo 1054 del estatuto mercantil no ve clara la posibilidad de asegurar con éxito ese siniestro, al constituir ya una situación consolidada (pág. 1 y 2 PDF 001 C. 1).

⁵ Objeción de 5 de noviembre de 2009 “Por otra parte dadas las circunstancias mencionadas, le informamos que Seguros de Vida Suramericana S.A., con base en lo establecido en el artículo 1071 del Código Comercio procede a revocar los amparos de muerte accidental, invalidez por accidente e invalidez por enfermedad anexos a la póliza de Seguro de Vida ‘su capital clásico’ No. 371486-7”.

Así las cosas, los perjuicios materiales reclamados con la pretensión subsidiaria 1ª, no van más allá de lo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha venido catalogando como sueños de ganancia, para distinguirlos de la pérdida de oportunidad o de chance.

“Por último están todos aquellos ‘sueños de ganancia’, como suele calificarlos la doctrina especializada, **que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tiene como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”. (CSJ, sent. de 24 de junio de 2008, exp. 2000 01141 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

2.2 Perjuicios morales y vida de relación. Se refrendará la negativa al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales aludidos, por cuanto incluso, de alguna manera la demandante aceptó, al plantear su recurso, que no se acreditó su existencia, carga que, sin duda incumbía a la parte actora.

Al respecto, la inconforme afirmó que demostraría la causación de los detrimentos morales y a la vida de relación con el testimonio de Andrea Polanco Giraldo (hija suya), probanza que ni siquiera decretó el juez *a quo*, debiéndose añadir que la señora Giraldo Ramírez no solicitó durante la oportunidad prevista en el artículo 327 del C. G. del P. o el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2003), el decreto oficioso del testimonio que aquí se echa de menos.

Tampoco es factible presumir la existencia de estos daños, como pareciera sugerirlo la inconforme, al reseñar las múltiples patologías que padece o circunstancias particulares como su avanzada edad.

Nada de lo aquí recaudado permite establecer cuál era realmente el estado anímico o el “daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales”⁶ de la señora Giraldo Ramírez, para la época relevante (la comprendida entre los años 2009 y el 2021, cuando tuvo su inicio este proceso verbal). Tampoco se ve la relación causa - efecto entre esas tipologías de daños intangibles y el cobro de las primas derivadas del contrato de seguro, argumento que trajo a cuento la apelante.

Sobre ello, desde hace varios años precisó la jurisprudencia, en fallo de casación civil del 15 de abril de 1997 (exp. 4422), que **“el denominado comúnmente ‘arbitrium judicis’ (...), opera únicamente en relación con la estimación cuantitativa del perjuicio moral, mas no así con su existencia, la cual, como acontece igualmente con cualquier clase de daño y dejando a salvo situaciones de excepción previstas explícitamente por el legislador, requiere ser demostrado aun valiéndose de la prueba por indicios, y la carga procesal correspondiente incumbe, como es fácil intuirlo, a la parte interesada en obtener la conveniente satisfacción pecuniaria”**.

También la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el perjuicio a la vida de relación, que “la valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial

⁶ CSJ, sent. SC 22036 de 19 de diciembre de 2017, exp. 2009 00114 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. **Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada**” (CSJ, sent. SC 22036 de 19 de diciembre de 2017, exp. 2009 00114 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.3. Entonces, no prospera, siquiera en parte, la apelación que impetró la actora.

3. APELACION de Seguros de Vida Sura S.A.

Se impone revocar parcialmente la sentencia censurada, pero solo en cuanto a la sanción económica que con fundamento en el numeral 10° del artículo 48 de la Ley 1480 de 2011, se ordenó pagar a cargo de la entidad aseguradora (hoy apelante).

De la confrontación de lo que acá se probó con las pautas contenidas en la norma en mención, emerge que el juez de primera instancia dejó de lado que la imposición de la multa no procederá si, en su escrito de contestación, el demandado se allana⁷ a los hechos de la demanda. Que la decisión haya sido favorable al consumidor no es el único criterio para que la autoridad administrativa aplique la sanción pecuniaria.

Aquí es ostensible que, en su escrito inicial de defensa, la aseguradora admitió como ciertos o se allanó a los hechos 9, 10, 11 y 13 contenidos en la demanda, los cuales, en rigor, sustentan las pretensiones subsidiarias. Fue así como la opositora aceptó, entre otras circunstancias, el cobro excesivo de las primas de seguro causadas entre el año 2009 y la fecha de radicación de la demanda y las renovaciones del contrato de seguro durante el mismo periodo.

Así las cosas, es menester revocar la multa que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera impuso a Seguros de Vida Suramericana S.A.

4. Por ende, no prospera la apelación de la demandante Ruth Giraldo Ramírez, pero sí la alzada promovida por Seguros de Vida Suramericana S.A.

RECAPITULACIÓN

⁷ **Artículo 58:** “10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. **No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda.** La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria”.

Se revocará parcialmente la sentencia apelada, pues no se satisfacen los requisitos previstos en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, para imponer una multa al proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, en tanto en su escrito de contestación la aseguradora se allanó a los hechos en los que se cimentaron las pretensiones subsidiarias que salieron airosas.

Adicionalmente, porque no se acreditó, como era del resorte de la parte actora, que se presentó una pérdida de oportunidad o de chance, pues los perjuicios patrimoniales reclamados se erigen, apenas en sueños de ganancia o conjeturas que esperaba derivar la tomadora del contrato de seguro, por riesgos que ya se habían verificado desde el año 2003.

Por otro lado, ante el reconocimiento de la señora Ruth Giraldo Ramírez, de que no se recaudaron las pruebas que daban certeza de los daños extrapatrimoniales reclamados (perjuicio moral y a la vida de relación), no hay lugar a presumir su existencia, ni mucho menos a reconocerlos, en sede de alzada.

Ante las resultas de los recursos verticales, que involucran que se mantiene incólume una condena contra la aseguradora (restitución de dineros pagados en exceso, por concepto de primas), no se impondrá condena en costas de lo actuado ante el Tribunal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA parcialmente la sentencia que el 5 de noviembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en la acción de protección al consumidor incoada por Ruth Giraldo Ramírez contra Seguros de Vida Suramericana S.A. – Seguros de Vida SURA S.A., En su lugar, se dispone:

PRIMERO: Revocar los numerales 6°, 7° y 8° de la sentencia de 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia, ante la prosperidad de la alzada impetrada por Seguros de Vida Suramericana S.A. y el éxito parcial de las pretensiones de Ruth Giraldo Ramírez.

En lo demás, queda incólume el fallo que en primera instancia profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff7d5ca1c625582e52dce84027a466968e754714c21021e4a171a15c646246**

Documento generado en 25/08/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 01773 00

Se admite el recurso de anulación que interpuso la convocante contra el laudo que el 2 de junio de 2022 profirió el Tribunal Arbitral convocado por Deeb Asociados Ltda. frente a Erika Alejo Espinosa, Henry Alejo Espinosa, Hernando Alejo Espinosa y Yolanda Espinosa de Alejo.

Como apoderado judicial de la parte recurrente (convocante) se reconoce al abogado Daniel Santiago Calderón Ibagué y como apoderado de los convocados se reconoce a Mateo Jaramillo Vernaza, en los términos de los poderes que para el efecto se allegaron.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839aa86e6e2aec5fbd9de1f5f2a44c57b9e3060fc6433533467c50f64bbd5be9**

Documento generado en 25/08/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Diageo Brands B.V.
Demandados: Importadora y Productora de Liceo S.A. y otro
Exp. 015-2009-00445-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

A pesar de que en oficio del pasado 23 de agosto, el Juzgado 5 Civil del Circuito informa que remite “el link del expediente” del proceso 005-1999-02003-00, en la documentación allegada por esa autoridad se advierte que la carpeta C01Principal contiene, a su vez, las carpetas C001 a C010, las cuales están vacías como consta en las reproducciones que se anexan a este pronunciamiento. Por lo tanto, requiérase a dicha oficina para que realice las gestiones correspondientes para permitir el acceso a esas actuaciones, en el plazo de 10 días.

En todo caso, el juzgado deberá tener en cuenta que el Tribunal no ordenó el adosamiento de la totalidad del expediente, sino, de manera puntual, “la demanda, sus contestaciones y el descorrimento del traslado de estas últimas –en caso de que se hubieran realizado–”, como se indicó en el auto del pasado 4 de agosto y se replicó en oficio C-3266. En consecuencia, son esas y no otras las piezas procesales que deben encontrarse en ese repositorio y así lo deberá verificar de forma rigurosa la funcionaria.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5c89cec978369061609e16fe96c9562b7f411d3c9607214a44e413387493d**

Documento generado en 25/08/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



This folder is empty

 Name Modified Modified By + Add column



This folder is empty



This folder is empty

SharePoint

Search

🔊

⚙️

?

German Huertas ...

GP

+ New

📁 Upload

📊 Edit in grid view

🔗 Share

🔗 Copy link

🔄 Sync

⬇️ Download

📁 Add shortcut to OneDrive

📄 Export to CSV

🤖 Automate

⋮

☰ All Documents

🔍

🕒

📌

...

>

General

>

CIVIL

>

ApelacionSentencias

>

11001310301520090044502

>

CuadernoTribunal

>

11AnexoRespuestaJuzgado11001310303219990200301

>

C01CuadernoPrincipal

>

C004

📄

Name

Modified

Modified By

+ Add column



This folder is empty

SharePoint

Search

🔊

⚙️

?

German Huertas ...

GP

+ New

📁 Upload

📊 Edit in grid view

🔗 Share

🔗 Copy link

🔄 Sync

⬇️ Download

📌 Add shortcut to OneDrive

📄 Export to CSV

🤖 Automate

⋮

☰ All Documents

🔍

🕒

📌

...

>

General

>

CIVIL

>

ApelacionSentencias

>

11001310301520090044502

>

CuadernoTribunal

>

11AnexoRespuestaJuzgado11001310303219990200301

>

C01CuadernoPrincipal

>

C005

📄

Name

Modified

Modified By

+ Add column



This folder is empty



This folder is empty



This folder is empty



This folder is empty



This folder is empty



This folder is empty

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Reivindicatorio
No. 11001310300120180037703

En Bogotá D.C., a las ocho y cincuenta de la mañana (8:50 a.m.) del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial en la sala de audiencias No. 10 de este Tribunal, dentro del proceso de reivindicatorio del Edificio Lina María P.H. en contra de María Teresa Guarín y Leopoldo Forero Pombo, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Jairo Alcides Toloza Cañas	Abogado parte demandante
Rubiel Ocampo Marín	Abogado parte demandada
Henry Garzón	Perito

Actuaciones:

Instalada la audiencia se procedió con la contradicción del dictamen. El magistrado realizó preguntas y con posterioridad otorgó el uso de la palabra al abogado de la parte demandada para que interrogara al experto y acto seguido a su contraparte.

El magistrado nuevamente indagó al perito y le pidió que señalara en un plano físico la ubicación del inmueble objeto de la litis, para ser incorporado al expediente. Del documento se dio traslado a las partes para que realizaran las respectivas preguntas. Concluida la intervención se autorizó el retiro del auxiliar de la justicia de la sala.

A continuación, se escuchó la sustentación del recurso de la parte demandante y la demandada hizo uso de su derecho a la réplica.

Concluida la intervención de los abogados se realizó un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se procedió a informar que la sentencia se proferirá por escrito como autoriza el código y se anunció el sentido del fallo que será revocando la de primera instancia, porque para la Sala es

claro que la acción reivindicatoria puede prosperar. Se abordará con más detalle la existencia de los requisitos de la reivindicación, puntualmente lo relativo a la existencia de la propiedad y que la controversia no es contractual. También se hará un pronunciamiento en relación con las restituciones mutuas.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45dca3fdf288e5fc16b2812197f34151f717fdf7f78d3b858e6df7fde835c31**

Documento generado en 24/08/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>